



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO**

**CASO AGRARIO DEL EJIDO “SANTA MARÍA CHICONAUTLA”
ECATEPEC DE MORELOS EN CONTROVERSIA CON PEMEX.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

DIANA SELENE CORTÉS GONZÁLEZ

ASESORA:

LIC. CAROLINA GARCÍA DÍAZ.



Ciudad Universitaria, CDMX, 2017.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a la Facultad de Derecho por abrirme las puertas y permitirme ser parte de una generación y lograr una de mis metas en la vida.

A mis padres María Teresa y Nefthalí que son mi mayor orgullo, les agradezco el apoyo incondicional que siempre hemos tenido mis hermanos y yo. Por enseñarme que las metas que uno se propone, se deben cumplir sin importar las adversidades que la vida te presenta. Gracias por todo el cariño y sacrificio que han hecho durante todos estos años, dedicando su vida.

A mis hermanos Claudia, Guillermo y Omar por ese lazo indestructible de hermandad y complicidad que hemos construido, apoyándonos en las diferentes etapas de nuestras vidas, siempre juntos y unidos.

A mis sobrinas Regina y Mitzi por esos momentos inolvidables que me regalan y por contagiarme de su alegría y enseñanzas.

A todas aquellas personas que han estado en mi vida por alguna razón, por un tiempo o por una vida, dejando lecciones que me han servido para aferrarme a culminar una de mis metas en la vida.

A mi asesora de tesis, la Licenciada Carolina García Díaz por su esfuerzo y dedicación que tuvo durante todo este tiempo.

**CASO AGRARIO DEL EJIDO “SANTA MARÍA CHICONAUTLA” ECATEPEC DE
MORELOS EN CONTROVERSIA CON PEMEX.**

Í N D I C E

	Pg.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO 1	3
Antecedentes Generales vinculados al Caso Agrario	3
1.1. El Ejido	3
1.2. Acciones Agrarias.....	7
1.2.1. Dotación	9
1.2.2. Ampliación	13
1.2.3. Restitución.....	15
1.2.4. Creación de Nuevos Centros de Población	17
1.3. Procedimiento Administrativo	19
1.3.1. Expropiación.....	20
CAPITULO 2	24
Marco Jurídico en el Caso Agrario del ejido “Santa María Chiconautla” Ecatepec de Morelos en controversia con PEMEX.....	24
2.1. Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	24
2.1.1. Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1992.	26
2.2. Ley Agraria	28
2.3. Procuraduría Agraria	31
2.4. Tribunales Agrarios	36

CAPITULO 3	41
Ejido Santa María Chiconautla su demarcación y problemática agraria	41
3.1. Ubicación y Precedentes del Ejido	41
3.1.1. Acciones del ejido de San María Chiconautla.	44
3.2. Introducción a la problemática del caso agrario	45
CAPITULO 4	48
Fases procedimentales en el conflicto agrario entre el Ejido y PEMEX	48
4.1. DEMANDA: Problemática del ejido Santa María Chiconautla, Ecatepec de Morelos en controversia con PEMEX.	48
4.2. CONTESTACIÓN: Problemática del ejido Santa María Chiconautla, Ecatepec de Morelos en controversia con PEMEX.	51
4.3. LLAMAMIENTO A JUICIO: PEMEX GAS Y OTRO	58
4.4. Sentencia de primera instancia ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México.	73
4.5. Recurso de Revisión	91
4.6. Amparo Directo número 658/2011 - Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región	92
4.7. Amparo Directo número 215/2013 - Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región	94
4.8. Cumplimiento de Ejecutoria Amparo Directo 215/2013	96
4.9. Amparo Directo número 1009/2013 – Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa.	118
CONCLUSIONES.....	121
BIBLIOGRAFÍA.....	125
ANEXOS.....	128

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata de dar a conocer el panorama real de las injusticias que viven día con día los núcleos de población ejidal que se localizan a lo largo del territorio nacional, por lo que la presente investigación de este caso práctico se realizó con el objetivo de que se visualice la sociedad de la problemática interna en el agro mexicano.

En este sentido se recurrió al método deductivo y analítico con el objeto de indagar si el Estado que tiene la facultad de velar por los intereses de la clase marginada o campesina se aplica el Derecho de acuerdo a nuestra Carta Magna en su numeral 27 y su ley reglamentaria.

Es así como, en el primer capítulo, se abordara los conceptos generales del Derecho Agrario que son de útil comprensión en el presente desarrollo del trabajo facilitando el entendimiento del caso práctico.

Por lo anterior, el segundo capítulo comprende el marco jurídico agrario aplicable en el caso práctico agrario, de las autoridades involucradas en el mismo, con la finalidad de relacionar y entender la relación de los sujetos agrarios así como las reformas en la legislación que han afectado o beneficiado al núcleo de población ejidal.

Cabe mencionar que es la mayoría de situaciones donde se percata del abuso del poderoso frente al débil, por ello en el tercer capítulo, se describe la ubicación del ejido Santa María Chiconautla, así como aquellas acciones que ha modificado su territorio desde la primera dotación, concluyendo dicho capítulo con una breve explicación de la problemática base del presente trabajo.

Por ultimo en el cuarto capítulo, se puntualiza todas las partes del juicio por la que tuvo que pasar y sufrir los integrantes del ejido para poder hacer valer sus derechos que desde un inicio les correspondían conforme a la legislación agraria.

El presente trabajo es un reflejo de las injusticias a diario que se comenten en contra de los sujetos agrarios y por todas aquellas severidades que pasan para hacer valer el derecho que les corresponde. Asimismo el objetivo es reflejar las lagunas con la que cuenta la legislación agraria, dando como resultado la defensa de sus derechos, los ejidatarios en comento en donde se aplico el principio de legalidad y con una perseverancia consiguieron la Justicia Agraria.

CASO AGRARIO DEL EJIDO “SANTA MARÍA CHICONAUTLA” ECATEPEC DE MORELOS EN CONTROVERSA CON PEMEX.

CAPITULO 1

Antecedentes Generales vinculados al Caso Agrario

1.1. El Ejido

Es de importancia general dentro de la clasificación de la propiedad, el estudio del ejido en el Derecho Agrario Mexicano haciendo alusión a su origen, evolución y adaptación.

Cabe mencionar en la época precolonial, el tipo de tenencia de la tierra que existía el llamado Calpulli que “...era una parcela pequeña...”¹, fue la manera de distribuir las tierras entre los integrantes de una población sin que se les otorgara la propiedad, y no podían enajenarla ni gravarla solo transmitirla entre su familia, teniendo algunas semejanzas en los actuales núcleos agrarios.

El Calpullec (plural de Calpulli) era dividido en parcelas llamadas Tlalmilli, entregadas a familias pertenecientes al barrio, y la manera de explotarla dependía de cada una y podían perder los derechos por no existir sucesor, por arrendar o por abandono pero si se dejaba de cultivar por dos años era amonestado y se le requería para que lo hiciera el próximo año, de lo contrario las tendría que regresar al Calpulli.

De acuerdo con la postura que sostiene el autor Lemus García que señala: “*El Calpulli en su concepción e integración primigenia era el conjunto de personas descendientes del mismo linaje y asentadas en un lugar determinado.*”²

En este sentido el Dr. Mendieta y Núñez nos afirma: “...Cada tribu se componía de pequeños grupos emparentados, sujetos a la autoridad del individuo más anciano. Al ocupar el territorio elegido como residencia definitiva, los grupos descendientes de una

¹ Chávez Padrón, Martha, *El Derecho Agrario en México*, 19ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2008, p. 5.

² Lemus García Raúl, *Derecho Agrario Mexicano*, 7ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1991, p. 69.

*misma cepa se reunieron en pequeñas secciones sobre las que edificaron sus hogares y se apropiaron las tierras necesarias para su subsistencia. A estas pequeñas secciones o barrios se les dio el nombre de Chinancalli o Calpulli, palabra que, según Alonso de Zurita, significa: "Barrio de gente conocida o linaje antiguo"*³

Cabe hacer notar que en la época de la Colonia el territorio nacional pasó a manos de los españoles y este fue dividido en propiedad de los españoles, comunal de los indígenas, eclesiástica y tierras realengas. El primero fue otorgado a los particulares que apoyaron en la conquista y colonización, recompensa reconocida por las Leyes de Partida.

Por lo anterior, se puede advertir que el *"El origen de la propiedad territorial de los españoles, en lo que fue la Nueva España, se encuentra en los repartos y mercedes otorgados a los conquistadores, para compensar los servicios prestados a la Corona."*⁴

Que a su vez esta fue dividida en individual y comunal; el primero de ellas otorgada por Hernán Cortés, y dio origen a la merced real, caballería, peonería, sitio de ganado mayor, criadero de ganado mayor, sitio de ganado menor, criadero de ganado menor (medidas agrarias), suertes, confirmación, composición, prescripción, compra venta y remates, todas estas formaron parte de la manera de adquisición de la propiedad individual de los españoles; y por otro lado si hablamos de la propiedad comunal se hace referencia al ejido, los propios, la dehesa.

La propiedad de los indígenas, tal y como lo señala Lemus García *"Una de las medidas acertadas de la Corona fue ordenar el respeto de la propiedad y posesión de las tierras de los pueblos de indios, y organizar las comunidades en condiciones similares a las que venían observando los indígenas desde la Precolonial."*⁵

No se hicieron esperar las reducciones de los pueblos indígenas que vivían separados y divididos por montes y sierras con el fin de facilitar su evangelización. La organización territorial estuvo conformada por el fundo legal, ejido, propios, tierras de

³ Mendieta y Núñez, Lucio, *El problema agrario de México*, 6ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1954, p. 6.

⁴ Lemus García, Raúl, op. cit., nota 2, p. 85.

⁵ *Ibidem* p. 90

común repartimiento, pastos, montes y aguas. Los llamados Realengos (tierras de propiedad de la Corona) eran terrenos que estaban a disposición del Rey para cuando fuese su voluntad, las cuales no se les había destinado ni otorgado ningún título.

Por otro lado el maestro Jacinto Pallares comenta al respecto: *“... sabido es que en las Cortes de Nájera, de 1130, don Alonso VII prohibió la enajenación de bienes realengos a monasterios e iglesias. A partir de esta época tal prohibición fue repetida numerosas veces respondiendo al peligro que, para el gobierno y para el bienestar social, entrañaba la amortización de bienes raíces por parte del Clero, pues conforme al derecho canónico, los bienes eclesiásticos no pueden ser enajenados salvo rarísimas excepciones y esa circunstancia ponía fuera del comercio enormes capitales.”*⁶

A pesar de las prohibiciones establecidas no se llevaron a cabo por el espíritu religioso que prevalecía en la época y adquirieron grandes propiedades territoriales por medio de las donaciones y acrecentando su patrimonio.

Al respecto Mendieta y Núñez señala que; *“La propiedad eclesiástica gozaba de varias exenciones. No pagaba impuestos, y como la iglesia aumentaba el número de sus bienes raíces, cada uno de los nuevamente adquiridos por ella significaba una pérdida para el erario público, porque dejaba de percibir las contribuciones relativas.”*⁷

Es así como en el México Independiente la mayor parte del territorio nacional estaba en manos del clero, los españoles y sus descendientes por lo que el nuevo Gobierno tuvo que redistribuir, dando a los indígenas tierras baldías e lugares despoblados.

Cabe hacer mención que en la época de la Reforma y Porfiriato, se dieron diversas leyes relacionadas con la distribución de la tierra; para que se proclamara en el Plan de San Luis donde se estableció la restitución de las tierras a los campesinos. Así también el Plan de Ayala en su parte fundamental fue el crear tribunales especializados en materia agraria para defender o recuperar sus tierras, y en la época contemporánea es la Ley del 6 de enero de 1915, proclamada por Venustiano Carranza, antecedente del artículo 27

⁶ Pallares, Jacinto, *Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano*, México, UNAM, 897, pp. 36-37

⁷ Mendieta y Nuñez, Lucio, op. cit., nota 3, p. 50

constitucional de 1917, siendo su objetivo principal la preferencia a la población rural mediante las acciones de restitución y dotación.

Por lo consiguiente el tema del ejido en comento es necesario comprender su esencia a través de su etimología según el Diccionario de la Lengua Española, ejido proviene del latín *“exítus, por exítus, salida, campo común de un pueblo, lindante con él, que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras”*.⁸

El concepto ejido no emana de la Revolución Mexicana; su origen es español, transplantado a la Nueva España por las Leyes de Indias en el año de 1523 que establecían: los ejidos eran terrenos poseídos en común por un poblado, ubicados a la salida de los mismos, donde leñaba la población, se recreaba y pastoreaba su ganado.

Es así como el ejido en México es considerado por la Procuraduría Agraria en el año 2010 como *“una sociedad de interés social, integrada por campesinos mexicanos de nacimiento, con un patrimonio inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el estado le entrega gratuitamente en propiedad inajenable, intransmisible, inembargable e imprescriptible”*.

Por otro lado Gallardo Zúñiga, nos refiere que: *“... El ejido lo podemos entender como la porción de tierra y de más bienes inherentes a la misma, que el Estado ha otorgado a los campesinos que cumplieron los requisitos o capacidad individual y colectiva. Dicho beneficio se entregó por mandato de una Resolución Presidencial o por sentencia del Tribunal Superior Agrario.”*⁹

Respecto al aspecto jurídico de acuerdo al artículo 9 de la Ley Agraria, indica: *“Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título”*.

⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, t. I, 22ª ed., España, Editorial Espasa Calpe, S.A., 2001, p. 868.

⁹ Gallardo Zúñiga, Rubén, *Portuario Agrario, Preguntas y Respuestas sobre Legislación Agraria*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 2004, p. 187.

Es así, como en nuestra Carta Magna y en la legislación aplicable a la materia agraria, no establecen una definición conceptual del ejido, se puede entender a éste, como la proporción de tierras que el Estado da en posesión a un grupo de población determinada denominada núcleo ejidal, misma que debe cubrir ciertos requisitos, para que pueda ser explotada conforme a los usos que tradicionalmente utiliza dicha población para su subsistencia.

La provisión de tierra que dota el Estado al núcleo ejidal, debe cumplir con los requisitos procedimentales para que ésta sea constituida de forma legal, es decir que debe ser proveída primeramente mediante decreto presidencial, previo análisis de la procedencia de la dotación de tierras, así como de la capacidad jurídica del núcleo ejidal, y posterior a ello, de considerar la procedencia positiva, se publica el decreto en el Diario Oficial de la Federación, solo entonces se puede considerar al ejido o núcleo de población ejidal, legalmente constituido.

1.2. Acciones Agrarias

Los núcleos de población a través del tiempo tenían la necesidad de extender sus tierras ya que no eran suficientes para cubrir sus necesidades por lo consiguiente fue tomado en cuenta desde los Códigos Agrarios como en la Ley Federal de la Reforma Agraria, dando origen a las acciones agrarias siendo estas peticiones de determinados núcleos de población, que en el presente subtema se señalarán.

Es así como dentro del procedimiento agrario se encontraban las acciones agrarias, siendo estas el derecho que ejercitaban principalmente los núcleos agrarios carentes de tierras, la Ley Federal de la Reforma Agraria establecía acciones dentro de las que destacaban la restitución, dotación de tierras, ampliación de ejido, creación de nuevos centros de población, así como reconocimiento y titulación de bienes comunales.

La referida ley, sigue actualmente aplicándose (en materia del rezago agrario) por los Tribunales Agrarios, tal y como se establece en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, que a la letra dice:

“La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivar el expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquellos entren en funciones.

La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda.”

Por lo consiguiente las acciones agrarias citadas anteriormente dejan de tener aplicación a la realidad social en el agro a partir de 1992 con la Ley Agraria, ya que no hay tierras que repartir y las que se tienen deben impulsadas a un desarrollo de producción rural para beneficio social.

Cabe concluir que las acciones agrarias, se consideran como el Derecho Positivo que el núcleo ejidal hace valer ante el Estado, para exigir lo que a su pretensión solicita y éste

le sea procedente, es decir, son el medio legal indicado para solicitar del Estado las necesidades ejidales que requiere la población, dentro de éstas se encuentra la dotación de tierras (entendiéndose ésta como la primer entrega de tierras para la constitución del ejido), ampliación (siendo esta una segunda, tercera o mayor dotación de tierra al ejido, la cual acrecentó la posesión de tierras al ejido), la restitución (entendiéndose como la devolución de tierras al ejido siendo expropiadas por el Estado lo cual no fue cumplido en el término establecido) y la creación de nuevos centros de población ejidal (se refiere que en caso de que la dotación sea negativa para un ejido. Cabe mencionar que las acciones agrarias de un núcleo ejidal son registradas en el Patrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA), y posteriormente se le informaba a la Secretaria de la Reforma Agraria y al Registro Público de la Propiedad y así iniciar el expediente del nuevo centro de población con la indicación de que se consultara a los interesados, a efecto de expresar su conformidad para trasladarse al lugar en donde fuera posible establecer el centro.

1.2.1. Dotación

El concepto histórico de dotación se basa fundamentalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en el sentido de que la Nación es propietaria originaria de la tierra, otorgando la facultad al Estado de dotar de tierras a los núcleos de población.

La distribución de la tierra en México, es muy diversa fundamentalmente en el medio rural, bajo políticas de Estado han existido acciones agrarias como la dotación de tierras y la ampliación de ejidos, las cuales permitieron, el establecimiento de ejidos y reconocimiento de comunidades; ello constituye lo que conocemos como propiedad social.

La propiedad social, representada inicialmente por las comunidades y posteriormente añadiéndose los ejidos siendo el resultado de los planteamientos formulados por los revolucionarios del centro y sur del país; con objeto de una reglamentación proteccionista que terminó por sustraerla del comercio y paralizar jurídicamente más de la mitad del territorio nacional.

Por lo que se refiere a la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, en su articulado puntualizaba:

Artículo 197. Los núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos en los siguientes casos:

I. Cuando la unidad individual de dotación de que disfrutaban los ejidatarios sea inferior al mínimo establecido por esta ley y haya tierras afectables en el radio legal;

II. Cuando el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual, y

III. Cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezca o sean insuficientes las tierras de uso común en los términos de esta ley.

Es así como la acción dotatoria se creó para beneficiar a los pueblos, rancherías y comunidades que carecían de tierras o que no las tenían en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades de su población. Estas categorías se sustituyeron en 1934 por el concepto más amplio de “núcleos de población”, con lo cual se saldaron viejas cuentas y se incluyó a los campesinos que no encajaban dentro de las mismas, particularmente a los peones acacillados.

Por lo tanto se entiende por la dotación de tierras como la acción agraria mediante la cual el Gobierno entregaba tierras a los núcleos de población que lo solicitaban, y que cumplieran con la condición de tener un mínimo de 20 miembros, siendo el criterio fundamental para llevar a cabo esta acción que el núcleo necesitara las tierras para subsistir y eran las autoridades agrarias quienes evaluaban la petición y emitían un dictamen positivo o negativo; en caso de ser positivo, se emitía la resolución presidencial, que se publicaba en el Diario Oficial de la Federación y, posteriormente, se ejecutaba.

Al respecto la resolución presidencial declara un número determinado de beneficiarios –ejidatarios–, pero esta cantidad rara vez concuerda con los beneficiarios reales. Primero, porque puede no existir la cantidad y calidad de tierra encontrada en la

evaluación original; segundo, porque en el momento de la ejecución el núcleo de ejidatarios original incorpora a otros miembros.

Posteriormente el ejido recibía globalmente la dotación de tierras que constituía su propiedad colectiva inalienable.

Es importante recordar que, en un principio, el propósito de las leyes agrarias era devolver la tierra a los pueblos que habían sido despojados. No obstante, desde su origen este propósito fue ampliándose con una política de dotación a aquellos que lo necesitaran, lo que permitió extender el sentido del pacto social entre el Estado y las masas rurales.

Al respecto, la Real Academia Española define la palabra Dotación como “... *suelo destinado a usos o instalaciones del conjunto de los ciudadanos*”.¹⁰

La Ley de Ejidos de 1920 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de mil novecientos veintiuno.¹¹ En su artículo 1.- *Establecía que tienen derecho a obtener tierras por dotación o restitución, en toda la República, para disfrutarlas en comunidad, mientras no se legisle sobre el fraccionamiento: I. Los pueblos; II. Las rancherías; III. Las congregaciones; IV. Las comunidades y V. Los demás núcleos de población que trata la Ley. El artículo 13° establece que la tierra dotada a los pueblos será tal, que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad. Así mismo el artículo 22 en su fracción f) establece lo siguiente: La Cantidad de tierra que deba darse en cada caso, por jefe de familia, de acuerdo con el mínimo fijado por esta ley; y la situación y forma del ejido que ha de dotarse. De acuerdo a lo que establece el artículo 39.- Entre tanto se expida una ley que determine la manera de hacer el repartimiento de las tierras reivindicadas u obtenidas, de acuerdo con la presente, los pueblos, rancherías, condueñazgos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, disfrutarán en comunidad de las tierras que les pertenezcan.*¹²

¹⁰ Real Academia Española, op. cit., nota 8, p. 851.

¹¹ Fabila, Manuel, *Cinco Siglos de Legislación Agraria en México*, México, Procuraduría Agraria, 2005, p. 331

¹² *Ibidem* pp. 317-328.

En abril de 1927, Plutarco E. Calles promulga la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas proyectada por Narciso Bassols, que constaba de 196 artículos y dos transitorios. En esta ley se organiza por primera vez el procedimiento y la parte sustantiva de los derechos agrarios del país; nace el juicio agrario, incluyendo la garantía de audiencia. Lo más importante de esta ley es que establece una doble vía en cuanto a la dotación o restitución: cuando los comuneros pedían la restitución de la tierra y no se les concedía, se les daba al mismo tiempo la dotación de tierras.

La anterior ley fue modificada durante su vigencia, y sus principales modificaciones fue el exigir a los solicitantes de tierras tener una residencia anterior a la solicitud de 6 meses, y redujo de 25 a 20 el número de solicitantes. Señaló como unidad individual de dotación de 3 a 5 hectáreas de riego y ordenó que los peones acasillados en ningún caso tendrían la capacidad agraria para adquirir tierras.

Finalmente la Ley Bassols fue derogada por la Nueva Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1929”.¹³

La derogada Ley Federal de la Reforma Agraria en su parte sustantiva puntualizaba:

“...la dotación, la cual hemos caracterizado como la solicitud que emprendía un grupo, legalmente conformado y con capacidad jurídica afecto de verse beneficiado con el reconocimiento de derechos agrarios...”¹⁴

Por lo consiguiente la acción dotatoria era de estricto derecho en los núcleos de población solicitantes para que cubrieran sus necesidades y así el ejido no perdiera su función social, considerándose la extensión que se afectaría, así como el número de peticionarios que tuvieran derecho a recibir tierras, tal y como se señalaba en el artículo 220 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, cabe mencionar que dicha acción social ya no está vigente en la Ley Agraria.

¹³ Delgado Moya, Rubén, *Estudio del Derecho Agrario*, 2ª ed., México, Editorial Sista, 2000, pp. 77-78.

¹⁴ Durand Alcántara, Carlos Humberto, *El Derecho Agrario y el problema agrario en México*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 2009, pp. 365.

1.2.2. Ampliación

La Ampliación fue una acción procedimental administrativa señalada por la derogada Ley Federal de Reforma Agraria hasta 1992, que consistía en la redistribución de la tierra para satisfacer las necesidades de crecimiento de los ejidos o comunidades que ya habían sido dotados o restituidos de tierras, bosques y aguas. Algunos ejidos recibieron una, dos o más ampliaciones que iban demandando los campesinos según sus necesidades.

La ampliación de tierras surgió mediante decreto presidencial del 28 de julio de 1924, con el objeto de aumentar la superficie de los ejidos ya constituidos a fin de dotar de una parcela a los habitantes que no alcanzaron a ser beneficiarios.¹⁵

Al derogarse la fracción X del artículo 27 constitucional, la figura de Ampliación perdió su vigencia operativa y sólo se considera en casos de rezago agrario.

Para entender la esencia a través de su etimología el Diccionario de la Lengua Española, *Ampliar*. (Del lat. *ampliáre*) tr. *Extender, dilatar*.¹⁶

Respecto a la Ley Federal de la Reforma Agraria la definió como: “...*la ampliación se mantuvo como un procedimiento agrario inherente a los “derechos a salvo” de miles de solicitantes rurales. El artículo 197 (LFRA) precisaba que la ampliación sería procedente cuando la unidad de dotación fuera menor a la legalmente estipulada*”.¹⁷

La ampliación de ejidos surgió al resultar insuficiente la parcela individual que se entregaba a los campesinos para cubrir sus necesidades, suponiendo que con ello se contribuiría a resolver diversos problemas sociales y políticos. Así lo señala Aguado López Eduardo: “*La acción agraria de ampliación se refiere a una nueva dotación al núcleo de población cuando las tierras entregadas fueran insuficientes, e incluye aquellos casos en que no se había logrado otorgar tierras a todos los solicitantes – campesinos—con derechos a salvo. Esta acción podía repetirse indefinidamente, siempre que existieran*

¹⁵ Fabila, Manuel, op.cit., nota 12, pp. 372-374.

¹⁶ Real Academia Española, op, cit., nota 8, p. 142.

¹⁷ Durad Alcántara, Carlos Humberto, op. cit., nota 15, p. 365.

*tierras afectables dentro del perímetro señalado por la ley; es decir, siete kilómetros a partir del núcleo solicitante”.*¹⁸

Así también la Ley Federal de Reforma Agraria, señaló que los núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación, tendrán derecho a solicitar la ampliación, cuando la unidad de dotación que tenían fueran inferiores al mínimo establecido por la ley, cuando el núcleo compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación, y cuando tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezca o sean insuficientes las tierras de uso común. Además, la ampliación ejidal procedía de oficio cuando al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación, se compruebe que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado, de hecho, la ampliación ejidal equivale a una nueva dotación.

Luna Arroyo y Alcerreca la define a la dotación como: *“El procedimiento agrario que permite a los núcleos de población obtener dotación complementaria de ejidos, cuando no están totalmente satisfechas sus necesidades de tierras, bosques y aguas. Ahora, indican, se le llama simplemente ampliación de ejidos por estar proscrita la ampliación automática, y mencionan que la ampliación de ejidos, como procedimiento para corregir las deficiencias de la dotación o como medio para que los núcleos obtuvieran los bienes agrarios que requerían para cubrir las necesidades de los que no alcanzaban los beneficios de la dotación, no fue prevista originalmente en la ley, sino que sucesivas experiencias la fueron conformando hasta alcanzar las características que tiene en la actualidad”.*¹⁹

Por lo consiguiente dicha acción era para satisfacer las necesidades de los integrantes del ejido siempre y cuando se comprobara la explotación de las tierras de cultivo y de uso común, asimismo el ejido podía adquirir con recursos propios, créditos o cualquier medio legal para que estos fueran incorporados al régimen ejidal, esta figura fue

¹⁸ Aguado López, Eduardo, *Una mirada al reparto agrario en el Estado de México (1915-1992), de la dotación y restitución a la privatización de la propiedad social*, México, Editorial El Colegio Mexiquense, A.C., 1998, p. 48.

¹⁹ Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G., *Diccionario de Derecho Agrario Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1982, p. 35.

regulada en la Ley Federal de la Reforma Agraria por lo que perdió su vigencia con la Ley Agraria de 1992.

1.2.3. Restitución

Cabe señalar, que la Historia refleja la lucha del pueblo campesino para recuperar los derechos que les han sido constantemente arrebatados. Esta lucha se caracteriza por su marco jurídico.

La devolución o entrega de tierras, bosques o aguas, también puede ser promovida por un sujeto de Derecho Agrario en lo individual (ejidatario o posesionario), cuando haya sido despojado o privado ilegalmente de alguno de esos derechos.

Es decir, el significado de la palabra restituir que es devolver una cosa a quien la tenía anteriormente. Al respecto conviene decir que en la legislación anterior, la acción de restitución permitía que a los pueblos que habían sufrido el despojo de sus tierras, aguas y bosques que poseían, les fueran devueltos acreditando la propiedad de dichos bienes y comprobando el referido despojo. *“Este procedimiento contemplado desde la Ley del 6 de enero de 1915 hasta la Ley Federal de la Reforma Agraria, permitió con la restitución de los terrenos, la conformación de ejidos y comunidades. La Ley Agraria prevé la restitución de los bienes de los ejidos y comunidades, cuando hubieren sido privados ilegalmente de ellos, ejercitando la acción de manera directa o a través de la Procuraduría Agraria ante el Tribunal Agrario competente y como procedimiento para el reconocimiento de una comunidad.”*²⁰

Cabe hacer mención que en la Ley Agraria actual aun recoge la acción restitutoria, de la cual se ve consagrada en la Ley Fundamental en su artículo 27 Constitucional en donde hace referencia de la “Ley Desamortización”, siguiendo el sector campesino beneficiado por ese derecho constitucional. Respecto en el año 1856 el presidente sustituto de las República Mexicana Ignacio Comonfort, consideró la situación del país y que se debía tratar de normalizar los impuestos y movilizar la propiedad, siendo la explicación para

²⁰ Procuraduría Agraria Glosario de Términos Jurídico-Agrarios, México, Editorial Rojo S.A. de C.V., 2008, p. 136

expedir la Ley de Desamortización. Ratificada por Decreto del Congreso el 28 de junio de 1856.

Es oportuno transcribir los siguientes artículos de la Ley Agraria en relación a la restitución de tierras y aguas:

Artículo 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

Artículo 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;...

Es por ello que Díaz de León puntualiza: *“En el moderno Derecho Agrario, la acción de restitución se ejercita por un núcleo de población ejidal o comunal o por sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, reclamando la devolución y entrega de sus tierras, bosques y aguas, de las cuales se ostentan como propietarios o titulares de los derechos de éstas, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 12, 14, 45, 52, 76,78 79 y 80 de la Ley Agraria”²¹*

Se advierte que *“Desde la Ley de 6 de enero de 1915, con la que se inició la reforma agraria mexicana, se estableció que los pueblos que necesitándolos carecieran de ejidos, y no pudieran lograr su restitución, tenía derecho a ser dotados de ellos. A partir de entonces, tanto en el artículo 27 constitucional como en todas las leyes agrarias que se dictaron, se empleó el término restitución, conteniendo capítulos especiales que con esa denominación agruparon las disposiciones relativas a la restitución de los bienes agrarios*

²¹ Díaz de León Sagaón, Marco Antonio, *Las acciones de controversia por límites y de restitución en el nuevo derecho procesal agrario*, México, Tesis de Doctorado, UNAM, 1999, p. 214

*de los pueblos, empleándose en algunos casos el término reivindicación sólo como sinónimo de restitución”.*²²

Es por ello que, el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece:

Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites...

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;...

Finalmente la modalidad llamada restitución es considerada desde la época de la Revolución ya que si bien es cierto fue cuando el marco jurídico agrario empieza a consolidarse a través de diversos ordenamientos entre ellos planes e ideales hasta la ley del 6 de enero de 1915, posteriormente el artículo 27 constitucional de 1917 y 1992 cabe mencionar que el despojo de tierras se dio a la llegada de los españoles sobre los indígenas y así sucesivamente el constituyente marca la restitución como una garantía suprema de respetarse por la sociedad.

1.2.4. Creación de Nuevos Centros de Población

El presente subtema se encontraba regulado en la Ley Federal de la Reforma Agraria, ordenamiento que tuvo vigencia antes de 1992; la Creación de Nuevos Centros

²² Luna Arroyo, Antonio y Luis G. Alcérreca, op. cit., nota 20, p. 751.

de Población surge por la necesidad de un grupo de campesinos capacitados para formar nuevos núcleos de población rural y procuradas las circunstancias de no poder satisfacerse las acciones agrarias de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o de acomodo en otros ejidos.

Así también se habla en dos sentidos una es para dotarse de tierras suficientes para cubrir las necesidades y el segundo es dar tierras que aseguren un pleno desarrollo en el agro, lo anterior la Ley Federal de la Reforma Agraria señala diversos tipos de tierras:

ARTICULO 223.- Además de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los artículos anteriores, las dotaciones ejidales comprenderán:

I.- Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

Los terrenos de monte, de agostadero y, en general, los que no sean cultivables, se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidas por tierras de cultivo o cultivables, de acuerdo con el artículo 138;

II.- La superficie necesaria para la zona de urbanización; y

III.- Las superficies laborables para formar las parcelas escolares, a razón de una para cada escuela rural, y las necesarias para el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer.

ARTICULO 246.- Al conceder las dotaciones a nuevos centros de población, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 204 y 206 de esta Ley.

En caso de que varias fincas puedan contribuir a la dotación, en igualdad de circunstancias por lo que se refiere a calidad de tierras, las afectaciones se localizarán de preferencia, sin solución de continuidad, en las propiedades que más convengan al nuevo núcleo de población.

ARTICULO 247.- Para constituir un nuevo centro de población no podrán afectarse las tierras y aguas que legalmente deban dotarse o restituirse a otros núcleos de población.

ARTICULO 248.- Se declara de interés público la elaboración y ejecución de planes regionales para la creación de nuevos centros de población. Las dependencias gubernamentales competentes deberán colaborar para el mejor logro de dichos planes a fin de que todo nuevo centro de población que se constituya pueda contar con las obras de infraestructura económica y la asistencia técnica y social necesarias para su sostenimiento y desarrollo.

Por lo tanto, es así como la Ley Federal de la Reforma Agraria, se encontraba regulado el procedimiento administrativo tramitado por los núcleos de población solicitando las acciones de dotación, ampliación y restitución, en caso de que fueran negadas se le otorgaba a los campesinos tierras para crear un nuevo núcleo de población y no dejar desprotegido a los solicitantes.

1.3. Procedimiento Administrativo

En la doctrina española el Procedimiento Administrativo fue “*el cauce legal que los órganos de la administración pública se ven obligados a seguir en la realización de sus funciones y dentro de su competencia respectiva, para producir los actos administrativos*”²³

Es de comento que cuando el Estado a través de sus actos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fundamenta como lo son legislar, juzgar o administrar lo

²³ López-Nieto y Mallo, Francisco, El Procedimiento Administrativo, Barcelona, Editorial José M.a Bosch, 1960, p. 21.

hace a través de un procedimiento administrativo será, por tanto, el cauce formal de la función administrativa.

Por otro lado su Ley reglamentaria es de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en su artículo 2, fracción XXII, a la letra dice: *“Conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general.”*

Así es como lo señalaba el Maestro Jorge Nava Negrete, *“que el procedimiento administrativo no concluye su tarea propia en la sola elaboración del acto; éste necesita ser ejecutado y superar toda objeción o impugnación administrativa para alcanzar vida definitiva dentro de la misma administración”*.²⁴

Finalmente se considera que el procedimiento administrativo en materia agraria fue un recurso jurídico que tenían los campesinos para solicitar al Estado o Ejecutivo como autoridad superior las acciones como la dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población, dicho procedimiento estuvo sujeto a formalidades específicas y delimitadas claramente establecidas en la Ley Federal de la Reforma Agraria.

1.3.1. Expropiación

Como antecedente a la figura de expropiación agraria, fue la afectación agraria tal como lo señaló la Ley Federal de la Reforma Agraria de la forma siguiente: en donde las fincas estaban supeditadas a ser afectables, siempre y cuando sus linderos fueran tocados por un radio de 7 kilómetros a partir del lugar más poblado del núcleo solicitante.

Así también, eran propiedades afectables aquellas que pertenecían a la Federación, de los Estados como Municipios siempre y cuando fueran utilizadas para dotar y ampliar ejidos como crear nuevos centros de población. Asimismo las tierras dotadas eran tierras afectables de mejor calidad para el núcleo solicitante, cabe mencionar que la figura de afectabilidad se tenía que tomar en consideración las equivalencias.

²⁴ Nava Negrete, Alfonso, Derecho Administrativo Mexicano, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 12-13.

Actualmente en la Ley Agraria vigente desde 1992, la figura de afectación agraria desaparece, quedando así la figura de expropiación.

Es de comento que la Expropiación es el procedimiento que faculta al poder público a desposeer legalmente de un bien a su propietario por motivos de utilidad pública, otorgándole a cambio una indemnización justa. Por lo consiguiente la expropiación de las tierras y aguas se fundamenta en el artículo 27 Constitucional, que establece que la propiedad originaria de la tierra le corresponde a la Nación y que esta tiene la facultad de modificar o afectar la propiedad. Sin embargo los repartos agrarios empezaron a ser afectados a partir de la creación de obras de utilidad pública para beneficio de la población en general, así también para ejidatarios y comuneros.

Por una parte el Diccionario etimológico de la Lengua Castellana define la palabra Expropiar: *(De ex y propio) tr. Desposeer de una cosa a su propietario, dándole en cambio una indemnización, salvo casos excepcionales. Se efectúa legalmente por motivos de utilidad pública.*²⁵

Asimismo la Real Academia Española precisa la palabra Expropiación como: *“Acción y efecto de expropiar”. Expropiar: Dicho de la Administración: Privar a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho, dándole a cambio una indemnización. Se efectúa por motivos de utilidad pública o interés social previstos en las leyes...*²⁶

Por lo consiguiente la expropiación es el procedimiento que faculta al poder público a desposeer legalmente de un bien a su propietario por motivos de utilidad pública, otorgándole a cambio una indemnización justa. Los antecedentes de la acción agraria expropiación de bienes ejidales y comunales se remiten al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. En el segundo párrafo de dicho artículo se dispone que:

²⁵ Prof. Sandoval de la Maza, Sergio, *Diccionario etimológico de la lengua castellana*, t. I, Madrid, España, Editorial Libros- Ediciones y distribuciones Mateos, 1998, p. 280.

²⁶ Real Academia Española, op. cit., nota 8, p. 1023.

“Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.”

Así también para el Maestro Manuel Fabila, *determina que una expropiación se conoce como causa de utilidad pública, entendida ésta como el uso de un bien para destinarse a la satisfacción de necesidades de la colectividad.*

En ninguna de las cuatro leyes agrarias que se dictaron entre 1915 y 1929, se habló de la posibilidad de expropiar bienes ejidales o de los bienes que guardaban estado comunal para realizar obras de beneficio social.

Fue en el primer Código Agrario expedido en marzo de 1934, cuando en su artículo 141 se determinaron las causas para que procediera un proceso expropiatorio de tierras ejidales: crear y desarrollar centros urbanos, establecer vías de comunicación, construir obras hidráulicas de interés público y para explotar recursos naturales pertenecientes a la Nación y sujetos al régimen de concesión federal. Asimismo el artículo 142 dispuso que las aguas pertenecientes a los ejidos sólo podrán expropiarse cuando no haya otras disponibles y para los siguientes fines: usos domésticos de los habitantes de poblaciones, servicios públicos de poblaciones y abastecimiento de ferrocarriles y demás sistemas de transporte, y para usos industriales distintos de la producción de fuerza hidráulica. Por otro lado en el artículo 143, se señala que las expropiaciones que se realicen en tierras ejidales sólo podrán ser llevadas a cabo por decreto presidencial, previa compensación y acuerdo de las Comisiones Agrarias Mixtas, del gobernador de la entidad correspondiente y del Departamento Agrario. En el párrafo segundo del artículo 143 se precisa que la compensación por la expropiación tendrá como base el valor económico de las tierras y aguas expropiadas; las compensaciones pertenecerán a la comunidad, quedando ésta obligada a dar nueva parcela o a compensar a los ejidatarios afectados. Agrega, además, que el Ejecutivo Federal fijará con exactitud en el Decreto correspondiente, las compensaciones, señalando su monto si fueren en efectivo.

Con el fin de hacer precisiones respecto a los procesos expropiatorios, el 25 de noviembre de 1936 se decretó la Ley de Expropiación, cuyo objetivo era establecer las

causas de utilidad pública regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones.

Por lo que se refiere a la Ley Agraria en los artículos 93 al 97, señala lo conducente en el tema de expropiación, comenzando por las causas de utilidad pública, la autoridad competente con la que se tramita, la indemnización y por último la reversión parcial o total.

La expropiación, es una acción que es exclusiva y propia al Estado, es decir, que éste, en su carácter de parte, es el actor principal de la acción expropiatoria, ya que está facultado directamente en la Carta Magna, para ejercitar dicha acción aplicada para con los gobernados, teniendo la obligación de justificar la utilidad pública sobre el bien a expropiar y la de realizar la indemnización correspondiente al legítimo propietario del bien.

Finalmente la expropiación es una línea trazada por la Carta Magna en la que se instaura fundamentalmente la propiedad. Cabe señalar que existen consecuencias graves para los gobernados afectados por el accionar del Estado, en la cual éste monopoliza la potestad, por ello se le exige cumplir con las estipulaciones ceñidas a tal objeto. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de proteger el patrimonio inmobiliario de los individuos, la presencia de un derecho superior, que es preeminente al individual, este interés prioritario se denomina utilidad pública y por el renunciamiento que realiza el expropiado en beneficio de un amplio sector y la sociedad corresponde entregándole una cantidad justa, por concepto de indemnización a través del Estado.

CAPITULO 2

Marco Jurídico en el Caso Agrario del ejido “Santa María Chiconautla” Ecatepec de Morelos en controversia con PEMEX.

2.1. Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El constitucionalismo fue la corriente triunfante de la Revolución Mexicana, logrando la victoria sobre el villismo y el zapatismo. Venustiano Carranza estableció su gobierno en la ciudad de México e iniciar la pacificación de todas las regiones del país y el establecimiento del orden constitucional. Inició la etapa constructiva de la Revolución, con la Convocatoria del Congreso Constituyente que se celebró en la ciudad de Querétaro entre diciembre de 1916 y enero de 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 5 de febrero de 1917 en la cual se plasmó las principales demandas sociales, económicas y políticas de la Revolución y estableciendo un nuevo orden que asumió como su principal función cumplir con el programa de la Revolución y ser el eje articulador del desarrollo de la Nación mexicana en el siglo XX.

Para el presente análisis del tema en comento, a continuación se señala los aspectos relevantes que fueron regulados en la propiedad ejidal, siendo el artículo 27 constitucional la columna vertebral del Derecho Agrario.

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación...

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...

... el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes...

Las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas...

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la

Federación, fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida...

Por lo consiguiente la expropiación como figura jurídica que a nivel constitucional ha sido regulada a beneficio social respecto a la propiedad ejidal es necesario señalar que va consigo el pago del daño que ha sido afectado el núcleo de población ejidal, sin embargo fue necesario que el gobierno federal no perdiera de vista las características que protegían al ejido, como lo fueron lo inalienable, imprescriptible e inembargable.

2.1.1. Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1992.

Reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 28 de enero de 1992; expedidos por Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

El aspecto relevante del artículo en comento es:

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización...

Aspecto que se debe resaltar ya que se define como un acto unilateral que se reserva en su ejecución el Estado en virtud del cual los bienes pertenecientes al particular pasan a dominio del Estado con el fin de servir a una determinada utilidad pública y mediante indemnización.

Para la elaboración de la Constitución de 1917 el legislador proporcionó plenas facultades a la Nación, como propietaria originaria del territorio, estableciendo la opción de brindar a los particulares la propiedad privada como una propiedad derivada y de manera específica planteó a la propiedad social, reconociendo de alguna manera a la propiedad comunal y ejidal.

Por las reformas constitucionales realizadas en el año 1992, Martha Chávez Padrón señala que éstas “no tuvieron su origen en un contexto meramente nacional como las anteriores”²⁷

Esta reforma dio por terminado el reparto agrario, modificando las características de la propiedad social, teniendo como consecuencia que en la actualidad las tierras ejidales pueden ser motivo de cualquier tipo de contrato de aprovechamiento; se crearon los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria como defensora de los derechos de los campesinos en materia agraria, por mencionar algunas.

Con las reformas y adiciones al artículo se nota el contexto neoliberal y la globalización con las que el país comenzaba a adoptar poniendo a la economía campesina se consideraba ineficiente y atrasada.

En esta última reforma de 1992 al artículo 27 Constitucional, es importante que una vez transcurrido el paso de los años, y después de haberse dotado de tierras a los grupos de población que las requirieron después del movimiento revolucionario, la realidad actual requería de cambios en la forma de control y administración de las tierras por parte del Estado, marcando como prioridad en la realidad que nos ocupa, la distribución equitativa de la riqueza pública, el desarrollo del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, como se puede ver en el siguiente extracto del mismo párrafo tercero del artículo en análisis que a la letra dice: *“La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su*

²⁷ Chávez Padrón, Martha, *El Derecho Agrario En México*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1999, pp. 307-308.

conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.” Ordenando en la citada reforma, y en lo referente a los ejidos, las medidas necesarias para la explotación de los mismos y la propiedad rural, fomentando la ganadería, agricultura y diversas actividades económicas del medio rural y evitar la destrucción de elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir, manteniendo para el efecto del ejido, en cuanto a la dotación, ampliación y restitución de tierras a los núcleos de población, los mismos lineamientos que en existían antes de la reforma, reconociendo además la personalidad jurídica de las poblaciones ejidales y comunales, protegiendo su propiedad sobre la tierra, y estableciendo el derecho que tienen los ejidatarios de transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, estableciendo además otras reglas de control para la administración de la propiedad ejidal, ordenando también la creación de un órgano para la procuración de justicia agraria.

2.2. Ley Agraria

Ley Agraria marco la pauta para lograr la regularización de la propiedad en el medio rural, siendo esta reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria, teniendo como antecedente la Ley Federal de la Reforma Agraria que se sigue utilizando solo en materia de rezago agrario.

Desde el 11 de agosto de 1987, fecha de la última reforma y al rendir su tercer informe de gobierno el entonces presidente de México Carlos Salinas de Gortari, anuncio la reforma al artículo 27 constitucional publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992; trayendo como consecuencia la Ley Agraria, el 23 de febrero de 1992, de observancia general en todo el territorio mexicano.

En la exposición de motivos del proyecto de la Ley, se considero *la situación del campo mexicano por lo que se vio la necesidad de realizar profundos cambios para recuperar una dinámica de crecimiento, que permita elevar el bienestar de los productores y trabajadores rurales para hacer realidad el compromiso de justicia establecido por la Constitución de 1917; teniendo como finalidad el promover mayor justicia y libertad,*

proporcionando certidumbre jurídica y los instrumentos para brindar justicia expedita, creando las condiciones para promover una sostenida capitalización de los procesos productivos, estableciendo formas asociativas firmes, equitativas, así como fortalecer y proteger a la propiedad ejidal y comunal.

Como complemento legal de la reforma constitucional, el 23 de febrero de 1992, fue decretada la Ley Agraria, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año entró en vigor al día siguiente de su publicación. La última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012. Se compone de 200 artículos distribuidos en 10 títulos, 11 capítulos y 10 secciones y 8 artículos transitorios. La parte sustantiva comprende del artículo 1o. al 162, y la parte adjetiva del artículo 163 al 200.

En términos generales, se puede afirmar que la tendencia y el marco conceptual de la Ley Agraria vigente, en algunos casos, es civilista, y en otros alejada de la tradicional doctrina social en tendencia neoliberalista. Desde el punto de vista del Derecho Civil se refleja en la prescripción negativa y positiva; en la conversión del régimen ejidal al de dominio pleno; en la sucesión y enajenación de derechos agrarios, así como en la posibilidad legal de que las sociedades civiles o mercantiles sean propietarias de terrenos, entre otros aspectos.

Así también su acercamiento de la doctrina social agraria, se refleja en los derechos estipulados a los ejidatarios; a las atribuciones dadas a la Asamblea de ejidatarios o comuneros.

El capítulo IV en su artículo 93 de la Ley Agraria contiene los fundamentos de la expropiación de bienes ejidales y comunales; en realidad algunas de las causales de utilidad pública ya se encontraban reglamentadas en la Ley de Expropiación; observándose los siguientes:

Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

- “I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;*
- II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;*
- III. La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;* *IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;*
- V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;*
- VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;*
- VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y*
- VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes”.*²⁸

El doctor Sergio García Ramírez, destaca *“la Ley Agraria es el ordenamiento sustantivo y adjetivo del régimen jurídico de la tierra en México”, señala que en ella se encuentran las “instituciones centrales” del sistema agrario, incluyendo dentro de los temas que comprende a “la política de desarrollo y fomento agropecuario, los sujetos del Derecho Agrario, las formas de tenencia de la tierra, las operaciones a propósito del uso y aprovechamiento de los inmuebles rurales, y diversas instituciones llamadas a intervenir en este ámbito”.*²⁹

Conforme a la evolución social a lo largo del tiempo, la normatividad en materia agraria ha sufrido diversos cambios tendientes a satisfacer las necesidades sociales que, conforme

²⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley Agraria*, México, 26 de febrero de 1992, art. 93.

²⁹ García Ramírez, Sergio, *Justicia Agraria*, México, D.F., Tribunal Superior Agrario, Centro de Estudios de Justicia Agraria, 1997, p. 50.

a la realidad de cada época, iban surgiendo en la población, cambios que han pretendido en su momento, establecer las obligaciones y satisfacer los derechos de las partes en materia agraria, cambios que han trastocado tanto la sustancia del Derecho Agrario, así como la aplicación procedimental de las acciones agrarias.

2.3. Procuraduría Agraria

Con la finalidad de pedir justicia se instituyó la Procuraduría Agraria como un órgano de procuración en la materia, en la exposición de motivos de la reforma Constitucional promovida en noviembre de 1991, se estableció *“el Estado podrá instrumentar de manera ágil y eficiente la defensa y protección de los derechos de los hombres del campo”*.³⁰

El artículo 27 constitucional de 1992 dio origen a derechos y obligaciones de los sujetos agrarios en el campo mexicano, así también a las instituciones agrarias siendo la Procuraduría Agraria como asesora, representante, orientadora, organizadora y capacitadora con la finalidad de proteger los derechos agrarios.

La Procuraduría Agraria se concibió en la Ley Agraria como un “organismo descentralizado de la Administración Pública Federal”, creado para defender los intereses de los hombres del campo y representarlos ante las autoridades agrarias.

Por lo consiguiente la Procuraduría Agraria es defensora del ejidatario, del comunero, del posesionario, del avecindado, del jornalero y del pequeño propietario, actúa y se reconoce como Ombudsman Agrario.

En el cuerpo normativo establece la naturaleza del órgano de procuración, con funciones de servicio social y encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la Ley y su reglamento, señalado en el artículo 135.

³⁰ Presidencia de la República, *Iniciativa de Reformas al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, D.F., 7 de noviembre de 1991.

Las atribuciones de la Procuraduría Agraria son las siguientes:

Artículo 135. La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.

Artículo 136. Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

- I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;*
- II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;*
- III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;*
- IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;*
- V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;*
- VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;*

- VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;*
- VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;*
- IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;*
- X. Denunciar ante el ministerio público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y*
- XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.*

Es así como la Procuraduría Agraria cumple con lo establecido en nuestra Carta Magna apoyando en el juicio agrario desde su inicio hasta la sentencia si así se lo solicitan las partes; por otro lado brinda asesorías sobre temas de expropiación, en la celebración de Asambleas Generales de ejidatarios, comuneros como ejemplo el cambio de dominio pleno, destino de tierras de los núcleos agrarios; en la incorporación de tierras al régimen ejidal; en la división, fusión y unión de ejidos; por último como función extraordinaria se orienta a inversionistas y a gobiernos sobre las formas de hacer uso de la propiedad.

Así también la Procuraduría Agraria da orientación jurídica en el aspecto económico estableciéndose “El Programa de Asesoría Jurídica en Procesos Económicos” donde se capacita a la gente quienes observe las reglas de operación y las características del ejido, de su tierra, oriente sobre los créditos y/o subsidios a los que puedan obtener.

Respecto de la estructura orgánica en el artículo 139 del cuerpo normativo a la letra dice:

La Procuraduría Agraria estará presidida por un Procurador. Se integrará, además, por los Subprocuradores, sustitutos del Procurador en el orden que lo señale el Reglamento Interior, por un Secretario General y por un Cuerpo de Servicios Periciales, así como por las demás unidades técnicas, administrativas y dependencias internas que se estimen necesarias al adecuado funcionamiento de la misma.

Otras atribuciones para la presente Institución son:

Artículo 144. El procurador agrario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Actuar como representante legal de la procuraduría;

II. Dirigir y coordinar las funciones de la procuraduría;

III. Nombrar y remover al personal al servicio de la institución, así como señalar sus funciones, áreas de responsabilidad y remuneración de acuerdo con el presupuesto programado;

IV. Crear las unidades técnicas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la procuraduría;

V. Expedir los manuales de organización y procedimientos, y dictar normas para la adecuada desconcentración territorial, administrativa y funcional de la institución;

VI. Hacer la propuesta del presupuesto de la procuraduría;

VII. Delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos que el reglamento interior de la procuraduría señale; y

VIII. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

El Secretario General realiza las tareas administrativas, siguientes:

Artículo 145. Al secretario general corresponderá realizar las tareas administrativas de la procuraduría, coordinando las oficinas de la dependencia de conformidad con las instrucciones y disposiciones del procurador.

Los subprocuradores se les atribuyen las siguientes funciones:

Artículo 146. A los subprocuradores corresponderá dirigir las funciones de sus respectivas áreas de responsabilidad, de conformidad con el reglamento interior de la procuraduría, atendiendo las tareas relativas a la asistencia y defensa de los derechos e intereses de ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros, la asistencia en la regularización de la tenencia de la tierra de los mismos y la inspección y vigilancia en el cumplimiento de las leyes agrarias.

Es así como las atribuciones de la Procuraduría Agraria como órgano desconcentrado que se establecen en la Ley Agraria, señala además sus responsabilidades, todo lo anterior con el objetivo de apoyar a la regularización, investigación e identificación de la propiedad social.

Como se mencionó con antelación, para defensa de los derechos de los campesinos, en la reforma del artículo 27 Constitucional de 1992 ordenó la creación de instituciones en materia agraria como los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria.

Siendo precisamente la Procuraduría Agraria un organismo técnico especializado en materia agraria, misma que se encarga de representar y procurar los derechos de los sujetos agrarios, asimismo funge como árbitro, dentro de los límites de sus atribuciones, para la resolución de conflictos que se pueden suscitar entre dichos sujetos, también es encargada de promover programas tendientes al mejoramiento, regularización y fortalecimiento de la

seguridad jurídica de la propiedad agraria, fungiendo también como representante legal de los derechos agrarios.

2.4. Tribunales Agrarios

Con la reforma al texto de la fracción XIX del artículo 27 constitucional de 1992, que a la letra señalo:

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

Así también en la Ley Agraria en su libro segundo “De la Justicia Agraria” menciona a los tribunales agrarios, sin embargo no regula su estructura ni características, situaciones cumplimentadas por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su artículo 1° en el que se define como Órganos Federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, están a cargo de la administración de la justicia agraria en el territorio nacional, integrados por el Tribunal Superior Agrario y 56 Tribunales Unitarios Agrarios distribuidos por Distritos en el territorio nacional.

Los Tribunales Agrarios son órganos federales en materia agraria con relación al objeto de conocimiento, tal y como se dispone el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, que establece:

XIX. Con base en esta Constitución, el estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto

de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyara la asesoría legal de los campesinos. (adicionada mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 03 de febrero de 1983. modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el diario oficial de la federación el 6 de octubre de 1986)

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el ejecutivo federal y designados por la cámara de senadores o, en los recesos de esta, por la comisión permanente.(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 6 de enero de 1992)

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 6 de enero de 1992)...

Gonzalo M. Armienta Calderón³¹ afirma al respecto que “*la potestad jurisdiccional atribuida a los tribunales se concretiza en el ejercicio de una función (la función jurisdiccional), a la cual se puede definir como la actividad que realizan éstos para solucionar los litigios y tutelar el orden jurídico.*”

Así también los Tribunales Agrarios son órganos especializados, porque el ámbito de su jurisdicción de competencia está limitada tal y como lo señala el artículo 163 de la Ley Agraria, que a la letra dice:

³¹ Armienta Calderón, Gonzalo M., *Un nuevo concepto de jurisdicción y competencia agraria*, México, D.F., Revista de los Tribunales Agrarios mayo-agosto, 1996, p. 13.

Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Es necesario visualizar la gama de disposiciones aplicables, como son la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interior; y en materia de juicio agrario se aplica la supletoriedad de la Legislación Civil Federal. Asimismo la impartición de Justicia Agraria en el territorio nacional, está a cargo de los siguientes Tribunales según su ley orgánica:

Artículo 2o.- Los tribunales agrarios se componen de:

- I.- El Tribunal Superior Agrario, y
- II.- Los tribunales unitarios agrarios.

Estructura del Tribunal Superior³²:

- Presidencia
- Magistratura Numeraria
- Magistratura Supernumeraria
- Secretaría General de Acuerdos
- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- Oficialía Mayor
- Dirección General de Recursos Humanos
- Dirección General de Recursos Materiales
- Dirección General de Recursos Financieros
- Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
- Departamento Médico
- Contraloría Interna
- Centro de Estudios de Justicia Agraria
- Sindicato

³² <http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/>

Estructura Tribunales Unitarios:

Distrito 01, Zacatecas, Zac.

Distrito 1a, Subsede Alterna, Aguascalientes, Ags.

Distrito 02, Mexicali, B.C.

Distrito 03, Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Distrito04, Tapachula, Chis.

Distrito 05, Chihuahua, Chih.

Distrito 06, Torreón, Coah.

Distrito 07, Durango, Dgo.

Distrito 08, Distrito Federal

Distrito 09, Toluca, Edo. De Méx.

Distrito 10, Tlalnepantla, Edo. De Méx.

Distrito 11, Guanajuato, Gto.

Distrito 12, Chilpancingo, Gro.

Distrito 13, Guadalajara, Jal.

Distrito 14, Pachuca, Hgo.

Distrito 15, Guadalajara, Jal.

Distrito 16, Guadalajara, Jal.

Distrito 17, Morelia, Mich.

Distrito 18, Cuernavaca, Mor.

Distrito 19, Tepic, Nay.

Distrito 20, Monterrey, N.L.

Distrito 21, Oaxaca, Oax.

Distrito 22, Tuxtepec, Oax.

Distrito 23, Texcoco, Edo. De Méx.

Distrito 24, Toluca, Edo. De Méx.

Distrito 25, San Luis Potosí.

Distrito 26, Culiacán, Sin.

Distrito 27, Guasave, Sin.

Distrito 28, Hermosillo, Son.

Distrito 29, Villahermosa, Tab.

Distrito 30, Cd. Victoria, Tamps.
Distrito 31, Jalapa, Ver.
Distrito 32, Tuxpan, Ver.
Distrito 33, Tlaxcala, Tlax.
Distrito 34, Merida Yuc.
Distrito 35, Cd. Obregón, Son.
Distrito 36, Morelia, Mich.
Distrito 37, Puebla, Pue.
Distrito 38, Colima, Col.
Distrito 39, Mazatlán, Sin.
Distrito 40, San Andrés Tuxtla, Ver.
Distrito 41, Acapulco, Gro.
Distrito 42, Querétaro, Qro.
Distrito 43, Tampico, Tamps.
Distrito 44, Chetumal, Q. Roo.
Distrito 45, Ensenada, B.C.
Distrito 46, Huajuapán De León, Oax.
Distrito 47, Puebla, Pue.
Distrito 48, La Paz, B.C.S.
Distrito 49, Cuautla, Mor.
Distrito 50, Campeche, Camp.
Distrito 51, Iguala, Gro.
Distrito 52, Ixtapa, Zihuatanejo, Gro.
Distrito 53, Zapotlán El Grande, Jal.
Distrito 54, Comitán De Domínguez, Chis.
Distrito 55, Pachuca De Soto, Hgo.
Distrito 56, Tepic, Nay.

Por lo consiguiente los Tribunales Agrarios son autónomos dotados de plena jurisdicción, así dentro del juicio donde se caracteriza por su oralidad, inmediatez y como conciliatorios hace de esta vía procedimental tener eficacia y concertando la paz social en el agro.

CAPITULO 3

Ejido Santa María Chiconautla su demarcación y problemática agraria

3.1. Ubicación y Precedentes del Ejido

El ejido Santa María Chiconautla se encuentra en el lado Nororiental del municipio de Ecatepec es uno de los siete pueblos que lo integran. El significado de Chiconautla es: *Lugar de Nueve*, nombre que hace referencia a los cuatro barrios que tenía Chiconautla en la época prehispánica a cuatro cerros y al pueblo que sumados dan nueve.

Está compuesto por dos voces, CHICONAHUI, que significa "NUEVE" y TLAN, que quiere decir "ENTRE" o "EN MEDIO DE", a ciencia cierta no se sabe porque el número "NUEVE" que hace mención con el sonido "Chiconahui", aunque se supone que es un lugar que se encuentra en medio de nueve cerros, o ríos, barrios o pueblos. Su población estaba constituida por gente de origen otomí.

Santa María fue cristianizada por los frailes agustinos quienes construyeron el templo en el año de 1537 bajo la advocación de la NATIVIDAD DE LA VIRGEN.

La palabra Chiconautla se deriva del náhuatl y significa "Lugar del Nueve". Las raíces son: Chicnahui =Nueve y Talli = Tierra. Lo han conformado cuatro barrios principales, que son: Calpulpan; palabra que indica "cacería principal" Zihuatepen; palabra que se traduce como "Cacería de la mujer principal" Tulan; que se traduce como "Lugar de piedra verde" y Ticomán; que quiere decir "Postura de una mano". Estos barrios se encontraban en medio de cuatro cerros, que son: Tepetle; palabra que quiere decir "Cerro de tepetate" Tepochcalco; palabra que quiere decir "Parte plana del norte del cerro", Tepeyac; que quiere decir "Parte alta del cerro" y el Cerro de Chiconautla; sumando los cuatro barrios mas los cuatro cerros mas un tlatuani o señorío nos dan el lugar del nueve. Fue lugar de asentamiento de la cultura mazapa; que se le encuentra intermedia entre la cultura teotihuacana y la tolteca, con características propias. De acuerdo con los vestigios encontrados en este lugar, existen ruinas de la época azteca. En años recientes existió un levantamiento topográfico de la construcción de una vivienda, utilizada por los pobladores de aquella época.

Cuando llegaron los españoles, los pobladores adoraban al dios Quetzalcoatl y, entre otros, a la diosa Tonatzin "Madre de los dioses". Para facilitar su evangelización, los frailes franciscanos buscaron una semejanza entre esta diosa y los santos venerados por la religión cristiana, identificándola con la imagen de la advocación de la natividad de la Virgen María, que aquellos celebraban el 8 de septiembre.

La comunidad de esta área subsistió a base de la pesca en los lagos de Texcoco y Xaltocan: ranas, ajolotes y larvas entre las que destacaba la hoy conocida como spirulina. En los mismos lugares se realizaba la caza de patos migratorios y otras aves. En los cerros había variedad de fauna para la alimentación: conejos, liebres, cacomiztles, tlacuaches, codornices, coyotes, etc.

La parroquia realizada por los frailes agustinos de 1537 a 1560, fue la primera iglesia construida en el hoy municipio de Ecatepec. Es de señalarse que existió un monasterio franciscano al frente del cual estuvo un clérigo conocido como Felipe Ángeles. Esta orden estuvo integrada por 12 clérigos, entre los que destacaba uno que los indios conocían como "Motolinía" ("padre humilde") y que era Fray Toribio de Benavente.

En la arquitectura de la iglesia tiene un portón que presenta originales formas y un arco lobulado. Aún se conservan retratos originales y pinturas realizadas entre 1520 y 1538 en España por el pintor Andrés de Mejía. Varias piedras de origen prehispánico fueron utilizadas como pilas de agua. En el interior hay cuatro retablos tallados a mano sobre madera de ébano, recubiertas de pintura dorada, terminadas en 1686 por los hermanos Rivadeneyra, además de otras obras pictóricas de autores anónimos de los siglos XVII y XVIII.

El área fue colonizada por los españoles y perteneció a la encomienda concedida por Hernán Cortés a doña Leonor de Moctezuma, al contraer nupcias con el conquistador español Juan Páez, en 1527; comenzando así oficialmente la evangelización del lugar. En 1532 alcanzó la categoría de corregimiento; y en 1550 se le concedió jurisdicción junto con Ecatepec, Xaltocan y Tecámac.³³

³³ <http://www.ecatepec.com/historiaecatepec.htm>

Por lo que se refiere a las tierras cultivables son escasas, sin embargo existen núcleos agrícolas y organizaciones agrarias que siembran maíz, frijol, haba, papa hortalizas y cempasúchil.

En general en el municipio de Ecatepec de Morelos, aun preserva diversidad en flora como: pino, encino, cedro blanco, oyamel y zacatona; en los valles: pastizales, vara dulce, nopal, damiana y ocotillo, asimismo uña de gato, huisache, cacahuete, sotol, copal y guajes. Se pueden encontrar también: cedro, pirul, mezohuite, magueyes, encinos, zacate, pastos, eucaliptos, tepozán, cactáceas, nopales, xoconostle, orégano, abrojo, biznaja, verdolaga, siempreviva, hierba del golpe, mazorquilla, flor de indio, berro, cordoncillo, capulincillo, garambullo, tejocote, retana, raíz de víbora, tronadora, trébol, dama, pata de león, etc.

Por lo que se refiere a la fauna del municipio se pueden apreciar especies domésticas: gallina, gallo, guajolote, caballo, burro, mula, macho, vaca, perro, cabra y cerdo. Y algunas especies silvestres: puerco espín, gato montés, coyote, techalote, cacomiztle, zorra, zorrillo, rata, ardilla, gavián, zopilote, gaviota, pirunero, colibrí, tórtola, cuervo, codorniz, tecolote, lechuza, zenzontle, gorrión, tordo, pato, chichicuilo, garza; tuza, ratón de campo, hormiga, mosco de agua, poshi, gusano de agua, acocil, juil, lagartija, alacrán araña, mosco, mosca, chapulín, pinacate, tábano, avispa, jicote, abeja, mariposa, murciélago, mestizo, sapo, rana, ajolote, charal, cucaracha, cochinilla, tijerilla, tlachalote, culebra de agua, coquita, pájaro carpintero, liebre; víbora de cascabel, sinquate alicante, chirrionera, pisocuate, escorpión, camaleón, ciempiés, gusano de maguey blanco y rojo, lombriz, caracol, tlaconete, jicotea; piojo, pulga, tlalaje, tenia, amiba, ascari, garrapata y sanguijuela.

3.1.1. Acciones del ejido de San María Chiconautla.

El Padrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA)³⁴, es el sistema en el cual se lleva acabo el registro de los ejidos y comunidades a nivel nacional, en el que destacan los datos generales, datos de certificación, grandes áreas, beneficiados y acciones agrarias que han modificado al ejido desde su dotación.

Por lo anterior, el ejido de Santa María Chiconautla cuenta con el registro en el PHINA, de las acciones agrarias que han tenido desde su dotación en el año de 1934 hasta la fecha.³⁵

The screenshot displays the PHINA web application interface. At the top, there is a header with the SEDATU logo, the text 'Padrón e Historial de Núcleos Agrarios', the PHINA logo, and the RAN logo. Below the header is a navigation menu with options: Edición, Consultas, Delegaciones, Reportes, Modificar, and Salir. The main content area is divided into three sections: 'Datos Generales', 'Datos de Certificación', and 'Beneficiados'. Each section contains various data fields and tables.

Datos Generales	
Clave Unica	1514109621934698
Estado	MEXICO
Municipio	ECATEPEC DE MORELOS
Tipo de Núcleo	EJIDO
Nombre Actual	SANTA MARIA CHICONAUTLA
Otros nombres	
Clasificación	--NINGUNA--

Datos de Certificación			
Folio Matriz	15TM00000610	Fecha de Inscripción	08/04/1996
Sup. Plano Interno	463.566123	Sup Achurada	00.000000
Grandes Areas	463.566123	Sup. Sin Regularizar por medicion parcial	00.000000

Grandes Areas			
Sup Parcelada	432.657411	Sup Asent. Hum. delimitado al interior	00.000000
Sup Reser. Crecimiento	05.169421	Sup Asent. Hum. sin delimitar al interior	00.000000
Sup Explot. Colectiva	00.000000	Sup Uso Común	25.739291
Sup Otros	00.000000		

Beneficiados			
Ejidatarios o Comuneros	237	Posesionarios	17
Avecindados	2		

³⁴ <http://phina.ran.gob.mx/phina2/>

³⁵ Fuente: Padrón e Historial de Núcleos Agrarios, disponible en <http://phina.ran.gob.mx/phina2/Sesiones>. Fecha de consulta 25 de octubre de 2016, Hora: 18:00.

Acciones

Acción	Fecha de Publicación	Fecha de Asamblea	Fecha de Escritura	Fecha Res. Pres., Decreto o Sentencia	Superficie en Has.	Beneficiados	Fecha de Ejecución	Fecha de Inscripción	Superficie Eje-cutada	Promoviente	Incluida en procede	Clasificación	Observaciones
DOTACION	26/11/1934	-	-	15/10/1934	864.000000	44	10/05/1936	03/12/1987	453.000000	NINGUNA	-	-	
AMPLIACION	09/11/1937	-	-	20/10/1937	223.500000	29	12/11/1937	03/12/1987	49.300000	NINGUNA	-	-	
AMPLIACION	01/04/1948	-	-	28/01/1948	128.000000	0	-	-	0.000000	NINGUNA	-	RES. PRES. SIN EJECUTAR	
EXPROIACION	04/10/1954	-	-	21/07/1954	3.328000	0	19/11/1954	-	3.328000	LM GUIBARA	-	-	
EXPROIACION	25/06/1959	-	-	25/11/1958	1.244300	0	-	-	1.244300	PETROLEOS MEXICANOS	N	DECRETO PRESIDENCIAL SIN EJECUTAR	
EXPROIACION	15/08/1964	-	-	13/07/1964	23.453200	0	09/07/1996	03/09/1996	23.453200	CFE	N	-	
EXPROIACION	08/02/1972	-	-	06/11/1971	9.994821	0	-	-	9.994621	PETROLEOS MEXICANOS	N	DECRETO PRESIDENCIAL SIN EJECUTAR	
EXPROIACION	18/07/1972	-	-	07/04/1972	3.890800	0	-	-	3.890800	DDF	N	DECRETO PRESIDENCIAL SIN EJECUTAR	
EXPROIACION	26/11/1973	-	-	22/10/1971	7.939500	0	05/03/1994	02/05/1994	7.939500	CLFCSA	-	-	
EXPROIACION	04/06/1974	-	-	20/02/1974	6.655193	0	-	-	6.655193	PETROLEOS MEXICANOS	N	DECRETO PRESIDENCIAL SIN EJECUTAR	
EXPROIACION	22/03/1976	-	-	02/02/1976	0.586500	0	02/03/1994	02/05/1994	0.586500	CLFCSA	-	-	
EXPROIACION	30/11/1978	-	-	13/11/1978	0.227300	0	23/10/1987	09/09/1991	0.227300	PETROLEOS MEXICANOS	-	-	
EXPROIACION	08/03/1979	-	-	17/01/1979	0.132400	0	-	-	0.132400	PETROLEOS MEXICANOS	N	DECRETO PRESIDENCIAL SIN EJECUTAR	
EXPROIACION	08/03/1979	-	-	08/02/1979	5.058700	0	03/12/1987	20/10/1992	5.058700	PETROLEOS MEXICANOS	-	-	
EXPROIACION	20/06/1979	-	-	14/05/1979	7.527600	0	-	-	7.527600	SAHOP	N	DECRETO PRESIDENCIAL SIN EJECUTAR	
EXPROIACION	13/12/1984	-	-	07/11/1984	0.275155	0	03/03/1988	10/03/1994	0.275152	SCT	-	-	
EXPROIACION	04/04/1985	-	-	08/03/1985	0.958000	0	18/10/1987	30/10/1991	0.958000	PETROLEOS MEXICANOS	-	-	
EXPROIACION	24/10/1989	-	-	18/10/1989	0.982209	0	09/08/1990	22/10/1990	0.982209	CFE	-	-	
EXPROIACION	22/12/1993	-	-	22/11/1993	33.096000	0	25/02/1994	07/01/1997	33.096000	CORETT	-	-	
EXPROIACION	22/04/1994	-	-	15/04/1994	19.920790	0	-	-	19.920790	GOBIERNO DEL ESTADO	N	DECRETO PRESIDENCIAL SIN EJECUTAR	
PROCEDE	-	23/03/1996	-	-	0.000000	0	-	08/04/1996	0.000000	NINGUNA	-	-	
DOMINIO PLENO	-	-	-	-	0.000000	-	-	-	153.595049	NINGUNA	-	-	

En dicho registro se aprecian las acciones agrarias como la de ampliación, expropiación y el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) que ha modificado la superficie del ejido desde su dotación 1934 hasta la fecha.

3.2. Introducción a la problemática del caso agrario

El ejido de Santa María Chiconautla que fue dotado de sus tierras mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 1934, con una superficie de 864-00-00-00 hectáreas y beneficiando a 44 sujetos agrarios, asimismo el 9 de noviembre de 1937 se publicó la primera ampliación que se le concedió al ejido, por un total de 223-50-00 hectáreas.

Al paso de los años, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 1971, resolución presidencial en que al ejido se le expropiaba una superficie de 9-99-46.21 hectáreas a favor de Petróleos Mexicanos donde se construyera instalaciones para

la operación del gasoducto Ciudad PEMEX-MÉXICO, así como la red de distribución de gas a las industrias del Valle de México y Distrito Federal. (Hasta la fecha esta resolución no ha sido ejecutada). De tal modo que Petróleos Mexicanos se ha posesionado de una superficie mayor a la otorgada mediante la resolución presidencial.

A consecuencia de lo anterior el organismo descentralizado cerro un camino ejidal, impidiendo el paso de todo tipo de vehículos, el cual tiene una superficie de 410 metros de largo, por 15 metros de ancho, uno de sus lados tiene un canal de riego que es propiedad del ejido.

Existe expropiación (sin ejecutar) a favor de la descentralizada, la cual se extendió con la posesión de lo otorgado y lo realizó sin consentimiento del ejido, en el que ya ha realizado una construcción. Derivado de lo anterior, el bloqueo ha servido para que proporcione servicio y suministro de diversos combustibles a empresas particulares, por lo que ha obtenido ganancias, de las cuales no han sido reflejadas con el ejido, por lo que se solicita un pago mensual por el uso de dichos terrenos.

Derivado de lo anterior, el Comisariado Ejidal en representación del ejido, presentó escrito de demanda el diez de junio de dos mil cuatro, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 con sede en Texcoco, Estado de México, por lo consiguiente se admite y se le da trámite.

A consecuencia de lo anterior, el diez de agosto del año dos mil cuatro, el organismo a través de sus apoderados legales, dio contestación a la demanda.

De primera cuenta negó los hechos y basando su dicho en que no es objeto del organismo dicha actividad, haciendo mención lo relacionado con la expropiación a favor de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos. Dichos terrenos seria destinados a la construcción de instalaciones para la operación del Gasoducto Ciudad PEMEX-México y la red de distribución de gas a las industrias del Valle de México y el Distrito Federal. De la contestación de la demanda Petróleos Mexicanos manifiesta que la ejecución pendiente

no está dentro de sus alcances para poder realizarlo y afirmando que la Secretaria de la Reforma Agraria (hoy SEDATU), es la autoridad administrativa competente. Respecto al pago mensual solicitado, PEMEX lo niega, informando que no proporciona esos servicios y/o suministro de combustible a empresas particulares.

Finalmente en la contestación de Petróleos Mexicanos motiva su dicho en la transmisión a un tercero, lo anterior es por la creación de cuatro organismos descentralizados de carácter técnico industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio. De tal manera Petróleos Mexicanos declara la falta de legitimación por haber transmitido a un tercero, al momento de la creación de diversos organismos descentralizados en el año de 1992.

CAPITULO 4

Fases procedimentales en el conflicto agrario entre el Ejido y PEMEX

4.1. DEMANDA: Problemática del ejido Santa María Chiconautla, Ecatepec de Morelos en controversia con PEMEX.

Por escrito presentado el diez de junio de dos mil cuatro, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, el Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado SANTA MARÍA CHICONAUTLA, demandó de PETRÓLEOS MEXICANOS las prestaciones siguientes:

“...I.- La remoción de todos los obstáculos que PEMEX ha creado y puesto en un camino interejidal que se ubica a un costado de sus plantas ubicadas sobre la carretera México-Lechería, casi enfrente de la Termoeléctrica de la Comisión Federal de Electricidad.

II.- La restitución de una fracción de terreno ejidal de seis mil seiscientos metros cuadrados aproximadamente que colinda al norte, con carretera México-Lechería; al sur, con terrenos del propio ejido que representamos; al oriente, con instalaciones de PEMEX y al poniente, con terrenos de propiedad privada.

La restitución que se pide es con todas sus accesiones.

III.- El pago de los daños y perjuicios que se han ocasionado a nuestro ejido por el uso indebido que PEMEX ha dado a los bienes cuya restitución reclama.

IV.- El pago de todo el usufructo y beneficio económico que ha obtenido PEMEX por usar los predios cuya restitución se reclama para abastecer de diversos combustibles y materiales a empresas de carácter privado. El pago que se reclama es a razón de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, contados desde hace veinte años hasta el momento en que se ejecute la sentencia que se reclama.

V.- El pago de gastos y costas que se generen por la secuela del presente asunto...

Para acreditar su acción manifestaron los hechos siguientes:

“...1.- Como lo acreditaremos en su oportunidad, nuestro ejido fue constituido mediante resolución presidencial de 15 de octubre de 1934, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 1934 y ejecutada el 1º de mayo de 1936, concediéndose a nuestro ejido una superficie de 864-00-00 hectáreas.

2.- Por resolución presidencial de 20 de octubre de 1937, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 1937 y ejecutada el 12 de noviembre de ese mismo año, se concedió por concepto de primera ampliación al ejido que representamos una superficie de 223-50-00 hectáreas.

3.- Es el caso que mediante resolución presidencial de 6 de noviembre de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1972, le fue expropiado al poblado que representamos una superficie de 9-99-46.21 hectáreas a favor de la ahora empresa demandada Petróleos Mexicanos, para destinarse a la instalación de diversas construcciones para la operación del gasoducto Ciudad PEMEX-MÉXICO y la red de distribución de gas a las industrias del Valle de México y Distrito Federal.

Dicho decreto no ha sido ejecutado hasta la fecha ni se nos ha comunicado su ejecución.

Y ello no obstante, PEMEX se ha posesionado de una superficie superior a las 9-99-46.21 hectáreas, sin que le asista derecho alguno.

4.- Hace aproximadamente veinte años Petróleos Mexicanos cerró uno de nuestros caminos ejidales, no permitiendo el paso de tractores ni de cualquier otro tipo de vehículo, estorbando de esa manera el libre uso y usufructo de dicho camino ejidal. El camino interejidal que ha obstaculizado y cerrado mide 410 metros de largo por 15 metros de ancho, y colinda al norte, con la carretera México-Lechería; al sur, con terrenos ejidales; al oriente, con terrenos en posesión de PEMEX; y al poniente, con terrenos particulares. Al

lado poniente, dicho camino interejidal tiene un canal de riego propiedad del ejido que representamos.

Es el caso además de que Petróleos Mexicanos ha extendido paulatinamente la posesión que tiene de los terrenos materia de la expropiación de 1971, ha construido una barda fuera de los mencionados terrenos, realizando una afectación de 410 metros de largo por dos metros de ancho, dentro de los cuales ha construido una barda, en contra de la voluntad del ejido y sin que cuente con el consentimiento de éste. Dicho terreno se encuentra a un lado del camino interejidal que PEMEX ha bloqueado.

Por esa razón es que pedimos tanto la restitución del camino interejidal como de la fracción de dos metros de ancho por 410 metros de largo, porque PEMEX afecta nuestros derechos de una manera arbitraria y contraria a la Ley.

5.- Pero es el caso también que Petróleos Mexicanos no sólo ha bloqueado nuestro camino y se ha posesionado de nuestros terrenos, sino que a través de ellos ha proporcionado servicios y suministro de diversos combustibles a empresas particulares, con lo que ha obtenido un lucro al utilizar nuestros terrenos ejidales, lo que ha hecho desde hace más de diez años.

Por tal motivo, es que pedimos el pago de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales por concepto del uso que Petróleos Mexicanos ha realizado de los terrenos que se indican para comercializar sus productos.

6.- Finalmente, pedimos que se condene a Petróleos Mexicanos a abstenerse de molestar nuestra posesión y nuestros linderos porque de manera reiterada y permanente ha estado invadiendo nuestros terrenos ejidales, según lo demostraremos posteriormente.

DERECHO

Al presente asunto resultan aplicables los artículos 9° y 49° de la Ley Agraria en vigor, en cuanto al fondo del asunto, y 165° a 190° de la misma ley, en cuanto al procedimiento.

En este punto encontramos que la acción restitutoria que hace valer mediante demanda el comisariado ejidal en contra de la paraestatal, pretende entre sus prestaciones las siguientes: la remoción de obstáculos que la empresa ha impuesto dentro de un camino interejidal, en el ejido materia de la disputa, la restitución de seis mil seiscientos metros cuadrados y sus accesiones, daños y perjuicios ocasionados al ejido, pago de usufructo obtenido por la paraestatal y el pago de gastos y costas.

Asimismo funda su acción y prestaciones en la acreditación de la titularidad del ejido, dimensiones obtenidas con la creación y ampliación, así como la inejecución de un decreto de expropiación que, no obstante de no ejecutarse, la porción de tierras materia de la expropiación fue ocupada por la paraestatal, según al dicho del comisariado ejidal, de manera arbitraria y ocupando incluso una porción más grande de la que menciona el referido decreto; precisando que, la porción descrita de seis mil seiscientos metros cuadrados es en sí, el bien inmueble materia de la litis.

4.2. CONTESTACIÓN: Problemática del ejido Santa María Chiconautla, Ecatepec de Morelos en controversia con PEMEX.

Una vez que PETRÓLEOS MEXICANOS, fue notificado de la presente demanda, a través de sus apoderados legales, dio contestación de la forma siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. El hecho correlativo que se contesta se niega, toda vez que no constituye actos de mi representada, situación por la cual la carga de la prueba recae en la parte actora en el presente juicio agrario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia agraria.

2. El hecho correlativo que se contesta se niega, toda vez que no constituye actos de mi representada, situación por la cual la carga de la prueba recae en la parte actora en el presente juicio agrario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia agraria.

3. El hecho marcado con el número 3 del escrito de demanda se niega, toda vez que tal y como se ha manifestado, no corresponde al objeto de Petróleos Mexicanos actividad alguna que pudiera afectar superficies de cualquier naturaleza.

Aclarado lo anterior, se afirma lo relacionado con la existencia del decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, por medio del cual fue expropiada a favor de Petróleos Mexicanos la superficie de 9-99-46.21 (NUEVE HECTÁREAS, NOVENTA Y NUEVE ÁREAS, CUARENTA Y SEIS CENTIÁREAS, VEINTIUN DECÍMETROS CUADRADOS), para destinarlos a la instalación de diversas construcciones necesarias para la operación del Gasoducto Ciudad PEMEX-México y la red de distribución de gas a las industrias del Valle de México y el Distrito Federal, hecho que al tenor de lo manifestado en líneas anteriores, no corresponde al objeto de mi representada.

No se omite negar lo relativo a la manifestación que hace la actora en el sentido de que mi representada se ha posesionado de una superficie superior a la antes detallada sin que le asista derecho alguno para hacerlo.

Asimismo, por lo que hace a la manifestación de la parte actora en el sentido de que el referido decreto no ha sido ejecutado a la fecha, la misma se niega por no ser propia de Petróleos Mexicanos al tenor de lo dispuesto por la fracción II del artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuerpo normativo aplicable en el tiempo de la expropiación, que establece que la atribución de ejecutar las resoluciones que firme el Ejecutivo en materia agraria corresponde al Secretario de la Reforma Agraria.

4. Por lo que hace al hecho marcado con el número 4 del escrito de demanda, el mismo se niega, toda vez que mi representada no ha efectuado acciones u obras tendientes a afectar de manera ilegal superficie alguna en el ejido de referencia.

5. Tratándose del hecho marcado con el número 5 del escrito de demanda, el mismo se niega, toda vez que tal y como ha sido expuesto a lo largo de la presente contestación, no corresponde de manera alguna a Petróleos Mexicanos el proporcionar servicios y/o suministro de combustible a empresas particulares, situación por la cual mi representada no

ha afectado sin tener derecho para hacerlo terrenos en el ejido de Santa María Chiconautla, Estado de México; negándose de igual manera y como consecuencia que le corresponda el derecho a la parte actora para pretender el pago de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales por concepto de uso de superficies ejidales por un término de diez años.

6. El hecho marcado con el número 6 se niega, toda vez que no constituye actos de mi representada, situación por la cual la carga de la prueba recae en la parte actora en el presente juicio agrario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia agraria.

OBJECIÓN AL DERECHO

El derecho que invoca la parte actora se niega por su inaplicabilidad, toda vez que la parte actora no demuestra de forma alguna que se ubique en las hipótesis normativas en las que funda su temeraria demanda.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA.

Excepción que se hace valer toda vez que los supuestos integrantes del Comisariado Ejidal de Santa María Chiconautla, a saber, el Presidente, el Secretario y el Tesorero, no acreditan ni ofrecen medio de convicción alguno para acreditar su personalidad, situación que contraviene lo dispuesto por el artículo 1º. Del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia agraria de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley de la materia, ya que la parte actora no acredita tener interés o personalidad para demandar a mi representada.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por la fracción, I del artículo 33 de la Ley Agraria, corresponde al Comisariado Ejidal la representación del núcleo ejidal de población, sin pasar por alto que tal situación debe ser debidamente acreditada con el medio

idóneo, a saber, las credenciales emitidas por el Registro Agrario Nacional o bien con el acta de Asamblea en la cual se haga constar tal situación, hechos que no se actualizan en la especie toda vez que de la lectura de los anexos a la copia de traslado con la que se emplazó a Petróleos Mexicanos no se advierte que se haya acreditado tal calidad, hecho por el cual la parte actora carece de legitimación para promover en nombre del ejido denominado Santa María Chiconautla.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM Y AD PROCESUM DE LA PARTE ACTORA.

En efecto el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente establece lo siguiente:

Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o impugna una condena, y quien tenga el interés contrario.

En el presente juicio se emplaza como demandado a Petróleos Mexicanos, en virtud de que, fue a favor de tal Organismo que por medio del decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, fue expropiada la superficie de 9-99-46.21 (NUEVE HECTÁREAS, NOVENTA Y NUEVE ÁREAS, CUARENTA Y SEIS CENTIÁREAS, VEINTIÚN DECÍMETROS CUADRADOS), para destinarlos a la instalación de diversas construcciones necesarias para la operación del Gasoducto Ciudad PEMEX-México y la red de distribución de gas a las industrias del Valle de México y el Distrito Federal, situación que tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente contestación no corresponde a la fecha a dicho Organismo.

De igual forma, el numeral 2º del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que cuando haya transmisión a un tercero del interés a que se refiere el numeral antes citado dejará de ser parte quien haya (sic) perdido el interés y lo será quien lo haya adquirido.

En este sentido, de acuerdo al artículo 3º de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se crearon cuatro Organismos Descentralizados de carácter técnico industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Asimismo, el artículo Séptimo Transitorio del referido cuerpo normativo señala que al asumir la realización de los objetos que esta Ley les asigna, los Organismos Descentralizados que se crean se subrogarán en los derechos y obligaciones de Petróleos Mexicanos que les corresponda; por consiguiente, competarán a los propios organismos las pretensiones, acciones, excepciones, defensas y recursos legales de cualquier naturaleza, deducidos en los juicios o procedimientos en los cuales Petróleos Mexicanos tenga interés jurídico en la fecha de la transferencia de los asuntos.

Con base en lo anterior, a partir del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos, de acuerdo a lo establecido por la Ley en comento, los inmuebles de Petróleos Mexicanos se transfirieron a los citados Organismos Subsidiarios de conformidad con su objeto, situación que hace que la actora carece de legitimidad en la causa y en el procedimiento para demandar a Petróleos Mexicanos.

III. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PETRÓLEOS MEXICANOS.

Excepción que se hace valer contra las pretensiones de la parte actora, ya que tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente contestación de demanda, Petróleos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, que tiene por objeto, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.

Por lo anterior, la parte actora en la presente controversia agraria carece de acción y derecho para demandar a Petróleos Mexicanos, toda vez que la propiedad, posesión, operación o cualquier otro acto o actividad relacionada con ductos o instalaciones que pudieran afectar terrenos ejidales se encuentra fuera del objeto para el cual fue creada dicha persona moral pública, situación que hace que no pueda ser reclamada prestación alguna del citado Organismo que tenga como origen un conflicto suscitado por afectaciones a superficies de origen ejidal.

IV. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.

Excepción que se hace valer en contra de las prestaciones reclamadas por la parte actora, en virtud de que tal y como ha sido manifestado en la presente contestación, Petróleos Mexicanos no ha afectado superficie alguna al ejido actor, independientemente de que cualquier derecho que pudo haber tenido fue transferido a los Organismos Subsidiarios creados al tenor de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

V. OBSCURIDAD E IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA.

La demanda es oscura así lo señala la parte demandada, en virtud de que la parte actora demanda de mi representada una serie de prestaciones, omitiendo observar en todo momento que Petróleos Mexicanos no intervino en los actos materia de la presente controversia, o al menos establecer de forma clara y precisa como intervino, esto es, no señala cómo Petróleos Mexicanos realizó o dejó de realizar determinadas acciones, y los motivos por los que considera que la acción es imputable a la Institución a la cual representa.

De igual forma, la demanda que en esta vía se contesta es oscura e irregular, toda vez que la actora omite presentar los documentos idóneos para acreditar que Petróleos Mexicanos ha afectado superficies dentro del ejido de Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec, Estado de México.

La demanda es irregular, toda vez que los hechos en los que la actora funda su petición son completamente falsos y contradictorios, limitándose a mencionar que mi representada ha afectado superficies dentro del ejido al que representa, llamando a juicio a Petróleos Mexicanos y basando sus pretensiones en simples afirmaciones que no tienen sustento jurídico alguno, dejando con ello en estado de indefensión a mi poderdante, para poder comprobar la falsedad con la que se conduce la actora.

Por otro lado, la demanda es irregular, toda vez que los documentos ofrecidos por la actora no se desprende que sus pretensiones puedan ser satisfechas por Petróleos Mexicanos, careciendo por ello del valor probatorio que pretende darles.

LLAMAMIENTO A TERCERO.

De todo lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario acuerda que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 167 de la Ley Agraria, solicito a ese H. Tribunal sea llamada al presente juicio para que les pare perjuicio la sentencia que se llegue a emitir en el presente procedimiento a la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA(ahora SEDATU), quien puede ser legalmente emplazada a juicio en el domicilio ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval número 701, Primer Piso, Colonia Presidentes Ejidales, Código Postal 04470, en México, Distrito Federal; lo anterior en razón de que dicha dependencia es la que cuenta con la atribución de ejecutar las resoluciones presidenciales en materia agraria de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispositivo legal aplicable en el año de mil novecientos setenta y dos, en relación con la manifestación vertida en el hecho marcado con el número 3 del escrito inicial de demanda...”

De lo antes expuesto es preciso destacar que la paraestatal, al contestar su demanda, de manera general, niega los hechos en los que motiva su demanda la actora, es decir que, respecto a los hechos que le son directamente atribuidos por la actora, niega la ocupación de superficie alguna del ejido debido a que no es el objeto de Petróleos Mexicanos afectar superficie alguna del ejido, afirmando la existencia del decreto expropiatorio, pero no le es atribuible la ejecución del mismo, sino que, correspondía al Secretario de la Reforma Agraria

(SEDATU) ejecutar el mismo; asimismo niega haberse posicionado de superficie mayor a la estipulada en el decreto expropiatorio; niega haber realizado obras que afecten al ejido; negando también proporcionar servicios o suministro de combustible a empresas particulares.

Por lo anterior, se comenta que en defensa de su derecho interpone como excepciones la falta de legitimación de la actora, en virtud de que, quien presenta la demanda en representación del ejido, no acredita su personalidad con documento idóneo para el efecto; la falta de legitimación también, en el sentido de que carece de interés en el litigio, en virtud de haberlo transmitido a un tercero, con la creación de diversos organismos descentralizados de la paraestatal en fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos; por último, la falta de acción y derecho para demandar por parte de la actora, en virtud de no haber afectado la paraestatal superficie alguna que por derecho le correspondiera al ejido.

Así también en la contestación de la parte demandada, que manifiesta en su defensa la obscuridad en la demanda, en razón de que la actora no observa como Petróleos Mexicanos que no intervino en los hechos materia de la controversia, es decir que no precisa la forma en que la paraestatal lo hiciera, sin que la actora presentara documentos que acrediten su dicho, basándose en una simple afirmación sin sustento jurídico.

Es así, como por último llama a juicio a un tercero, que en el caso es la Secretaria de la Reforma Agraria, en virtud de que es esta dependencia seria quien ejecutara el decreto expropiatorio. (Hecho tres en la demanda).

4.3. LLAMAMIENTO A JUICIO: PEMEX GAS Y OTRO

El presente juicio agrario de primera instancia PEMEX GAS y PETROQUÍMICA BÁSICA, a través de su apoderado legal, dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

“...Antes de dar contestación a la demanda instaurada en contra de mi representada, resulta de especial trascendencia puntualizar que mi representada, PEMEX Gas y Petroquímica Básica, fue creada a través de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y

Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de julio del año de mil novecientos noventa y dos.

La fracción III del artículo 3º del citado cuerpo normativo establece la creación del citado Organismo y detalla el objeto público al que se encuentra afecto, numeral que para mayor claridad se transcribe a continuación:

Artículo 3.- Se crean los siguientes organismos descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que tendrán los siguientes objetos:

...III.- PEMEX-Gas y Petroquímica Básica: procesamiento (sic) del gas natural, líquidos del gas natural y el gas artificial; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de estos hidrocarburos, así como de derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; y...

De lo antes reproducido, resulta que el objeto de mi poderdante es el procesamiento de gas natural, sus líquidos y gas artificial, así como su almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de dichos comburentes, así como de sus derivados que sean susceptibles de utilizarse como materias primas industriales.

Aclarado lo anterior, en relación con la esfera patrimonial de mi representada, los artículos sexto y séptimo transitorios de la Ley en comento establecen lo siguiente:

Artículo Sexto.- Los bienes inmuebles, el personal, los recursos presupuestales, financieros y materiales, incluidos mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general el equipo e instalaciones cuya administración y manejo tiene encargados Petróleos Mexicanos, previo acuerdo de su Consejo de Administración, se transferirán a dichas entidades subsidiarias para constituir su patrimonio y cumplir con su objeto en los términos de

esta ley. Dicha transferencia se llevará a cabo conforme a las disposiciones legales aplicables, en un lapso no mayor de un año a partir de la vigencia de esta ley. Las transferencias de bienes inmuebles no implicarán cambio de destino.

Artículo Séptimo.- Al asumir la realización de los objetos que esta Ley les asigna, los organismos descentralizados que se crean se subrogarán en los derechos y obligaciones de Petróleos Mexicanos que les correspondan; por consiguiente, competarán a los propios organismos las pretensiones, acciones, excepciones, defensas y recursos legales de cualquier naturaleza, deducidos en los juicios o procedimientos en los cuales Petróleos Mexicanos tenga interés jurídico en la fecha de la transferencia de los asuntos.

CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES

I.- La prestación que se contesta resulta improcedente, toda vez que, contrario a lo que manifiesta el ejido actor, las situaciones generadas en torno al camino interejidal que se ubica a un costado de las instalaciones de mi representada se encuentran amparadas y aceptadas por dicho núcleo ejidal de conformidad con lo establecido en el citado Comisariado Ejidal al tenor del Convenio celebrado con fecha dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, el cual se detalla en el capítulo de contestación a los hechos.

II.- La prestación que se contesta resulta improcedente por infundada, toda vez que la parte actora en la presente controversia solicita la restitución de una fracción de terreno ejidal de seis mil seiscientos metros cuadrados aproximadamente con todas sus accesiones, prestación que resulta inoperante en virtud de que no existe fundamento alguno para tal restitución en virtud de que las superficies ocupadas por PEMEX Gas y Petroquímica Básica dentro del ejido en cuestión se encuentran fundadas y soportadas en ley.

III.- La prestación que se contesta, consistente en el pago de daños y perjuicios ocasionados al ejido actor por el uso indebido que mi representada ha dado a los bienes cuya restitución se reclama, sigue la suerte de la prestación marcada con el número II, toda vez que no existe fundamento alguno para dicha restitución, por lo cual no puede existir el pago de daños y perjuicios derivados de una situación improcedente.

IV.- La prestación que se contesta, consistente en el pago de el usufructo y beneficio económico que ha obtenido mi representada por la utilización de los predios cuya restitución se reclama a razón de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, es a todas luces improcedente en virtud de que en primer lugar, tal y como se ha expuesto, dicha restitución no es procedente en virtud de que mi representada no ocupa superficie alguna que no se encuentre amparada por decreto del ejecutivo que ordene su expropiación y en segundo lugar, en virtud de que mi representada es un Órgano Descentralizado de la Administración Pública Federal, que no percibe lucro o beneficio alguno por el cumplimiento del objeto público a él encomendado.

V.- Finalmente, la prestación que se contesta resulta improcedente toda vez que no se puede condenar a mi representada al pago de gastos y costas derivados de una controversia que se basa en cuestiones carentes de sustento jurídico y fáctico alguno, del que no se puede desprender de forma lógico-jurídica una sentencia condenatoria para mi representada.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. El hecho correlativo que se contesta se niega, toda vez que no constituye de manera alguna actos de mi representada, situación por la cual la carga de la prueba recae en la parte actora en la presente controversia agraria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia agraria.

2. El hecho correlativo que se contesta se niega, toda vez que no constituye de forma alguna actos de mi representada, situación por la cual la carga de la prueba recae en la

parte actora en el presente juicio agrario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia agraria.

3. El hecho marcado con el número 3 del escrito de demanda se niega en los términos en los que se encuentra expuesto.

Una vez aclarado lo anterior, se afirma la manifestación relacionada con la existencia del decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, por medio del cual fue expropiada a favor de Petróleos Mexicanos la superficie de 9-99-46.21 (NUEVE HECTÁREAS, NOVENTA Y NUEVE ÁREAS, CUARENTA Y SEIS CENTIÁREAS, VEINTIÚN DECÍMETROS CUADRADOS), para destinarlos a la instalación de diversas construcciones necesarias para la operación del Gasoducto Ciudad PEMEX-México y la red de distribución de gas a las industrias del Valle de México y el Distrito Federal.

El referido decreto fue debidamente pagado por Petróleos Mexicanos con fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos, por medio de Certificación del Banco, Ficha de Deposito de Fondos Comunes, del Banco de México, S.A., por medio del cheque 607597, por la cantidad de \$31,982.79 (TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 79/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de expropiación de 9-99-46.21 Has. de terrenos del ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Asimismo, por lo que hace a la manifestación de la parte actora en el sentido de que el referido decreto no ha sido ejecutado a la fecha, la misma se niega por no ser propia de mi representada, toda vez que al tenor de lo dispuesto por la fracción II del artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuerpo normativo aplicable en el tiempo de la expropiación, la atribución de ejecutar las resoluciones que firme el Ejecutivo en materia agraria corresponde al Secretario de la Reforma Agraria.

De igual forma, se niega lo relativo a la manifestación que hace la actora en el sentido de que mi representada se ha posesionado de una superficie superior a la antes

detallada sin que le asista derecho alguno para hacerlo, toda vez que PEMEX Gas y Petroquímica Básica no ha afectado superficies adicionales a las que tiene debidamente expropiadas al tenor de siete decretos expropiatorios, los cuales se detallan a continuación:

Fecha de publicación en Diario Oficial de la Federación	Superficie expropiada.	Causa de Utilidad Pública.
25 de junio de 1959	1-24-43 Has.	Oleoductos Poza Rica-Refinería 18 de Marzo
8 de febrero de 1972	9-99-46.21 Has.	Diversas instalaciones Gasoducto Ciudad PEMEX-México
4 de junio de 1974	6-77-00 Has.	Camino de acceso antena receptora de alta frecuencia.
30 de noviembre de 1978	0-22-73 Has.	Poliducto de 14" Poza Rica-México
8 de marzo de 1979	5-05-87 Has.	Gasoducto Ciudad PEMEX-México.
8 de marzo de 1979	0-13-24 Has.	Ampliación de Zona de Seguridad Terminal de Ventas Venta de Carpio del Sistema de Ductos Sur.
4 de abril de 1985	0-95-80 Has.	Gasoducto Venta de Carpio-Tlanchinol.

No se omite manifestar que la superficie amparada por el decreto descrito en líneas anteriores fue transferida por Petróleos Mexicanos al Organismo denominado PEMEX Gas y Petroquímica Básica, en cumplimiento a los establecido por el artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, por medio de acta de entrega-recepción de fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro,

situación que hace que, al tenor del artículo séptimo transitorio del citado cuerpo normativo, competen a mi representada las excepciones y defensas sobre litigios en los que el referido predio forme parte.

4. Por lo que hace al hecho marcado con el número 4 del escrito de demanda, el mismo se niega, toda vez que mi representada no ha efectuado acciones u obras tendientes a afectar de manera ilegal superficie alguna en el ejido de referencia.

Aclarado lo anterior, se niega que mi representada haya cerrado de manera unilateral uno de los caminos ejidales del ejido actor en la presente controversia, no permitiendo el paso de tractores ni de cualquier otro tipo de vehículo, estorbando de tal forma el libre uso y usufructo del referido camino ejidal, en virtud de la existencia del Convenio Administrativo de Permuta y Pavimentación con Fin Social y oneroso signado el día dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que intervinieron la Presidencia Constitucional Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el Comisariado Ejidal Núcleo Ejidal de Santa María Chiconautla y Petróleos Mexicanos.

Del convenio antes señalado, resulta de relevante trascendencia lo pactado y aceptado por las partes en las cláusulas Primera, Tercera, Quinta y Sexta, cuyo contenido se reproduce a continuación:

‘Primera.- Petróleos Mexicanos por medio de este instrumento conviene con las partes el cierre definitivo del camino que se alude en el cuerpo de este Convenio, con el fin de salvaguardar los intereses de la Federación mediante barda periférica.’

‘Tercera.- El ejido así como la Presidencia Constitucional Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, aceptan en todas y cada una de sus fases clausuladas de este Convenio, la permuta del terreno camino rural, por el camino propuesto por la Institución Pública y Descentralizada del Gobierno Federal denominada Pemex.’

'Quinta.- Las partes convienen que no surtirá para efecto legal alguno en ningún tiempo o momento, demanda o litigio alguno sobre paso de servidumbre o pleito en particular en los terrenos materia de este Convenio, por virtud de este instrumento y que surtirá efecto a las firmas al calce y rúbricas que ceden así los derechos de paso a Pemex, y que por entrega onerosa Pemex cede a su vez mano de obra, técnica y maquinaria para la rehabilitación del camino adyacente a su perímetro al oriente con el fin de dar paso al Ejido y transeúntes que lo ocupen, por lo que el camino anterior queda reservado con ello su derecho constitucional a que haya lugar.'

'Sexta.- Las partes que intervienen se someten conforme a derecho para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de este instrumento a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México Distrito Federal y a este efecto renuncian al Fuero de cualquier otro domicilio actual o futuro que pudieran corresponderles, así mismo a la competencia Estatal o Municipal que pudiere corresponderles.'

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la parte actora en la presente controversia omite mencionar el citado convenio, el cual señala de manera clara y expresa que con la finalidad de salvaguardar los intereses de la Federación, las partes, incluido el comisariado ejidal del núcleo actor, convienen el cierre definitivo del camino ejidal al que hace referencia la parte actora en el hecho que se contesta, por medio de una barda perimetral.

Adicionalmente a lo antes vertido, por medio del oficio SVC-MPME-1174/98, signado por el Jefe de Sector Venta de Carpio de PEMEX Gas y Petroquímica Básica, dirigido al C. Carlos Rene Silva Soco, Presidente del Comisariado Ejidal de Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec, Estado de México, se contestó la consulta formulada por este último relacionada con el cierre de tránsito vehicular al camino de acceso a la Ex Estación Receptora de Microondas PEMEX, en el sentido de que tal cierre se debió a la implementación de medidas de seguridad, ya que en mencionado predio se encuentra alojado un desfogue de gas natural que se releva de manera automática al existir una

sobre presión, por lo que tal medida resulta necesaria para evitar y proteger a la población adyacente de algún accidente de graves consecuencias tal y como el que ocurrió hace aproximadamente catorce años.

En relación con lo anterior, por medio de oficio SGG/DGPC/OJ099/99, de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Dirección General de Protección Civil del Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México informó al Jefe de Sector Venta de Carpio de PEMEX Gas y Petroquímica Básica del dictamen de riesgos efectuado relativo al camino ejidal que nos ocupa, el cual se reproduce a continuación:

Dictamen de Riesgo:

Esta Dependencia, con base en los objetivos primordiales de salvaguardar la vida, los bienes y la infraestructura básica productiva, dictamina que el camino lateral en cuestión es de alto riesgo y sólo debe ser utilizado como paso peatonal y por vehículos autorizados por Pemex y la Secretaría de la Defensa Nacional, bajo su responsabilidad y en función de sus actividades inherentes, en virtud de que en dicho camino es donde se bifurcan a los Estados de México e Hidalgo y principalmente al Distrito Federal 16 líneas de tuberías de diferentes diámetros que transportan gas natural y gasolinas a altas presiones, además de que es un Derecho de Vía Federal que debe ser resguardado por la Paraestatal Pemex.'

Sobre el mismo punto, por medio de acta de comparecencia levantada ante la Residencia Naucalpan de la Procuraduría Agraria con sede en el Estado de México, con motivo de la promoción realizada por el Comisariado ejidal de Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, relacionada con servidumbres de paso en terrenos ejidales, se acordó que PEMEX solicitaría al Protección Civil del Estado el dictamen actualizado del camino que nos ocupa, a lo que el Comisariado Ejidal dijo estar de acuerdo.

El referido dictamen actualizado fue remitido a la Superintendencia General del Sector de Ductos de Venta de Carpio por la Dirección General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México a través del oficio SGG/SSGG/SSSP/DGPC/O-2810/2003, de fecha seis de noviembre de dos mil tres, del cual se marcó copia de conocimiento al C. Arturo Gachuz Calixto, Presidente del Comisariado Ejidal de Santa María Chiconautla, en el cual se plasmó lo siguiente:

‘Considerando que dicha calle se encuentra entre las instalaciones de Pemex y la empresa que tiene concesionada la distribución de gas natural, aunado a que la cruzan varios ductos, se determina que debe continuar cerrada al tránsito vehicular, excepto a vehículos autorizados por Pemex y la Secretaría de la Defensa Nacional que deban atender necesidades particulares de ambas Dependencias; haciendo la aclaración de que sí puede seguir usando como paso peatonal.’

“No es óbice señalar que en el citado dictamen se hace mención sobre el canal de riego aludido por mi contraparte, sobre el cual el Gobierno del Estado manifestó que ‘...debe definirse la posesión del canal de riego que va al margen de la calle, ya que en caso de estar bajo la administración de la Comisión Nacional del Agua, deberá respetarse el área restrictiva que esa Dependencia determine.’, posesión que hasta la fecha mi representada desconoce.”

El referido dictamen fue presentado ante la Procuraduría Agraria y Comisariado Ejidal según consta en Acta de Comparecencia de fecha diez de junio de dos mil cuatro, en la cual se acordó por parte del citado Órgano Ejidal que se celebraría una Asamblea Ejidal para analizar la procedencia de celebrar un convenio con Pemex, para lo cual se fijaron las once horas del veintinueve de junio del mismo año para saber de la determinación que se tome en la Asamblea Ejidal.

No se omite mencionar que por medio de Acta de Comparecencia de fecha veintinueve de junio del año dos mil cuatro, se asentó que el Comisariado Ejidal no compareció a la misma.

De todo lo manifestado, resulta falso lo manifestado por la parte actora en la presente controversia en relación con el cierre del camino ejidal, toda vez que el mismo se efectuó de común acuerdo en el Convenio celebrado entre Petróleos Mexicanos, la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y el Comisariado Ejidal de Santa María Chiconautla, con motivo de evitar la actualización de un siniestro de graves consecuencias para los involucrados en el citado Convenio, motivo por el cual la actora no puede aducir que el cierre del camino y la construcción de la barda perimetral dentro del terreno correspondiente se hayan efectuado sin el consentimiento y en contra de la voluntad del Ejido.

A manera de conclusión del hecho correlativo que se contesta, resulta evidente la improcedencia de la prestación solicitada por la parte actora en el sentido de pedir la restitución del camino interejidal como de la fracción ocupada para la construcción de la barda perimetral, ya que ambas situaciones se realizaron al amparo y con la voluntad clara y expresa del Comisariado Ejidal.

5. Tratándose del hecho marcado con el número 5 del escrito de demanda, el mismo se niega, toda vez que tal y como ha sido expuesto a lo largo de la presente contestación, PEMEX Gas y Petroquímica Básica no ocupa o afecta de manera ilegal superficie alguna dentro del ejido Santa María Chiconautla; negándose de igual manera y como consecuencia que le corresponda el derecho a la parte actora para pretender le sean pagados \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales por concepto de uso de superficies ejidales por un término de diez años, toda vez que dentro del objeto de mi representada se encuentra el de la distribución y la comercialización de gas natural y gas artificial, hecho por el cual no se estarían utilizando las superficies legalmente expropiadas al ejido actor para obtener un lucro, ya que como ha sido expuesto, mi representada cumple con el objeto público para el que fue creada, aunado a que resulta totalmente improcedente por arbitraria la cuantificación del pago mensual que infundadamente pretende la actora.

6. El hecho marcado con el número 6 se niega, toda vez que tal y como ha sido expuesto, PEMEX Gas y Petroquímica Básica no afecta superficie alguna que no se

encuentre facultada por ley para hacerlo, situación por la cual resulta improcedente que la actora pretenda que se condene a mi representada a abstenerse de molestar la posesión y linderos.

OBJECCIÓN AL DERECHO.

El derecho que invoca la parte actora se niega por su inaplicabilidad, toda vez que la parte actora no demuestra de forma alguna que se ubique en las hipótesis normativas en las que funda su temeraria demanda.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA PARTE ACTORA PARA DEMANDAR A PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, ASÍ COMO FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE DICHO ORGANISMO PARA SER DEMANDADO.

Excepción que se hace valer en contra de las pretensiones de la parte actora ya que como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación, la Institución a la cual represento no ha afectado superficies adicionales a las expropiadas por los decretos detallados en la contestación del hecho 3 del presente escrito.

Por lo anterior, resulta evidente que la parte actora carece de legitimación activa para demandar de PEMEX Gas y Petroquímica Básica las prestaciones solicitadas por medio de su escrito inicial de demanda.

Asimismo, mi representada carece de legitimación pasiva en virtud de que no ha afectado superficies adicionales a las legalmente expropiadas.

II. LA SINE ACTIO AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LA ACTORA PARA DEMANDAR DE PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA.

Excepción que se sustenta en que las pretensiones que reclama el ejido actor y los hechos que narra el mismo actor se basan en dichos que no son ciertos y carentes de sustento legal alguno, toda vez que no aporta elemento probatorio idóneo alguno que sustente sus aseveraciones, tal y como se desprende del presente escrito de contestación.

Lo anterior, en virtud de que, tal y como ha sido expuesto y sustentado en el presente escrito de contestación de demanda, mi representada no ha afectado superficies adicionales a las expropiadas dentro del ejido de Santa María Chiconautla, situación por la cual la parte actora carece de acción y de derecho para demandar las prestaciones que demanda.

III.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.

Excepción que se hace valer en contra de las prestaciones reclamadas por la parte actora consistentes en la remoción de obstáculos que supuestamente PEMEX Gas y Petroquímica Básica ha colocado en un camino interejidal, la restitución de una fracción de terreno de seis mil seiscientos metros cuadrados con sus accesiones, el pago de los daños y perjuicios ocasionados, el pago del usufructo y beneficio económico a razón de treinta mil pesos mensuales desde hace veinte años y el pago de gastos y costas generados en el presente juicio.

Lo anterior en virtud de que, tal y como ha sido manifestado en la presente contestación, mi poderdante no ha afectado superficies adicionales a las expropiadas por medio de diversos decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, la presente excepción se hace valer en contra de las prestaciones reclamadas por la accionante en virtud de que ninguna de mis representadas han afectado superficie adicional a la contratada por medio del contrato de ocupación superficie detallado a lo largo del presente, suscrito y pagado debidamente.

IV. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA PARTE ACTORA PARA DEMANDAR A PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, DERIVADA DEL CONVENIO DE FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Excepción que se hace valer en contra de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el ejido actor, en virtud de la firma del Convenio de fecha dieciocho de mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro, celebrado entre la Presidencia Constitucional Municipal de Ecatepec de Morelos, el Núcleo Ejidal de Santa María Chiconautla y Petróleos Mexicanos, por medio del cual dichas partes convenían de común acuerdo el cierre definitivo del camino materia de la presente controversia.

Lo anterior, toda vez que la parte actora pide de mi representada prestaciones que se basan en el cierre del camino interejidal, tales como restitución de superficies, daños y perjuicios y pago de usufructo y beneficio, cuando el referido cierre de camino fue convenido de común acuerdo entre dicho ejido y Petróleos Mexicanos, situación por la cual resulta a todas luces improcedente e inoperante la acción intentada en contra de PEMEX Gas y Petroquímica Básica.

LLAMAMIENTO A TERCEROS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 167 de la Ley Agraria, solicito a ese H. Tribunal sea llamada al presente juicio para que les pare perjuicio la sentencia que se llegue a emitir en el presente procedimiento a la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, quien puede ser legalmente emplazada a juicio en el domicilio ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval número 701, Primer Piso, Colonia Presidentes Ejidales, Código Postal 04470, en México, Distrito Federal; lo anterior en razón de que dicha dependencia es la que cuenta con la atribución de ejecutar las resoluciones presidenciales en materia agraria de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispositivo legal aplicable en el año de mil novecientos setenta y dos, en relación con la manifestación vertida en el hecho marcado con el número 3 del escrito inicial de demanda.

Asimismo, solicito a ese H. Tribunal se llame al presente juicio a BANCO DE MÉXICO para que le pare perjuicio la sentencia que se dicte en el mismo, quien puede ser emplazado en domicilio conocido en la Ciudad de México, Distrito Federal, en relación con la manifestación vertida en el hecho 3 en relación con el pago del Decreto expropiatorio que se detalla en el mismo.

“... De igual forma, solicito se llame a la presente controversia a la PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, para que le pare perjuicio la sentencia que se dicte en la misma, toda vez que intervino de manera directa en el Convenio de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro celebrado con el ejido actor, Presidencia que puede ser emplazada a juicio en domicilio conocido dentro del citado Municipio...”

“... Finalmente, solicito de ese H. Tribunal se llame al presente juicio agrario a la DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, para que le pare perjuicio la sentencia que se dicte en la controversia en la que se actúa, en virtud de que fue esa Dirección General quien emitió los dictámenes de protección civil relacionados con el cierre del camino interejidal materia del presente procedimiento, Dirección que puede ser emplazada en domicilio conocido en Toluca de Lerdo, Estado de México...”

De todo lo anterior, una vez que fue requerido a juicio el organismo de la paraestatal a quien fuera transmitido el interés, es decir Pemex Gas y Petroquímica Básica, este organismo hace su respectiva contestación a la demanda, resaltando primeramente en la misma su creación en fecha 16 dieciséis de julio de 1992 mil novecientos noventa y dos así como el objeto para el que fue creado, siendo este el manejo, procesamiento y distribución del hidrocarburo que figura en su nombre (gas) y sus derivados.

Contestando en lo que refiere a las prestaciones demandadas que, son improcedentes por existir convenio entre el núcleo ejidal y el organismo demandado para el cierre del camino interejidal; asimismo, la restitución que solicita la actora de una

fracción de seis mil seiscientos metros cuadrados y accesiones carece de fundamento, al estar la ocupación de dicha fracción por parte del organismo demandado, fundada y soportada en la ley; improcedente al pago de usufructo en virtud de que el uso de la fracción materia del litigio, ha sido con apego a derecho y por decreto expropiatorio, además de que el objeto del organismo demandado no es con fin de lucro, al ser objeto de carácter público; por consiguiente resulta improcedente el pago de gastos y costas.

Referente a los hechos, el organismo demandado acepta el uso de la fracción materia de la controversia, en virtud de haberles sido otorgada mediante decreto expropiatorio pagando la indemnización correspondiente, negando el apoderamiento de fracción mayor a la otorgada mediante dicho decreto expropiatorio; también niega haber cerrado de forma arbitraria y unilateral el camino interejidal en razón de que existe un convenio para el efecto, en el que intervienen la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, el Comisariado Ejidal y Pemex, cierre que se pactó para salvaguardar los intereses de la federación y por la seguridad de la población adyacente en virtud del riesgo que corría, soportando esto último con dictamen de protección civil.

Por último, interpone excepciones y defensas en el mismo sentido que las interpusiera la paraestatal (PEMEX) en su escrito de contestación de demanda, llamando además a juicio como terceros a la Secretaria de la Reforma Agraria, por cuanto hace a la ejecución del decreto expropiatorio; al Banco de México por cuanto hace al pago de la indemnización consecuencia de la expropiación; a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, en lo referente al convenio existente para el cierre del camino interejidal; y a la Dirección de Protección Civil de la Secretaria General del Gobierno del Estado de México, por cuanto hace a los dictámenes en materia de seguridad, derivados del riesgo a la población adyacente.

4.4. Sentencia de primera instancia ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México.

Después de haberse agotado en cada una de las etapas del juicio agrario y no habiendo pruebas por desahogar, la autoridad agraria emite su fallo final el treinta de

mayo de dos mil seis, notificando a la parte actora y partes demandadas, abajo los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- La parte actora ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, demostró la titularidad de la superficie controvertida, la posesión del codemandado PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, y la identidad de dicha superficie, sin acreditar que el codemandado referido le haya privado ilegalmente de la misma y que pretenda sustraerlas del régimen ejidal, demostrándose las excepciones de falta de acción que interpone en su contra PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, asimismo se justifica la excepción de falta de legitimación *ad causam* pasiva de PEMEX, al amparo del considerando final de esta resolución; consecuentemente,

SEGUNDO.- Se absuelve a PEMEX y PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, de las prestaciones que el ejido de Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México les ha reclamado conforme a los razonamientos vertidos en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido...”

Cabe hacer mención que el Tribunal Unitario se basó para favorecer a los codemandados en la resolución presidencial, el convenio, con el pago de derechos que realizó PEMEX no haciendo responsable de los daños y perjuicios.

Las consideraciones que sirvieron de base, para que el citado Tribunal resolviera en la forma en que lo hizo, fueron las siguientes:

‘I.- Este Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, al amparo de los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 12, 16, 163, 164, 167, 170, 178, 185, 187 y 189 de la Ley Agraria, 1 y 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- La etapa conciliatoria tuvo verificativo en las diligencias de diez de agosto y veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, sin que los contendientes llegaran a una composición amigable, con lo que se dejó satisfecho el imperativo previsto en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria.

III.- Escrutadas las constancias que integran el expediente, se fijó la litis como la acción ejercitada por el ejido de Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra de PEMEX y PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA respecto de la restitución y superficie ejidal de 6,600 m² aproximadamente conforme a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la remoción de los obstáculos que la parte demandada ha colocado en el camino ínterejidal ubicado en un costado de la carretera México-Lechería, a la altura de la termoeléctrica de la Comisión Federal de Electricidad, el pago de daños y perjuicios ocasionados, así como el del usufructo y beneficio económico obtenido por la parte demandada con el predio motivo del juicio, al destinarlo para abastecer diversos combustibles y materiales, así como el pago de gastos y costas judiciales conforme a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

IV.- Previo al análisis de fondo, cabe señalar que la personalidad de la parte actora fue acreditada con las copias simples de las credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional folios números 12960, 12961 y 12962, a favor de ARTURO GACHUS CALIXTO, GILDARDO MENDOZA ORTEGA y ZENÓN ALBERTO FRAGOSO MERCADO (fojas de la 20 a la 22), documentos que si bien es cierto por si mismos no hacen prueba plena, si *son indiciarios* de que quienes promueven lo hacen con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, circunstancia esta que es corroborada si adminiculamos dichas fotocopias con el hecho que dentro de la audiencia de ley, ARTURO GACHUS CALIXTO, GILDARDO MENDOZA ORTEGA y ZENÓN ALBERTO FRAGOSO MERCADO comparecieron y fueron identificados con tal carácter, al haber exhibido los originales de dichos documentos, razones éstas más que suficientes para tenerles por acreditada la personalidad con la que comparecen al tenor de

los numerales 32 y 33, fracción I, de la Ley Agraria, dejándose satisfechos los extremos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley Agraria, reiterándose la improcedencia de la excepción de falta de personalidad opuesta por la parte demandada.

En cuanto a la personalidad de los codemandados PEMEX y PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, esta quedó justificada plenamente en términos de la documentación exhibida a través de sus escritos de contestación de demanda, al acompañar, el primero con la copia certificada del testimonio notarial número 49887 levantado ante la fe del Notario Público Número 136 y 139 del Distrito Federal, de catorce de enero de dos mil cuatro y, al amparo del mandato judicial notariado, instrumento número 77444 de siete de abril de dos mil, ante la fe del Notario Público 114 del Distrito Federal, a las que se les otorga valor probatorio pleno al tenor del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Agraria, que en términos del artículo 2586, del Código Civil Federal es suficiente para justificar la personalidad de las partes al amparo del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Agraria, teniéndose al Licenciado SERGIO RODRIGO NAVARRO LOUBET, como mandatario de PEMEX y, a IVAN ENRIQUE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como mandatario legal de PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA.

V.- Por lo que hace a la acción de restitución debe decirse que es el medio jurídico para obtener la devolución en favor del ejido propietario, en el caso específico, de un inmueble que se encuentra en posesión de otra persona; por tanto, conforme a la interpretación de los artículos 43, 49 y 74 de la Ley Agraria, para la procedencia de la acción de restitución agraria, es correcto pedir los mismos requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha exigido en cuanto a la procedencia de la acción reivindicatoria; así es, para la procedencia de la acción a que se refiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracción II, en relación con el artículo 49 de la Ley Agraria, es decir, referente a la restitución de tierras ejidales, se necesita acreditar: a) La existencia de los derechos de titularidad en favor del ejido actor al tenor del numeral 9º de la Ley Agraria, respecto del inmueble que reclaman; b) La posesión de los demandados en relación con esas tierras respecto de las que el núcleo de población ejidal

haya sido privado ilegalmente y, c) La identidad de los mismos bienes;’ fundamentándose en la jurisprudencia. (véase jurisprudencia Anexo 1).

Ahora bien, del material convictivo ofrecido por el ejido demandante, se tiene que la parte actora, exhibió copias certificadas de la publicación en el ‘Diario Oficial’ de la Federación de la Resolución Presidencial dotatoria dictada el quince de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, a favor del ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; acta de posesión definitiva del primero de mayo de mil novecientos treinta y seis relativa a la dotación mencionada; del acta de deslinde referente al poblado en cuestión, levantada el diez de mayo de mil novecientos treinta y seis y, del plano definitivo del ejido señalado, consultables a fojas de la 141 a 146 del sumario, documentos valorados en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Agraria, demostrándose así a cabalidad el primer elemento de la acción restitutoria que se analiza, al amparo del artículo 9º de la Ley Agraria.

En lo que se refiere al segundo elemento, es decir, el consistente a la posesión de los demandados, en relación con esas tierras respecto al núcleo de población ejidal que refiere los demandados le han cerrado el paso, tratándose de un camino ínterejidal, vale destacar que la parte demandada al producir su contestación hizo hincapié en que, por parte de PEMEX que el ejido demandante fue afectado por expropiación de una superficie de 9-99-46.21 hectáreas a favor del demandado ‘para destinarlos a la instalación de diversas construcciones necesarias para la operación del gasoducto Ciudad PEMEX-México, y de una red de distribución de gas a las industrias del Valle de México y el Distrito Federal...’, negando encontrarse en posesión de una superficie superior a la anteriormente referida, además de señalar ‘mi representado no ha efectuado acciones u obras tendientes a afectar de manera ilegal superficie alguna en el ejido de referencia’; por su parte PEMEX Gas y Petroquímica Básica al contestar la demanda hizo alusión a ser su objeto el procesamiento de gas natural, sus líquidos y gas artificial, el almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los mismos, así como de sus derivados hasta en tanto sean susceptibles de utilizarse como materias primas industriales, aclarando que en cuanto a la esfera patrimonial de dicha codemandada en términos del

artículo 6° y 7° transitorios de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, su patrimonio está constituido por aquellos bienes que antes de mil novecientos noventa y dos eran patrimonio de PEMEX y que tenían como finalidad aquellas actividades que ahora fueron determinadas para dicha codemandada, por lo que hizo hincapié al referirse a las prestaciones que al camino ínter ejidal localizado a un costado de sus instalaciones, se encuentra amparado y aceptado por el ejido en términos de un convenio celebrado el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, negando por otra parte que el ejido actor se encuentre sustentado en algún fundamento para reclamar la restitución de 6,000 metros cuadrados aproximados, reconociendo que las mismas están ocupadas por PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA 'se encuentran fundadas y soportadas en ley', aunque al referirse a la cuarta prestación expresa que 'dicha restitución no es procedente en virtud de que mi representada no ocupa superficie alguna que no se encuentre amparada por decreto del Ejecutivo que ordene su expropiación y en segundo lugar, en virtud de que mi representada es un Órgano Descentralizado de la Administración Pública Federal, que no percibe lucro o beneficio alguno por el objeto público a él encomendado' y, en cuanto a los hechos reiteró la existencia del decreto expropiatorio a favor de Petróleos Mexicanos sobre las 9-99-46.21 hectáreas para destinarlas a la instalación de las construcciones referidas, pormenorizando que el decreto fue pagado por Petróleos Mexicanos el nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos, al haber cubierto la cantidad de \$31,982.79, por lo que reiteró que el decreto expropiatorio si fue ejecutado, negando que PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA se haya posesionado 'de una superficie superior a la antes detallada sin que le asista derecho alguno para hacerlo, toda vez que... no ha afectado superficies adicionales a las que tiene debidamente expropiadas al tenor de siete decretos expropiatorios...', reiterando que las superficies a que se refieren los siete decretos que menciona le fueron transferidas por Petróleos Mexicanos a PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA en términos del artículo 6° transitorio de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios 'por medio de acta de entrega recepción de fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro'. Por otra parte, niega haber realizado acciones dirigidas a la afectación ilegal de la superficie ejidal en cuestión, haciendo alusión a que el camino fue cerrado pero no de manera unilateral 'no permitiendo el paso de tractores ni de cualquier otro tipo de vehículo... en virtud de la existencia del

convenio administrativo de permuta y pavimentación con fin social y oneroso signado el día dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que intervinieron la Presidencia Constitucional Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el Comisariado Ejidal núcleo ejidal de Santa María Chiconautla y Petróleos Mexicanos', convenio a través del cual acordaron las partes el cierre definitivo del camino con el fin de salvaguardar los intereses de la Federación mediante barda periférica, permutando el terreno considerado camino rural 'por el camino propuesto por... PEMEX', además de que acordaron los suscriptores de ese convenio que 'en entrega onerosa PEMEX cede a su vez mano de obra, técnica y maquinaria para la rehabilitación del camino adyacente a su perímetro al oriente con el fin de dar paso al ejido y transeúntes que lo ocupen, por lo que el camino anterior queda reservado con ello su derecho constitucional a que haya lugar', circunstancias que al decir del codemandado deja de señalar la parte actora como lo es el que han convenido el cierre perimetral con una barda adyacente a la superficie que corresponde a PEMEX, por otra parte señala que el cierre de esa calle obedece a medidas de seguridad implementadas por estar alojado un desfogue de gas natural que se releva de manera automática al existir una sobrepresión 'por lo que tal medida resulta necesaria para evitar y proteger a la población adyacente de algún accidente de graves de consecuencias tal y como el que ocurrió hace aproximadamente catorce años', existiendo un dictamen elaborado por la Dirección General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México, en los siguientes términos: 'Esta dependencia, con base en los objetivos primordiales de salvaguardar la vida, los bienes y la infraestructura básica productiva, dictamina que el camino lateral en cuestión es de alto riesgo y sólo debe ser utilizado como paso peatonal y por vehículos autorizados por PEMEX y la Secretaría de la Defensa Nacional, bajo su responsabilidad y en función de sus actividades inherentes en virtud de que dicho camino es donde se bifurcan a los Estados de México e Hidalgo y principalmente al Distrito Federal 16 líneas de tuberías de diferentes diámetros que transportan gas natural y gasolinas a altas presiones, además de que es un derecho de Vía Federal que debe ser resguardado por PEMEX', que el dictamen de referencia fue actualizado en los siguientes términos: 'Considerando que dicha calle se encuentra entre las instalaciones de PEMEX y la empresa que tiene concesionada la distribución de gas natural, aunado a que la cruzan varios ductos, se determina que debe continuar cerrada al tránsito vehicular, excepto a vehículos autorizados por PEMEX y la Secretaría de la

Defensa Nacional que deban atender necesidades particulares de ambas Dependencias; haciendo la aclaración de que sí puede seguir usando como paso peatonal', declaraciones que a otra cosa no equivalen que a una confesión valorada al tenor de los artículos 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Agraria, en el sentido de admitir que PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA es el organismo que se encuentra en posesión del terreno controvertido, asimismo que el codemandado Petróleos Mexicanos no posee los terrenos controvertidos; en estos términos, al haberse demostrado que el codemandado PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA limitó el acceso a dicho camino por el convenio que suscribió con el ejido por conducto de su Comisariado Ejidal en su carácter de representante del ejido de que se trata, desde mil novecientos ochenta y cuatro, sin que hasta la fecha haya sido reclamado formalmente, esto es, ha quedado en evidencia con el material probatorio hasta aquí analizado que el codemandado referido restringió el paso a dicho camino con la autorización del ejido propietario de las tierras, por lo que no se acredita el segundo elemento de la acción restitutoria que exige que la ocupación del inmueble por el demandado sea ilegal, sin que el ejido hubiere demostrado que le fue privada ilegalmente la posesión de ese inmueble, es más, el control que tiene PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA es por cuestiones de seguridad pública en cumplimiento al artículo 37 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo petrolero, por lo que no se acredita el segundo presupuesto de la acción restitutoria ejercitada por el actor. Así es, PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA al contestar la demanda exhibió como pruebas de su parte copias simples de un convenio administrativo de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, suscrito entre la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el Comisariado Ejidal del poblado Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México y representantes de Petróleos Mexicanos; oficio número SVC-MPME-1174/98 de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el Jefe de Sector Venta de Carpio de la subdirección de ductos de PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, dirigido al Presidente del Comisariado Ejidal del poblado en cita, en el que le comunican la razón por la que se cierra al tránsito vehicular el camino de acceso a la estación receptora de microondas-PEMEX; del dictamen de riesgo de seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, emitido por el Director General de Protección Civil del Gobierno del

Estado de México; acta de comparecencia ante la Residencia de Naucalpan, Estado de México, de la Procuraduría Agraria, del veintiuno de octubre de dos mil tres en la que compareció el Comisariado Ejidal y Presidente y un Secretario del Consejo de Vigilancia del ejido mencionado, un representante de la dirección de Programas de Prevención y dictaminación de Protección Civil del Gobierno del Estado de México, así como dos comisionados de Petróleos Mexicanos, reunión de vida a una promoción del 'Comisariado Ejidal... referente a servidumbres de paso en terrenos ejidales', habiéndose invitado a una conciliación a los comparecientes que concluyera con la solicitud de los representantes de Petróleos Mexicanos la actualización del dictamen emitido por Protección Civil y por parte del Comisariado Ejidal manifestó 'dirigirá un escrito al representante de PEMEX solicitando obra social a favor del ejido que representan en función a que se ha afectado el camino ejidal desde que lo cerró PEMEX', programándose en esa misma diligencia una 'visita de campo' sobre el camino controvertido; oficio número SGG/SSGG/SSSP/DGPC/O-810/2003 de seis de noviembre de dos mil tres, donde la Dirección General de Protección Civil referida comunican a las oficinas correspondientes de PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA 'En atención a su solicitud para actualizar el dictamen... relacionado sobre la restricción de tránsito vehicular sobre la calle que colinda con las instalaciones de esa dependencia en la colonia Lázaro Cárdenas en el ejido de Santa María Chiconautla... le comunico que personal del área técnica de esta Dirección General, realizó un recorrido por dicho lugar, con las siguientes observaciones: Considerando que dicha calle se encuentra entre las instalaciones de PEMEX y la empresa que tiene concesionada la Distribución de Gas Natural, aunado a que la cruzan varios ductos, se determina que debe continuar cerrada al tránsito vehicular, excepto a vehículos autorizados por PEMEX y la Secretaría de la Defensa Nacional que deban atender necesidades particulares de ambas dependencias; haciendo la aclaración de que si pueden seguir usando como paso peatonal.- Esta determinación se toma en base al riesgo que ocasionarían a las instalaciones existentes, el tránsito vehicular, del cual no se tendría control alguno.', además de señalar que al observarse un canal que va al margen de la calle, que de estar administrado por la Comisión Nacional Agraria, tendría que respetarse además el área restrictiva que corresponde; de las actas de comparecencia ante la Residencia en Naucalpan, de la Procuraduría Agraria de diez y veintinueve de junio de dos mil cuatro, así como de la certificación del Banco de México respecto de una ficha de

depósito 'de fondos comunes', de nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos, referentes al pago por indemnizaciones y expropiación de terrenos ejidales al ejido de Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, respecto de 9-99-46.21 hectáreas; fotocopias que corren agregadas al sumario bajo los folios del 84 al 92, documentales que por haberse exhibido en copia simple, al tenor del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Agraria, se les considera como indicios de lo ahí referido dado que no cuentan con la certificación que acredite lugar, tiempo y circunstancias en que fueron obtenidas ni que lo aplicado en las mismas correspondan a sus originales, indicios estos que dejaron de respaldarse con algún otro medio de prueba que los hiciera verosímiles, sin embargo debe señalarse que la parte actora lejos de alegar la falsedad de estos, en la diligencia de diecinueve de octubre de dos mil cuatro confirmó haberlos firmado al señalar '...por otro lado, en cuanto al documento exhibido en esta fecha por Petróleos Mexicanos, manifestamos que de estarse al contenido de la Ley Federal de Reforma Agraria porque se suscribió durante su vigencia y los artículos 51, 53, 55, 57 y demás relativos y aplicables de dicha ley sancionaban con inexistencia dicha clase de documentos; esto es, nunca nacían a la vida jurídica...', con los que de acuerdo con el artículo 213 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Agraria, aplicado por analogía, demuestra su autenticidad, demostrándose que en efecto la superficie controvertida corresponde al ejido demandante y que el codemandado PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA se encuentra restringiendo la posesión a sus titulares, por las causas que se indican en los dictámenes emitidos por la Dirección General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México.

Lo anteriormente considerado se demuestra con mayor claridad con el resultado de la prueba pericial, donde el dictamen emitido por el perito Ingeniero Arquitecto HERMENEGILDO DÍAZ RODRÍGUEZ, propuesto por la parte actora, determinó que el terreno controvertido forma parte del ejido de Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, que la superficie afectada es de 6,633.80 m², localizada en los planos T-11 y T-12, de fojas 158 y 160 del sumario 'para su mejor apreciación se ilustra de color naranja la afectación de los 6,633.80 m²', habiendo representado gráficamente en los planos que acompaña las superficies correspondientes a las expropiaciones efectuadas a Petróleos Mexicanos y la extensión perimetral

mencionada, afectada al ejido; señala además que el camino ejidal controvertido se encuentra cerrado definitivamente con un enrejado lineal con el que 'se corta totalmente el libre tránsito en el camino ejidal perteneciente al ejido de Santa María Chiconautla', argumentando que el camino ejidal materia de la controversia es el único acceso para comunicar directamente los terrenos del ejido de Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con calles principales y carretera Lechería- Texcoco, puntualizando respecto de la superficie controvertida 'sin que exista duda alguna de su ubicación fuera de los decretos expropiatorios'.

Por lo que se refiere al perito de los codemandados, Técnico en Construcción MARTÍN MOISES QUERO GARCÍA, que el área ocupada por PETRÓLEOS MEXICANOS y PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, es de 153,204.16 m², correspondiente a 149,979.56 m² de la Terminal y 3,224.60 m² de camino lateral, argumentando que esta superficie es inferior a la que resulta de los siete decretos expropiatorios que arrojan un total de 176,153.21 m², en la que incluye las 66,551.93 m² expropiados a favor de PEMEX el cuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro, reconociendo que el terreno controvertido está circunscrito dentro de los terrenos del ejido 'sin embargo no es posible determinar con exactitud y precisión si el terreno en cuestión forma parte o no del dominio del ejido de Santa María Chiconautla o de Petróleos Mexicanos y/o PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, dada la diferencia de área pendiente por ubicar', por otra parte menciona que los predios materia de la controversia constan de 14-99-79.50 hectáreas 'en la Terminal Venta de Carpio' y 0-33-24.66 hectáreas 'en el camino lateral (terreno motivo de la controversia)', superficies que representó gráficamente en los planos que se agregaron al expediente a fojas 173 y 174, asimismo refiere que el camino ejidal controvertido no está cerrado en forma definitiva considerando el dictamen de la Dirección General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México, al tener acceso al mismo la comunidad actora con bicicleta o a pie, localizándose tanto en el lado norte como en el lado sur del camino un portón tubular para paso vehicular que se cierra con candado, contando ambos lados con un paso peatonal de 85 cm de ancho de un lado sin puerta y del otro 'abierto permanentemente', señalando que el camino de referencia no es el único con el que el ejido tiene acceso a diversas vías de comunicación, señalando que en el terreno controvertido 'existen cruzamientos subterráneos de ductos de PEMEX GAS Y

PETROQUÍMICA BÁSICA y PEMEX REFINACIÓN, en áreas conocidas como derechos de vía, que se alojan a lo largo de 241.58 m por 7.88 m de ancho promedio, que es el ancho del terreno motivo del presente estudio por lo que el área ocupada en este terreno por los organismos involucrados en el litigio de referencia, por lo que hace a los citados derechos de vía, es de 1,903.68 m².

Finalmente por lo que se refiere al peritaje tercero en discordia elaborado por la Brigada de Ejecución adscrita a este Tribunal, se tiene que el predio controvertido es parte del ejido de que se trata cuya superficie es de 0-53-47.46 hectáreas con las siguientes medidas y colindancias al norte en 13.00 metros con carretera Texcoco-Lechería; al sur en 13.00 metros con terrenos del ejido Santa María Chiconautla; al este en 411.25 metros con instalaciones de Petróleos Mexicanos y, al oeste en 411.25 metros con propiedades particulares, levantando los planos correspondientes con los datos técnicos que obtuvo en campo (fojas 191 y 192), señalando que el camino controvertido si está cerrado definitivamente y que existen otros accesos habilitados para entrar a los terrenos y a la zona urbana del ejido demandante, que PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA es quien se encuentra en posesión de la superficie del litigio, señalando que la superficie total expropiada al ejido de que se trata mediante siete decretos distintos es de 24-38-53.21 hectáreas.

Cabe destacar que los peritajes antes descritos utilizaron como técnicas de elaboración lo siguiente, el perito propuesto por la actora fue: 'estudio de actas de posesión y deslinde del ejido de Santa María Chiconautla, así como planos de dotación del mismo. Posteriormente el análisis y estudio de documentos y planos de expropiación dentro del ejido por parte de Petróleos Mexicanos, para posteriormente realizar el levantamiento topográfico con una estación total por todo el perímetro del mismo y llegar a la conclusión de que efectivamente existe un excedente de 6,633.80 metros cuadrados de terreno perteneciente al ejido... Petróleos Mexicanos tiene en posesión 6,633.80 metros cuadrados pertenecientes al ejido...'; el perito propuesto por los demandados señaló que 'el método utilizado para la obtención de datos expuestos es: Levantamiento topográfico por el método de poligonal cerrado con el uso de equipo electrónico, estación total Marca Leyca Modelo TC-600.- Dibujo y cálculo de áreas por paquete autocad versión 2000...'; y

el perito tercero puntualizó que la técnica empleada consistió 'en la revisión de los autos tanto de la parte actora como demandada y una revisión minuciosa de toda la información pedida a las autoridades competentes', haciendo hincapié que los integrantes de la Brigada de Ejecución del Tribunal cuentan con un equipo de medición electrónico denominado Estación Total Marca Pentax, con un mínimo margen de error de donde se viene en conocimiento que en efecto los terrenos controvertidos forman parte de los terrenos con que fueron dotados los ejidatarios de Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, es decir, la superficie de la controversia sí corresponde al ejido de que se trata, la cual se encuentra en posesión de PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA mediante una red de ductos subterráneos, por lo que restringen el tránsito de dichas superficies por determinaciones de la Dirección General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México, demostrándose el tercer elemento de la acción restitutoria, lo anterior coincidente con las tesis jurisprudenciales (véase jurisprudencia Anexo 2).

Con independencia de que los tres peritajes coincidan en que el ejido demandante cuenta con otras vías de acceso, lo cierto es que este procedimiento no se refiere a la constitución o cumplimiento de una servidumbre de paso legal o voluntaria, porque de las documentales exhibidas por los contendientes no se advierte que PEMEX Gas y Petroquímica Básica haya constituido dicha servidumbre en favor del ejido, además de que ello sería jurídicamente imposible constituirlo en terrenos que corresponden al predio dominante como en el caso ocurre al demostrarse que el camino es propiedad del ejido y este es quien reclama transitar por el camino referido, esto es, el inmueble sobre el que se pretendiera constituir tal servidumbre no es propiedad de PEMEX Gas y Petroquímica Básica, pero como quiera que sea ello no es materia de la litis por lo que si cuenta o no con otras vías de acceso el ejido de que se trata, ello no implica que no le corresponda el uso y disfrute de tal superficie de la que es titular, sin embargo al advertirse que en la misma se encuentra una zona de riesgo eminente, en todo caso la restricción en el uso y disfrute del mismo deberá ajustarse a las determinaciones que la Dirección General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México, haya establecido.

Por otra parte resulta importante destacar que los tres peritajes establecen como superficie del conflicto, el perito de la parte actora, en 0-66-33.80 hectáreas, el de la demandada en 15-32-04.16 hectáreas y el perito tercero en 0-53-47.46 hectáreas, las determinadas por la parte actora y el perito tercero en discordia tienen mayor similitud y entre estas existe un margen de error o diferencia menor del 10%, por lo tanto respecto de las señaladas por la parte demandada quien además en su peritaje omite puntualizar los documentos que consideró al emitir por lo que no se tiene la seguridad de los documentos que haya considerado para obtener sus datos y con relación a los peritajes de la parte actora y del tercero, este Tribunal considera los del perito tercero quien cuenta como ya se dijo, con instrumentos de precisión sin influencia de alguna de las partes ya que los profesionistas que la integran son examinados por el Tribunal Superior Agrario, cuyos honorarios son cubiertos por el mismo Tribunal, por lo tanto la superficie que debe considerarse como del conflicto es la que en el dictamen de fojas de la 188 a la 192 corre agregada en el sumario.

No pasa desapercibido para quien juzga la circunstancia de que Petróleos Mexicanos el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, haya suscrito con el ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México a través de su Comisariado Ejidal un 'convenio administrativo: Permuta, convenio y pavimentación con fin social y oneroso', del que se advierte el acuerdo en cerrar definitivamente el camino en cuestión, comprometiéndose Petróleos Mexicanos en la permuta a pavimentar la extensión necesaria y llevar a cabo trabajos con personal de la empresa para 'el logro y bienestar de la comunidad que nos rodea en una extensión no menor ni mayor a la del camino citado permuta que fuera aceptada por el Comisariado Ejidal... y que en entrega onerosa PEMEX cede a su vez mano de obra, técnica y maquinaria para la rehabilitación del camino adyacente a su perímetro al oriente con el fin de dar paso al ejido y transeúntes que lo ocupen... por solicitud del ejido no se cerrará el camino... hasta no haber terminado la pavimentación del camino anexo y las tres calles de la permuta onerosa que se establece...', con independencia de la validez legal o no del mismo debe decirse que su alcance no es el de adquirir la propiedad de dichas tierras sino mediante la permuta, el de usar y controlar el acceso de la misma, esto es, en términos de los preceptos jurídicos que adelante se invocarán, equivale a una ocupación temporal, porque

inclusive los demandados han reconocido en este procedimiento que los terrenos en cuestión son propiedad del núcleo de población aquí demandante; entendiéndose que los trabajos a que en su caso se comprometió en esa fecha PEMEX, obedece a la obligación que debe asumir en esta clase de circunstancias, al tenor de los artículos 37 y 38 del REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO PETROLERO (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1959), que en la parte que interesa señalan:

‘CAPITULO X.- Ocupación Temporal y Expropiación de Terrenos.- ARTICULO 37.- Cuando Petróleos Mexicanos requiera para la realización de las actividades de la Industria, la adquisición o el uso de terrenos, procurará celebrar con el propietario o poseedor de los mismos, el convenio respectivo. De no lograrlo, o cuando no sean conocidos los propietarios o poseedores, solicitará de la Secretaría la declaratoria de ocupación temporal o de expropiación, según proceda.- ARTICULO 38.- Dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría formulará un dictamen técnico sobre la procedencia de la ocupación temporal o de la expropiación, tomando en cuenta la naturaleza de las obras o trabajos y de la explotación petrolera de que se trate, con vista del cual el Ejecutivo Federal hará la declaratoria correspondiente. El acuerdo respectivo se efectuará desde luego.’

‘En este sentido, el documento analizado no constituye un decreto expropiatorio, por lo que se debe considerar en todo caso un acuerdo de ‘ocupación temporal’, en estos términos, donde el Comisariado Ejidal del poblado en cita no solo ha consentido sino ha convenido la ocupación de las tierras en controversia, la acción restitutoria deviene improcedente, en razón de que PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, no pretende sustraer del régimen ejidal las tierras en cuestión y, por otra parte, no se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 49 de la Ley Agraria, referente a la privación ilegal de dichas tierras, al existir una autorización por parte del Comisariado Ejidal en que la

superficie controvertida sea ocupada y en su caso controlada por PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, por lo que la acción de restitución deviene improcedente, sustentándose en la tesis jurisprudencial (véase jurisprudencia Anexo 3).

Por lo tanto, la prestación relativa a la remoción de todos los obstáculos que PEMEX ha puesto en el camino ínter ejidal controvertido, es a todas luces improcedente, porque estas fueron puestas con autorización del Comisariado Ejidal del poblado de Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México y, en todo caso las bardas tubulares cumplen con la finalidad de regular el tránsito sobre el terreno, ciñéndose únicamente al peatonal en los términos del convenio suscrito entre las partes el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro y, las determinaciones de la Dirección General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México. A mayor abundamiento de razones se insiste en la improcedencia de la acción restitutoria ejercitada por el ejido de Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por cuestiones de orden público, interés general, pero sobre todo por cuestiones de seguridad, en razón de que dada la acreditación de las diferentes conducciones de los fluidos de alto riesgo que subterráneamente se ubican en el terreno de que se trata, es precisamente a Petróleos Mexicanos y en el caso específico a PEMEX Gas y Petroquímica Básica a quien le corresponde de acuerdo con los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo petrolero, la regulación del tránsito sobre dicho inmueble.

En estas condiciones, se actualiza la excepción de falta de acción y de derecho que opone PEMEX Gas y Petroquímica Básica y PEMEX, por lo que deberá absolverse de las prestaciones que les son reclamadas, es más, con relación a esta última empresa, se actualiza la hipótesis de falta de legitimación *ad causam* pasiva, al acreditarse en términos del artículo 2º de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios que su función es la de ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades de la Industria Petrolera Estatal, teniendo en todo caso legitimación *ad causam* pasiva PEMEX Gas y Petroquímica Básica, en términos del artículo 3º fracción III, de la Ley Orgánica invocada.'

Es de hacerse notar que no cambia la prueba presuncional ofrecida por la parte actora, en virtud de que éstos dejaron de probar algún hecho del que pudiera derivarse alguna presunción a su favor, por lo tanto al no existir el enlace natural entre la verdad conocida y la que se pretende demostrar, dicho medio convictivo es irrelevante, en virtud de que la prueba referida no tiene vida propia y, por lo que se refiere a la que denomina instrumental de actuaciones, al ser un medio de prueba no reconocido expresamente por la ley, en términos del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de la Materia, en relación con el 186 de la Ley Agraria, no puede beneficiarlo.

‘Por lo que se refiere al pago de daños y perjuicios tomando en cuenta el sentido de la presente resolución donde resulta improcedente la acción restitutoria por las causas indicadas, lo conducente es declarar improcedente el pago de daños y perjuicios, que es una prestación que pende de una acción de carácter principal como lo es la de restitución, por lo que al ser improcedente aquella esta sigue su misma suerte, aplicándose en la especie el principio general de derecho ‘LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL’, a más de que la parte actora fue omisa en cuantificar los daños que supuestamente ha sufrido y en su caso, las ganancias que ha dejado de percibir, insistiéndose en la improcedencia de dicho pago; de igual manera, respecto del pago del usufructo y beneficio económico que ha obtenido PEMEX por la ocupación de la superficie controvertida, debe destacarse que la empresa demandada es una empresa paraestatal que no persigue lucro alguno, en razón de que como ya se dijo, Petróleos Mexicanos sólo tiene por objeto ejercer la conducción central y dirección estratégica de la Industria Petrolera Mexicana, en términos del artículo 27 Constitucional, por lo que resulta improcedente condenarla al pago reclamado, pero todavía más ante la existencia de un contrato firmado entre el Comisariado Ejidal y Petróleos Mexicanos cuya valoración ha sido objeto de los párrafos anteriores, lo cierto es que mientras no exista declaración alguna en su contra, deberá estarse a los efectos que produce, sin que en este procedimiento deba pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del mismo, por no ser parte de la litis conforme lo prevé el artículo 2226 del Código Civil Federal.’

Finalmente, debe decirse que el pago de gastos y costas reclamadas por el actor resultan improcedentes, en razón de que en la impartición de la justicia se encuentran

proscritas las costas judiciales, por así establecerlo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 que a la letra señala:

‘Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.- Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil’.

Y por lo que hace a los gastos, cabe destacar que la Ley Agraria no contempla la figura del pago de gastos generados con motivo de un proceso jurisdiccional, por lo que en la especie deviene inaplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio a la materia agraria, el cual si lo contempla empero, este último ordenamiento al tener el carácter de supletorio, es únicamente para colmar las lagunas de las figuras que si se encuentran previstas en la legislación a suplir, más no para trasplantar una figura jurídica que no está prevista por la Ley Agraria, fundamentándose en la jurisprudencia. (véase jurisprudencia Anexo 4).

La sentencia antes referida fue notificada a la parte recurrente, Comisariado del Ejido Santa María Chiconautla, Ecatepec de Morelos, el cinco de julio de dos mil seis y al autorizado legal por la parte demandada el veintiocho de junio de dos mil seis.

Una vez desahogadas las probanzas ofrecidas durante la etapa respectiva en el procedimiento, el órgano jurisdiccional, conforme a las facultades que le otorga la ley, emite una resolución en la que, de forma resumida, mediante tres resolutivos establece que, Primero.- El ejido demuestra la titularidad de la superficie controvertida, la posesión por parte de la demandada, sin demostrar que este último haya privado ilegalmente a la actora, demostrándose con ello las excepciones interpuestas por Pemex Gas y

Petroquímica Básica; Segundo.- Absuelve a Pemex Gas y Petroquímica Básica, de las prestaciones demandadas; Tercero.- Ordena la Notificación.

Por lo consiguiente se considera que el Órgano Jurisdiccional motiva su resolución principalmente en que, la ocupación del terreno controvertido por parte de la demandada, atiende al decreto expropiatorio que le proporciona el terreno, asimismo al pago de la indemnización realizada consecuencia de dicho decreto; por cuanto hace a cierre del camino interejidal cerrado, da la razón a la demandada en virtud de la existencia de convenio celebrado entre las partes, convenio que presenta la demandada ante la Autoridad Judicial en copia simple, y que, la actora en lugar de objetarlo de falso, lo reconoció como verdadero así como reconoció haber sido partícipe de citado convenio; en ese orden de ideas, la Autoridad Judicial considero que la actora no demuestra que fuera privada ilegalmente de la posesión del terreno controvertido y acordó con la demandada el cierre del camino interejidal mediante convenio administrativo Permuta, convenio pavimentación con fin social y oneroso, aunado a las medidas de seguridad recomendadas por Protección Civil del Municipio y Estado en el que se encuentra el ejido, determinado que dicho convenio no constituye una expropiación sino que alcanza la figura de un acuerdo de ocupación temporal, considerando con ello también que la remoción de los obstáculos que demanda la actora en sus prestaciones, resulta improcedente al ser puestos con autorización del Comisariado Ejidal en el multicitado convenio, concluyendo con todo lo anterior, que la acción restitutoria deviene notoriamente improcedente, actualizándose la excepción de Falta de Acción y de Derecho que opone la demandada y consecuencia de ello, el órgano jurisdiccional determina absolver a Pemex Gas y Petroquímica Básica, de las prestaciones que le demandara el Comisariado Ejidal.

4.5. Recurso de Revisión

Inconforme con la anterior resolución, el ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, el uno de agosto de dos mil seis, mismo que fue registrado con el número R.R.

452/2006-23, del índice del Tribunal Superior Agrario, y fue resuelto en sesión plenaria de once de enero de dos mil siete, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de MÉXICO, en contra de la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México en el juicio agrario 337/2004.

SEGUNDO.- Por ser infundados los agravios expresados por el ejido recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión y se dejan a salvo los derechos del ejido recurrente para que en la vía que corresponda los haga valer, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario...”

Es necesario hacer hincapié de que la autoridad de 1era. y 2da. instancia resuelven a favor de los codemandados deslindándose de responsabilidad y dejar a su amparo a los afectados para que realicen lo conducente, dejando a salvo los derechos. Por lo antes mencionado se reitera la transgresión a la clase social que durante tantos años en la historia de nuestro país a luchado derramando sangre como creando leyes utilizando su intelecto los legisladores a favor de la clase desprotegida y aun sigue habiendo abuso por las autoridades que imparten Justicia Agraria.

4.6. Amparo número 658/2011 - Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Contra la anterior sentencia, el Comisariado Ejidal del poblado SANTA MARÍA CHICONAUTLA, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, interpuso demanda de amparo, de la que conoció el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, registrándose bajo el número D.A. 658/2011, que por ejecutoria

pronunciada el dieciocho de noviembre de dos mil once, concedió la Protección de la Justicia Federal al ejido de referencia "...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar, dicte otro, en el que sobre la base del pronunciamiento que hizo respecto de la inexistencia jurídica del convenio de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, con plenitud de jurisdicción, se pronuncie en relación con la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas...".

Cabe señalar que en cumplimiento a la diversa ejecutoria de amparo D.A. 658/2011, éste Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia el diecinueve de enero de dos mil doce, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, estado de México, por conducto del Comisariado Ejidal, en contra de la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México en el juicio agrario 337/2004.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios expresados por la parte recurrente se modifica la sentencia recurrida en lo conducente a la parte considerativa, así como, los resolutivos primero y segundo, y se resuelve que el núcleo agrario SANTA MARÍA CHICONAUTLA acreditó los elementos constitutivos de la acción restitutoria, respecto de la superficie de 0-53-47.46 (cero hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y siete centiáreas, cuarenta y seis milíáreas), conforme al dictamen del perito tercero en discordia; sin embargo, al quedar demostrado que dicha superficie se encuentra destinada a un servicio de desarrollo de la paraestatal demandada, y que existen restricciones de su uso con base en un dictamen de riesgo, por seguridad de los habitantes de la zona, no es posible condenar a su devolución y entrega; en consecuencia, se condena a la paraestatal Petróleos Mexicanos a iniciar el trámite expropiatorio respectivo ante las instancias correspondientes a fin de que se emita la declaratoria respectiva cubriendo en su oportunidad el monto de la indemnización que se cubrirá por los bienes expropiados, el cual será determinado por el Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo su valor comercial, y se le

absuelve de los daños y perjuicios reclamados así como del pago de gastos, costas y honorarios que se hubieren causado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; por oficio al Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, que resolvió el juicio de amparo D.A. 658/2011; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de este recurso como asunto concluido...”.

Con la resolución emitida por la autoridad de alzada, la cual valora cada una de las pruebas contundentes con las que cuenta el comisariado ejidal que es el representante del ejido “Santa María Chiconautla”, se confirma que los sujetos agrarios tienen razón al inconformar su derecho en contra de la paraestatal, y es por eso que la autoridad correspondiente emite sentencia a favor para que le sea restituidos sus derechos de los ejidatarios, a través de un trámite expropiatorio, así como figando una indemnización por los bienes expropiados, absolviendo los daños y perjuicios y el pago de gastos y costas a la parte demanda.

4.7. Amparo Directo número 215/2013 - Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

No obstante, la anterior sentencia fue combatida mediante demanda de amparo, interpuesta por el Comisariado del ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, misma a la que le correspondió conocer al Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, la cual quedó registrada bajo el número de amparo directo 215/2013 y fue resuelta por el Tribunal Colegiado de conocimiento al dictar sentencia el quince de agosto de dos mil trece, en la que resolvió lo siguiente:

“...ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al comisariado ejidal del núcleo agrario SANTA MARÍA CHICONAUTLA, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de

México, en contra de la autoridad y acto precisados en el primer resultando de este fallo y para los efectos que se indicaron en el último considerando de esta ejecutoria...”.

La parte toral del último considerando que refiere el punto resolutivo de la sentencia de mérito es la siguiente:

“...la litis se constriñó a resolver respecto de: a) La restitución de la superficie ejidal reclamada con todos sus usos, b) La remoción de los obstáculos que la parte demandada colocó en el camino ínter ejidal, c) El pago de daños y perjuicios, d) El usufructo y beneficios económicos obtenidos, así como e) El pago de gastos y costas judiciales; sin embargo, el Tribunal Superior Agrario al momento de conocer el recurso de revisión resolvió que era procedente que la paraestatal PEMEX iniciara los trámites relativos a la expropiación, en virtud de la imposibilidad de restituir las tierras reclamadas. Por tanto, le asiste la razón al quejoso en relación a que el Tribunal Superior Agrario, al dictar e fallo reclamado, transgredió el principio de congruencia, toda vez que introdujo un elemento ajeno a la litis, como es el tópico relativo a la expropiación del predio invadido. De ahí que fue incorrecto que el Tribunal Superior Agrario, ordenara iniciar los trámites de expropiación, pues con ello introdujo un elemento ajeno a la litis transgrediendo el principio de congruencia externa. Lo anterior, no obstante que el Tribunal Superior Agrario haya advertido que existe algún impedimento material para llevar a cabo la restitución, en virtud del dictamen de riesgo emitido por la Dirección General de Protección Civil del Estado de México o, porque la superficie afectada se destinó para una causa de utilidad pública, pues ello, no faculta a la responsable a introducir cuestiones que no fueron planteadas en la demanda, ni en la contestación de la misma, además de no formar parte de la litis establecida en el juicio de origen y transgredir con ello un principio constitucionalmente protegido como es el de la congruencia. Luego, si en toda sentencia se debe respetar los aspectos formales tales como: congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad, y en el caso, como se advierte de la simple revisión que se realice a la sentencia emitida por la responsable el diecinueve de enero de dos mil doce, existen las imprecisiones referidas, es evidente que tal situación, se traduce en el incumplimiento por parte de la responsable de los aspectos ya antes citados y que la sentencia debe cumplir. Además, como lo estableció la Corte, la tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda

persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Por tanto, debe existir certeza para los gobernados de que su situación jurídica no será modificada, y el órgano jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a lo solicitado...” **Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal “... para el efecto de que la responsable estudie la litis efectivamente planteada en el juicio agrario y proceda a dictar otra en forma íntegra, y sin introducir elementos ajenos a la litis y atendiendo a las incongruencias evidenciadas en esa ejecutoria para que de acuerdo a lo que en derecho proceda y con libertad de jurisdicción subsane los errores descritos con antelación...”**.

Si bien la 2da. instancia ante la que se tramita el amparo concedió al representante del ejido para que se dictara una nueva resolución, considerando los puntos medulares como la restitución de las tierras, la remisión de obstáculos en la superficie, daños y perjuicios, usufructo, y beneficios obtenidos por la paraestatal desde el cierre de la superficie y por último los gastos y costas, pretensiones solicitadas por los afectados; mencionado lo anterior en la resolución en comentario se detectó que la autoridad competente para emitir la resolución no considero los principios fundamentales, ya que al momento de resolver utilizo la figura de expropiación que en el caso agrario del cual se realizó el estudio, dicha figura no resuelve el fondo del asunto, motivo por el cual le fue concedido el medio de defensa para que al momento de emitir una nueva resolución sean considerados cada uno de aspectos formales de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

4.8. Cumplimiento de Ejecutoria Amparo Directo 215/2013

Mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil trece, este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria del quince de agosto de dos mil trece, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el

juicio de amparo directo 215/2013, dejó insubsistente la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver en definitiva el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º. y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Antes de entrar al estudio sobre la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, es oportuno resaltar que el estudio del presente asunto se hará de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece que dispone: *“...Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo...”* En este tenor, el artículo 80 de la anterior Ley de Amparo dispone que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo. Por su parte, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal, dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, ilimitándose a ampararlos y protegerlos si procediere en el caso especial sobre el que versare la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Sobre el particular es oportuno advertir que en cumplimiento a la ejecutoria del quince de agosto de dos mil trece, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el juicio de amparo 215/2013, interpuesto por el

Comisariado Ejidal del poblado Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, parte actora en el juicio natural 337/2004, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, que dejó insubsistente la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, dentro del recurso de revisión R.R.452/2006-23, se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable estudie la litis efectivamente planteada en el juicio agrario y proceda a dictar otra en forma íntegra, y sin introducir elementos ajenos a la litis y atendiendo a las incongruencias evidenciadas en esa ejecutoria, y con plenitud de jurisdicción, se subsane los errores descritos en la ejecutoria que se cumplimenta.

TERCERO.- Este Tribunal Superior Agrario, se ocupa de estudiar los requisitos de procedencia del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Este último precepto contempla la competencia material de este Tribunal Superior Agrario, para conocer de los recursos de revisión.

Cabe mencionar que los artículos 198, 199 y 200 nos hablan sobre:

Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

Respecto a los artículos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios:

Artículo 1°.- Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

Artículo 7°.- El Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente, se

requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 9º.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

IV.- De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;

V.- Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;

VI.- De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

VIII.- De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.

La presente sentencia se emite en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada del quince de agosto de dos mil trece, por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el juicio de amparo 215/2013.

Por lo consiguiente en el ÚNICO resolutivo donde señala que la Justicia de la Unión ampara y protege al comisariado ejidal del núcleo agrario SANTA MARÍA CHICONAUTLA, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra de la autoridad y acto precisados en el primer resultando de este fallo y para los efectos que se indicaron en el último considerando de esta ejecutoria.

Es menester señalar el Considerando de la Ejecutoria textualmente ya que hace referencia a la violación del principio de congruencia anexando un elemento como es la expropiación del predio invadido, que a la letra dice:

“...la litis se constriñó a resolver respecto de: a) La restitución de la superficie ejidal reclamada con todos sus usos, b) La remoción de los obstáculos que la parte demandada

colocó en el camino ínter ejidal, c) El pago de daños y perjuicios, d) El usufructo y beneficios económicos obtenidos, así como e) El pago de gastos y costas judiciales; sin embargo, el Tribunal Superior Agrario al momento de conocer el recurso de revisión resolvió que era procedente que la paraestatal PEMEX iniciara los trámites relativos a la expropiación, en virtud de la imposibilidad de restituir las tierras reclamadas. Por tanto, le asiste la razón al quejoso en relación a que el Tribunal Superior Agrario, al dictar e fallo reclamado, transgredió el principio de congruencia, toda vez que introdujo un elemento ajeno a la litis, como es el tópico relativo a la expropiación del predio invadido. De ahí que fue incorrecto que el Tribunal Superior Agrario, ordenara iniciar los trámites de expropiación, pues con ello **introdujo un elemento ajeno a la litis transgrediendo el principio de congruencia externa**. Lo anterior, no obstante que el Tribunal Superior Agrario haya advertido que existe algún impedimento material para llevar a cabo la restitución, en virtud del dictamen de riesgo emitido por la Dirección General de Protección Civil del Estado de México o, porque la superficie afectada se destinó para una causa de utilidad pública, pues ello, no faculta a la responsable a introducir cuestiones que no fueron planteadas en la demanda, ni en la contestación de la misma, además de no formar parte de la litis establecida en el juicio de origen y transgredir con ello un principio constitucionalmente protegido como es el de la congruencia. Luego, **si en toda sentencia se debe respetar los aspectos formales tales como: congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad**, y en el caso, como se advierte de la simple revisión que se realice a la sentencia emitida por la responsable el diecinueve de enero de dos mil doce, existen las imprecisiones referidas, es evidente que tal situación, **se traduce en el incumplimiento por parte de la responsable de los aspectos ya antes citados** y que la sentencia debe cumplir. Además, como lo estableció la Corte, la tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. **Por tanto, debe existir certeza para los gobernados de que su situación jurídica no será modificada**, y el órgano jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a lo solicitado...”

Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal "... para el efecto de que la responsable estudie la litis efectivamente planteada en el juicio agrario y proceda a dictar otra en forma íntegra, y sin introducir elementos ajenos a la litis y atendiendo a las incongruencias evidenciadas en esa ejecutoria para que de acuerdo a lo que en derecho proceda y con libertad de jurisdicción subsane los errores descritos con antelación...".

Respecto al orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión 452/2006-23, promovido por el Comisariado del ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, el treinta de mayo de dos mil seis, en el juicio agrario 337/2004.

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo a la procedencia del recurso de revisión; capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, cuyo contenido es el siguiente:

"...Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.

“Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios:..”.

Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

De la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente dos requisitos, a saber:

“1.- Que el recurso se interponga por escrito mediante el cual se expresen los agravios, y sea presentado en el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, dentro del plazo de diez días, posteriores a la notificación de la resolución recurrida.

2.- Que mediante la sentencia recurrida se haya resuelto un asunto relativo a cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, donde además se involucren derechos colectivos de un núcleo agrario.”

Al analizar el primer requisito de procedencia del presente recurso de revisión, el mismo fue interpuesto por parte legitimada para ello, ya que el Comisariado del ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, fue parte actora en lo principal del juicio natural.

En lo que atañe al segundo requisito referente al de tiempo y forma, se tiene que, Comisariado del ejido “Santa María Chiconautla”, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, parte actora en el juicio principal, fue notificada de la resolución el cinco de julio de dos mil seis y promovieron recurso de revisión el día uno de agosto del año en cita, por lo que transcurrieron siete días hábiles, entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, descontando del diecisiete al treinta y uno de julio que comprendió el período vacacional de los Tribunales Agrarios, así como el ocho, nueve, quince y dieciséis por ser sábados y domingos; escrito que fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, estando en tiempo para la interposición del recurso de revisión tal como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

Por lo que se refiere al tercer requisito, el mismo resulta procedente, toda vez que el presente asunto que nos ocupa, fue tramitado y resuelto en términos de lo preceptuado por el artículo 18 fracción, II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que procede el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria, toda vez que deriva entre otras cosas de un juicio relativo a una restitución de tierras ejidales, al cual recayó sentencia pronunciada el treinta de mayo de dos mil seis.

CUARTO.- El Comisariado del ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, presentó su escrito de agravios a este Órgano Jurisdiccional vía recurso de revisión número 452/2006-23.

A continuación se señalan los agravios fundamentales del recurso de revisión del amparo 215/2013:

- La falta de valoración en el convenio firmando el 18 de mayo de 1984, por parte del A quo en el momento de emitir la sentencia, ya que dicho documento en el momento de la firma no se considero a la Asamblea de los ejidatarios para su formalización motivo por el cual carece de valor jurídico.
- Con las pruebas que se presentaron en el juicio agrario se acredito que la paraestatal tiene la posesión de dicho predio, basándose en el documento firmado en mayo del 1984.
- *PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, se ha posesionado del ejido y realizando trabajos en los que hizo ductos en el subsuelo ocasionando imposibilidad de restituir, tal y como lo señalo el dictamen (de riesgos) pericial del ejido que fue dictado por el perito tercero en discordia.*

Por lo tanto se procede al estudio y cabal cumplimiento de los lineamientos establecidos en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 215/2013, de fecha quince de agosto de dos mil trece por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec, Estado de México.

Toda vez que la litis del juicio natural se fijó en el considerando tercero de la resolución materia de impugnación en los siguientes términos: “...*Escrutadas las constancias que integran el expediente, se fijó la litis como la acción ejercitada por el ejido de Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra de PEMEX y PEMEX Gas y Petroquímica Básica respecto de la restitución de la superficie ejidal de 6,600 m² aproximadamente conforme a la hipótesis prevista en la*

fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la remoción de los obstáculos que la parte demandada ha colocado en el camino ínter ejidal ubicado en un costado de la carretera México-Lechería, a la altura de la termoeléctrica de la Comisión Federal de Electricidad, el pago de daños y perjuicios ocasionados, así como el del usufructo y beneficio y económico obtenido por la parte demandada con el predio motivo del juicio, al destinarlo para abastecer diversos combustibles y materiales, así como el pago de gastos y costas judiciales conforme a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...”

Es claro que la acción a resolver será la restitución y en caso de que materialmente no se pueda realizar la misma por la existencia de una causa de utilidad pública, el pago por daños y perjuicios y en su caso el pago por objeto del usufructo y beneficio económico obtenido por la parte demandada.

Sobre el particular es necesario hacer referencia al lineamiento de la ejecutoria que se cumplimenta, la cual estableció que el Tribunal Superior Agrario, introdujo en la litis natural una cuestión no planteada, faltando al principio de congruencia que debe guardar toda resolución jurisdiccional, refiriéndose a la expropiación por causa de utilidad pública.

A mayor abundamiento, se tiene que se acreditaron los elementos de la restitución y se demostró su procedencia, no obstante lo anterior, resulta evidente la imposibilidad material para condenar a Petróleos Mexicanos, Pemex Gas y Petroquímica Básica, a restituir la superficie reclamada, ya que como quedó demostrado, las tierras pretendidas en restitución únicamente puede ser utilizada en la forma en que lo destaca el dictamen de riesgo antes transcrito, por seguridad de los habitantes de la zona, es decir, la superficie ya no es susceptible de explotación agrícola.

Por lo consiguiente al ser de imposible restitución y al haber sido contemplado en la litis a la cual se ciñeron las partes, lo procedente sería la indemnización por los daños y perjuicios, así como el pago por el usufructo y beneficios económicos obtenidos. Es importante señalar que según Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho (Editorial

Porrúa, México, 1996, pág. 317 y 394) debemos entender por pago al: “... *cumplimiento formal de una obligación civil. Entrega por el deudor al acreedor de la cantidad de dinero que le debe...*”, y por otra parte debe entenderse por indemnización “...*cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños y perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes...*”

Por lo que no debe confundirse una institución con la otra, ya que la única característica que comparten es la de hacer una entrega en dinero, pero con la enorme diferencia que el pago tiene como origen una obligación civil y en cambio la indemnización se origina, por los daños y perjuicios ocasionados en bienes y personas; por lo tanto y más claro aún, en el presente asunto no existe contrato alguno, y si se trata de un pago por el menoscabo que sufre el ejido accionante, consistente en una indemnización, quedando superada la acción de pago por usufructo y beneficios económicos obtenidos, al no haber sido demostrada mediante obligación civil o en su caso mediante la comprobación del uso determinado, por lo tanto no se ocupara de la acción de pago por indemnización.

De esta manera se puede apreciar que como lo señala la ejecutoria que hoy se cumplimenta, la sentencia dictada en el recurso de revisión 452/2006-23, faltó al principio de congruencia, ya que como se señaló expresamente en la citada ejecutoria: “...*por tanto asiste la razón al quejoso en relación a que el Tribunal Superior Agrario, al dictar el fallo reclamado, transgredió el principio de congruencia toda vez que introdujo un elemento ajeno a la litis, como es el tópico relativo a la expropiación del predio invadido...*”. En este sentido, el artículo 189 de la Ley Agraria señala:

Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Como se puede apreciar, el citado numeral, establece que cuando se aplica el principio de congruencia el Magistrado Resolutor, debe de apreciar los hechos y

documentos según lo estimare en conciencia así como fundando y motivando sus resoluciones, lo que no sucede en la especie.

Por lo que resulta oportuno definir lo que se entiende por servicio público en el régimen jurídico mexicano. Si bien es cierto no existe una definición formal de servicio público que nos brinde la legislación federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realiza una clasificación de los mismos, en sus numerales 73, 115, 116, 122 y 124, delimitando los que corresponden a cada orden de gobierno, en el primer artículo citado, los servicios que corresponden a la Federación, en el segundo a los Municipios; en el tercero a las Entidades Federativas, en el cuarto al Distrito Federal y en el quinto señala las facultades residuales; por lo tanto es necesario recurrir a la doctrina para obtener un concepto de servicio público, para Ernesto Gutiérrez y González, el servicio público *“...es la actividad especializada que desarrolla una persona particular o pública, ya por si directamente, ya indirecta por medio de una persona o empresa, para dar satisfacción, mediante prestaciones concretas y continuas a una necesidad, ya general o ya colectiva mientras esta subsista...”* (Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo mexicano, Editorial Porrúa, México, 2003, Págs. 927 y 930.

Por lo tanto, al quedar demostrado que de acuerdo con el artículos 2º y 3º de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de noviembre de dos mil ocho, que a la letra dicen:

Artículo 2o.- El Estado realizará las actividades que le corresponden en exclusiva en el área estratégica del petróleo, demás hidrocarburos y la petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos.

Artículo 3o.- Petróleos Mexicanos es un organismo descentralizado con fines productivos, personalidad jurídica y patrimonio propios, con

domicilio en el Distrito Federal que tiene por objeto llevar a cabo la exploración, la explotación y las demás actividades a que se refiere el artículo anterior, así como ejercer, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la conducción central y dirección estratégica de la industria petrolera.

Petróleos Mexicanos podrá contar con organismos descentralizados subsidiarios para llevar a cabo las actividades que abarca la industria petrolera, sus organismos subsidiarios y sus empresas podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a la Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas.

Por lo consiguiente al llevar a cabo la satisfacción mediante una prestación concreta y continua a una necesidad colectiva, se trata indudablemente de un servicio público. En este sentido la condición jurídica reinante es la de ser un servicio público situación que afecta al bien objeto de indemnización y que hace que su avalúo sea a valor comercial, como lo ha señalado la Ley Agraria en su artículo 94 aplicado por analogía, para los casos de expropiación, ya que su ocupación será total y permanente, evitando así que los pobladores del ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec, Estado de México, puedan obtener beneficio por el usufructo de las tierras que son ocupadas por el servicio público descrito y, por lo tanto, al no poder tener el goce y disfrute de esas tierras, las mismas deberán ser desincorporadas del ejido para formar parte de la Federación, ya que su vocación ha cambiado por motivo de la causa de utilidad pública que implica la explotación de hidrocarburos por parte de Petróleos de México, en específico la instalación de diversas construcciones necesarias para la operación del Gasoducto Ciudad PEMEX-México y la red de distribución de gas a las industrias del Valle de México y el Distrito Federal.

Por lo que se deduce que en el caso que nos ocupa, se trata de un servicio público, el mismo dará prestaciones concretas y continuas a la colectividad, por lo que existe el interés público, entendiéndose como “...el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la

intervención directa y permanente del Estado...” (Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 1779), por lo tanto el interés público se manifiesta como una causa de utilidad pública, y al ser una ocupación total y permanente, su valor debe ser comercial y las tierras deben ser desincorporadas al patrimonio del ejido, para formar parte del patrimonio de Petróleos de México, al no poder ser restituidas al ejido actor.

Por otra parte, es preciso hacer el siguiente razonamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 párrafo cuarto señala:

“...Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional...”

Por su parte la Ley Agraria señala:

“Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.”

“Artículo 43.- Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.”

De esta forma el ejido actor es propietario de las tierras que le han sido dotadas, como ha quedado demostrado; pero por otra parte está obligado a soportar la carga en su patrimonio por la operación de las instalaciones en comento; esto es así de la interpretación *contrario sensu* del artículo 831 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en la materia agraria con fundamento en el artículo 2º de la Ley Agraria, se obtiene que la propiedad puede ser ocupada aun en contra de la voluntad del dueño, por causa de utilidad pública y mediante la respectiva indemnización. Dice el artículo 831 del Código Civil Federal:

Artículo 831.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Dentro del marco jurídico que antecede se obtiene que los núcleos de población ejidal son propietarios de las tierras que les han sido dotadas, en tanto, la propiedad no puede ser ocupada en contra de la voluntad de su dueño, y si por causa de utilidad pública y mediante indemnización; de la misma forma se desprende que el dominio directo sobre petróleo y carburos de hidrógeno corresponde a la Nación, y que las demandadas Petróleos Mexicanos, Pemex Gas y Petroquímica Básica, ejercen la administración de las instalaciones de referencia, más no tiene el derecho de propiedad como ha quedado demostrado al quedar acreditada la acción de restitución ejercitada por el ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec, Estado de México.

Al haber quedado demostrada la causa de utilidad pública con motivo de la instalación de diversas construcciones necesarias para la operación del Gasoducto Ciudad PEMEX-México y la red de distribución de gas a las industrias del Valle de México y el Distrito Federal y ser procedente el pago por concepto de tierras a favor del ejido Santa

María Chiconautla, Municipio de Ecatepec, Estado de México, y con el propósito de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, para evitar futuras controversias y ante la imposibilidad de restituir al ejido la propiedad de la superficie que fue ocupada para un servicio público, lo procedente es que por sentencia del Tribunal Superior Agrario y previo pago al ejido de su tierra a valor comercial con avalúo vigente del Instituto Nacional de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, desincorporar del régimen ejidal la tierra ocupada sobre la superficie afectada, misma que es destinada al servicio público descrito e incorporarla al Patrimonio Público de la Federación, realizando en el primer caso las anotaciones en el Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad, y la incorporación al dominio público en el Registro Público de la Propiedad Federal. Con fundamento en el artículo 42, fracciones I y V de la Ley General de Bienes Nacionales que a la letra dice:

“ARTÍCULO 42.- Se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal:

“...I.- Los títulos por los cuales se adquiriera, transmita, modifique o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes a la Federación, a las entidades y a las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, incluyendo los contratos de arrendamiento financiero, así como los actos por los que se autoricen dichas operaciones...”.

“...V.- Las declaratorias por las que se determine que un bien está sujeto al régimen de dominio público de la Federación...”.

Así mismo, esta sentencia da debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 215/2013, por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, que amparó al ejido quejoso para que este Tribunal Superior Agrario no considerara sujetar el pago de la indemnización a un procedimiento

expropiatorio y se ocupara de la litis planteada en el juicio natural sin introducir elementos ajenos, es decir, con la presente resolución la Petróleos Mexicanos, Pemex Gas y Petroquímica Básica está obligada a cubrir la indemnización por concepto de daños y perjuicios conforme avalúo vigente y a valor comercial al ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec, Estado de México, y a la vez, las tierras se desincorporarán del régimen ejidal y se incorporarán al dominio público de la Federación, otorgando certeza en el respeto al derecho de propiedad del ejido con el pago de la indemnización por la afectación y a la Federación al contar con el bien público para cumplir con un servicio público, ocupándose así de las acciones que fueron debidamente planteadas en la litis natural, consistentes en la restitución de la superficie ejidal reclamada con todos sus usos, la remoción de los obstáculos que la parte demandada colocó en el camino ínter ejidal, el pago por concepto de daños y perjuicios, usufructo y beneficios económicos y el pago de gastos y costas judiciales.

Para agotar plenamente la litis, se debe decir que el pago de gastos y costas reclamadas por el actor resultan improcedentes, en razón que en la impartición de la justicia se encuentran proscritas las costas judiciales, por así establecerlo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 que a la letra señala:

‘Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.- Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil’.

Y por lo que hace a los gastos, cabe destacar que la Ley Agraria no contempla la figura del pago de gastos generados con motivo de un proceso jurisdiccional, por lo que en

la especie deviene inaplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio a la materia agraria, el cual sí lo contempla empero; este último ordenamiento al tener el carácter de supletorio, es únicamente para colmar las lagunas de las figuras que sí se encuentran previstas en la legislación a suplir, más no para trasplantar una figura jurídica que no está prevista por la Ley Agraria, por lo que se transcribe:

El artículo 167 de la Ley Agraria establece que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

Sin embargo, esa supletoriedad se constriñe a su título décimo y en relación con lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de ese título en cuanto no exista oposición directa o indirecta al mismo; lo que significa que si en dicho apartado no existe dispositivo que haga referencia a gastos y costas del juicio, o en algún otro normativo de ésta, que fuere necesario contemplar en relación con ese tema, resulta evidente que el legislador no tuvo la intención de regular en la materia agraria lo concerniente a gastos y costas; por ende, no existe razón para aplicar supletoriamente la ley adjetiva civil federal.

QUINTO.- Por las razones expuestas en los considerandos que anteceden, este Tribunal Superior Agrario llega a la conclusión de que resulta procedente modificar la sentencia de treinta de mayo de dos mil seis, emitida en el juicio agrario 337/2004, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, por contravenir los artículos 189 y 195 de la Ley Agraria, ya que del marco jurídico que antecede se obtiene que los núcleos de población ejidal son propietarios de las tierras que les han sido dotadas, en tanto, la propiedad no puede ser ocupada en contra de la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización; de la misma forma se desprende que la construcción de las instalaciones y uso de las mismas son de utilidad pública y al quedar demostrado que dicha superficie se encuentra destinada a un servicio de desarrollo de la paraestatal demandada, y que existen restricciones de su uso con base en un dictamen de riesgo, por seguridad de los habitantes de la zona, y que la demandada Petróleos Mexicanos, Pemex

Gas y Petroquímica Básica, ejerce la administración de las instalaciones de referencia, más no tiene el derecho de propiedad como ha quedado demostrado al quedar acreditada la acción de restitución ejercitada por el ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Por ende, al haber quedado demostrada la causa de utilidad pública con motivo del uso que da la demandada a las instalaciones y ser procedente el pago por concepto de tierras a favor del ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec, Estado de México, y con el propósito de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y de evitar futuras controversias y ante la imposibilidad de restituir al ejido la propiedad de la superficie que fue ocupada para un servicio público, lo procedente es que por sentencia del Tribunal Superior Agrario y previo pago al ejido de su tierra a valor comercial con avalúo vigente del Instituto Nacional de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, desincorporar del régimen ejidal la tierra ocupada sobre la superficie afectada por el uso de instalaciones de Petróleos Mexicanos, Pemex Gas y Petroquímica Básica, superficie que es destinada al servicio público descrito e incorporarla al Patrimonio Público de la Federación, realizando en el primer caso; las anotaciones en el Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad, y de la incorporación al dominio público en el Registro Público de la Propiedad Federal, toda vez que las obras realizadas por dicha paraestatal en los terrenos en litigio, tienden a proteger el interés público y general consistente en la seguridad de los habitantes de la zona y sus instalaciones al tratarse de obras de alto riesgo que coadyuvan en una actividad que por disposición del artículo 27 Constitucional es de orden público y de interés general, de ahí que, en vía sustituta proceda resarcir del daño al núcleo ejidal a través de la indemnización.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198, 199 Y 200 de la Ley Agraria; 1º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por conducto del Comisariado Ejidal, en contra de la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México en el juicio agrario 337/2004.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios expresados por la parte recurrente se modifica la sentencia recurrida en lo conducente a la parte considerativa, así como, los resolutivos primero y segundo, y se resuelve que el núcleo agrario SANTA MARÍA CHICONAUTLA, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acreditó los elementos constitutivos de la acción restitutoria, respecto de la superficie de 0-53-47.46 (cero hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y siete centiáreas, cuarenta y seis miliares), conforme al dictamen del perito tercero en discordia; sin embargo, al quedar demostrado que dicha superficie se encuentra destinada a un servicio de desarrollo de la paraestatal demandada, y que existen restricciones de su uso con base en un dictamen de riesgo, por seguridad de los habitantes de la zona, no es posible condenar a su devolución y entrega; en consecuencia, se condena a la paraestatal Petróleos Mexicanos para que previo avalúo que solicite a su costa al Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), cubra la indemnización a valor comercial correspondiente al ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec, Estado de México, respecto de la superficie indicada supra líneas, correspondientes a las instalaciones que ocupa la demandada y que constituye la superficie reclamada.

Asimismo, se ordena al Registro Agrario Nacional la inscripción de esta sentencia y su ejecución, previo al pago a que se refieren el anterior resolutivo respecto de la superficie de de 0-53-47.46 (cero hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y siete centiáreas, cuarenta y seis miliares) y a la vez se ordena al Registro Público de la Propiedad Federal, inscribir la presente sentencia y su ejecución, e incorporar como bien del dominio público de la Federación la superficie que ocupan las instalaciones

administradas por Petróleos Mexicanos, y se le absuelve de los daños y perjuicios reclamados así como del pago de gastos, costas y honorarios que se hubieren causado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; por oficio al Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, que resolvió el juicio de amparo D.A. 215/2013; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de este recurso como asunto concluido.

Después de una lucha imparable por parte de los integrantes del ejido de Santa María Chiconahua, y hacerle ver a la autoridad encargada de impartir justicia que con la resolución anterior se transgredieron los principios de congruencia, motivo por el cual se instrumentó un amparo directo del cual se tuvo el resultado favorable amparando y protegiendo, motivo por el cual se dictó una nueva sentencia reconociendo ciertos derechos como la indemnización a valor comercial, y por otro lado negando al ejido el pago de daños y perjuicios, gastos, costas y honorarios.

4.9. Amparo Directo número 1009/2013 – Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa.

Inconforme con la resolución anterior, el Comisariado del Ejido **Santa María Chiconautla**, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, promovió el doce de noviembre de dos mil trece, demanda de amparo directo, la cual le correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, registrándola bajo el número de amparo directo A.D. 1009/2013 de su índice, y que resolvió mediante sentencia de veintitrés de abril de dos mil quince en la que determinó en su resolutiveo “ÚNICO” lo siguiente:

“...ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protegeal poblado Santa María Chiconautla, del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra de la autoridad y por el acto precisados en el resultando PRIMERO de esta ejecutoria, para los efectos detallados en el último considerando de la misma...”.

Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil quince el Tribunal Superior Agrario, dejó insubsistente la sentencia emitida el diecinueve de septiembre de dos mil trece, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada el veintitrés de abril de dos mil quince, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Amparo Directo número 1009/2013.

Por las razones expuestas el Tribunal Superior Agrario llega a la conclusión de que resulta procedente **modificar** la sentencia de treinta de mayo de dos mil seis, emitida en el juicio agrario 337/2004, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, por contravenir los artículos 189 y 195 de la Ley Agraria; queda acreditada la acción de restitución ejercitada por el ejido **Santa María Chiconautla**, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y por ende, los resolutivos se modifican para quedar como sigue:

“PRIMERO.- La parte actora ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, demostró la titularidad de la superficie controvertida, la posesión del codemandado PEMEX Gas y Petroquímica Básica, y la identidad de dicha superficie, además de acreditar la privación ilegal por parte de PEMEX, PEMEX Gas y Petroquímica Básica; consecuentemente,

SEGUNDO.- Se condena a PEMEX y PEMEX Gas y Petroquímica Básica, a restituir la superficie de de 0-53-47.46(cero hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y siete centiáreas, cuarenta y seis miliáreas), según lo determinado por el perito tercero en discordia, a favor del poblado SANTA MARÍA CHICONAUTLA, Municipio de Ecatepec, Estado de México, y como consecuencia de esta acción, la remoción de todos los obstáculos que Petróleos Mexicanos ha puesto en el camino ínter ejidal controvertidos, ya que los mismos no fueron instalados con la autorización de la Asamblea del ejido que nos ocupa, asimismo, al ser procedente la restitución resultaron procedentes las acciones de pago de los daños y perjuicios, así como el pago por el usufructo y beneficios económicos obtenidos, mismos que en la vía de ejecución en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, Petróleos Mexicanos, Pemex

Gas y Petroquímica Básica están obligadas a cubrir la indemnización por concepto de daños y perjuicios conforme avalúo vigente y a valor comercial al ejido actor, de igual manera se valuarán los beneficios económicos, siempre buscando la conciliación de la ejecución y siendo congruentes con el referido Dictamen de Riesgo.

TERCERO.- Se declara improcedente la acción de pago de gastos y costas, por lo que se absuelve a PEMEX y PEMEX Gas y Petroquímica Básica del pago de las mismas por los razonamientos vertidos en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.”

Después del largo tiempo y agotando todas las instancias procedimentales, siendo un total de 11 años de Juicio Agrario en donde los integrantes del ejido Santa María Chiconautla perseveraron en sus derechos que habían sido violados por la contraparte teniendo como principales principios la persistencia, constancia, lo cuales se reflejan en los resultados obtenidos a favor del ejido, como las prestaciones que fueron reclamadas, y fueron concedidas en su mayoría por la Justicia Agraria.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En nuestro país surgió la necesidad de distribuir la propiedad de tierras, surgiendo movimientos sociales después de la conquista de la corona española que dieron así origen al artículo 27 Constitucional, columna vertebral de nuestro Derecho Agrario, problemática que se fue acrecentando dando origen a despojos de sus tierras a los aborígenes, dando como resultado el reclamo de la devolución de éstas, con fundamento constitucional, como la restitución, acción agraria que antes de 1992 se invocaba a través de un procedimiento administrativo jurisdiccional y actualmente a través de un juicio agrario basándose también en su ley reglamentaria (Ley Agraria), que norman la Justicia Agraria.

SEGUNDA. La acción dotatoria consistente en dotar de tierras, bosques y aguas al núcleo población solicitante ante la autoridad agraria que radicaba en el Presidente de la República y en caso de no ser suficiente para cubrir sus necesidades se solicitaba la ampliación, y respecto a la acción de la Creación de Nuevos Centros de Población se procedía cuando el núcleo de población solicitante no obtenía la restitución, dotación, ampliación o de acomodo en otros ejidos, se les concedía dicha acción con fundamento en la Ley Federal de la Reforma Agraria.

TERCERA. La figura jurídica-administrativa llamada expropiación se reguló por la Ley Federal de la Reforma Agraria como aquella que se da en bienes ejidales y comunales por causa de utilidad pública, otorgada por la Federación o Estados, mediante indemnización.

CUARTA. El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, reguló aspectos relevantes de la propiedad ejidal, considerándose base fundamental del Derecho Agrario. En el año de 1992, en el gobierno de Carlos Salinas de Gortari, se dan reformas a la propiedad y Justicia Agraria. Respecto a la primera, el ejido antes era inalienable, imprescriptible e inembargable, actualmente se puede embargar, hipotecar y enajenar, otra reforma fundamental fue al no reparto agrario, y respecto a la Justicia Agraria la impartición de justicia por los Tribunales Agrarios, siendo Tribunales Unitarios Agrarios y Tribunal Superior Agrario, lo contrario antes de 1992 los conflictos

agrarios se resolvían mediante un procedimiento administrativo jurisdiccional en donde el Presidente de la República daba el fallo final. Finalmente en la Ley Agraria de 1992 se crea la Procuraduría Agraria para conciliar, asesorar, representar, orientar a los sujetos agrarios en sus derechos.

QUINTA. Los ejidos fueron abarcando una extensión considerable dentro del territorio nacional, siendo en el Estado de México donde se localiza el municipio de Santa María Chiconautla, Ecatepec de Morelos donde se suscitó la problemática en comento, dicha demarcación está registrada en el Padrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA), se han señalado diversas acciones agrarias que han modificado la extensión original del cual fue dotado con base en el código agrario del año de 1934, dicho ejido sufrió una invasión en su territorio por parte de PEMEX por lo que realizó la demanda pertinente ante el Tribunal Unitario Agrario, autoridad competente resolviendo el juicio agrario, a favor del organismo descentralizado de carácter técnico, industrial y comercial con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado PEMEX GAS y PETROQUÍMICA BÁSICA, y como parte demandada en el juicio solventó su actuación con un convenio administrativo –permuta- en el que se pactó la ocupación temporal.

SEXTA. Son las autoridades agrarias quienes violan los derechos agrarios adquiridos, ya que a través de la Historia de México cuyo precio fue el derramamiento de sangre para lograr los ideales proyectados en las garantías sociales en nuestra Carta Magna, y en este caso agrario en comento del ejido Santa María Chiconautla, Ecatepec de Morelos en Controversia con PEMEX, donde se observa la violación inédita, mediante un convenio que celebran las partes interesadas cuyo objetivo es perturbar a una comunidad agraria como es el ejido, anteponiéndose a la Constitución Política Mexicana, siendo en stricto sensu la Ley Suprema de nuestra Nación la que debe prevalecer sobre los intereses particulares.

SÉPTIMA. No obstante que la normatividad de la materia protege los derechos de los sujetos agrarios a nivel constitucional e internacional como lo son los Derechos Humanos que “nadie podrá ser despojado de sus tierras”, el asunto en comento en su segunda instancia como lo es el recurso de revisión, ante el Tribunal Superior Agrario

confirmó la sentencia de la primera instancia del Tribunal Unitario Agrario, considerando que la paraestatal PEMEX no es la responsable del daño ocasionado en la demarcación del ejido Santa María Chiconahutla, reconociendo como responsable a la empresa PEMEX Gas y Petroquímica Básica.

OCTAVA. AMPARO DIRECTO 658/2011. Se quebrantan los derechos agrarios al emitir la resolución del Recurso de Revisión, confirmando la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario, por esta razón el Comisariado Ejidal solicito amparo y protección de la justicia de la unión, interponiendo demanda de Amparo Directo, obteniendo una sentencia favorable para la quejosa, a efecto de que el Tribunal Agrario dictara una nueva sentencia; la autoridad competente considero los agravios de la parte recurrente, condenando a la paraestatal a iniciar el trámite expropiatorio ya que no es posible la devolución y entrega por restricciones de su uso con base en un dictamen de riesgo para los habitantes de la zona ejidal afectada.

NOVENA. AMPARO DIRECTO 215/2013. A pesar de la sentencia del amparo directo, el Comisariado Ejidal de “Santa Maria Choconautla”, interpuso demanda de amparo directo la cual quedó registrada bajo el número 215/2013 quedando como autoridad responsable para conocer del mismo el Tribunal Colegiado, resolviendo a favor de los quejosos y motivando su dicho en introducir elemento ajeno a la litis como lo es la expropiación y es así como se transgredió los principios de congruencia, motivación y exhaustividad, solicitando a la autoridad dictar una nueva sentencia.

DECIMA. AMPARO DIRECTO 1009/2013. No satisfactorio para los integrantes del ejido dicha resolución emitida por la autoridad, fue que por medio del Comisariado Ejidal se interpuso demanda de amparo directo, quedando bajo la competencia Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y resolviendo a favor del ejido de manera que amparó y protegió al ejido de Santa María Chiconautla por lo que solicitó a la autoridad agraria dictar una nueva sentencia considerando cada uno de los elementos materia de la litis.

DECIMA PRIMERA. En cumplimiento a la ejecutoria en la que no se consideraron los principios de la Sentencia, se modificó la recurrida y conforme al dictamen del perito tercero en discordia, se sancionó a la responsable Petróleos Mexicanos con previo avalúo, y realizado por el Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), se indemnice a valor comercial al ejido Santa María Chiconautla, Municipio de Ecatepec, Estado de México, con ello se da debido cumplimiento a las leyes agrarias existentes a favor de los sujetos agrarios pero dicha resolución estuvo dividida al absolver a la responsable de los daños y perjuicios reclamados así como del pago de gastos, costas y honorarios que se hubieren causado.

DECIMO SEGUNDA. (DA POR CONCLUIDO EL JUICIO AGRARIO) CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. Como consecuencia el Tribunal Superior Agrario realizó estudio y análisis de todos y cada uno de los elemento con el fin de dictar una nueva sentencia y dar cabal cumplimiento al mandato del Tribunal Colegiado, el cual emitió sentencia a favor del ejido Santa María Chiconautla en el que condenó a la responsable PEMEX y PEMES GAS y PETROQUIMICA BASICA, a restituir la superficie de la cual tomo posesión, así como el pago de daños y perjuicios, pago de usufructo y beneficios económicos obtenidos, absolviendo a la paraestatal del pago de gastos y costas.

DECIMO TERCERA. Necesario que las autoridades agrarias tengan conciencia de sus funciones establecidas por la ley reglamentaria y fundamentalmente por nuestra Carta Magna y si bien tener presente los principios que rigen dentro del Juicio Agrario ya que protegen su contorno de los sujetos agrarios ya que su actuar es enfocado a una función social, y así evitar largos juicios donde se menoscaban los derechos de los sujetos agrarios como en el caso agrario en comento y tengan reducidos los resultados finalmente.

BIBLIOGRAFÍA

1. Aguado López, Eduardo, *Una mirada al reparto agrario en el Estado de México (1915-1992), de la dotación y restitución a la privatización de la propiedad social*, México, Editorial El Colegio Mexiquense, A.C., 1998.
2. Armienta Calderón, Gonzalo M., Un nuevo concepto de jurisdicción y competencia agraria, México, D.F., Revista de los Tribunales Agrarios mayo-agosto, 1996.
3. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Agraria, México, 26 de febrero de 1992, art. 93.
4. Chávez Padrón, Martha, *El Derecho Agrario En México*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1999.
5. Chávez Padrón, Martha, *El Derecho Agrario en México*, 19^a. ed., México, Editorial Porrúa, 2008.
6. Delgado Moya, Rubén, *Estudio del Derecho Agrario*, 2^a ed., México, Editorial Sista, 2000.
7. Díaz de León Sagaón, Marco Antonio, *Las acciones de controversia por límites y de restitución en el nuevo derecho procesal agrario*, México, Tesis de Doctorado, UNAM, 1999.
8. Durand Alcántara, Carlos Humberto, *El Derecho Agrario y el problema agrario en México*, 2^a ed., México, Editorial Porrúa, 2009.
9. Fabila, Manuel, *Cinco Siglos de Legislación Agraria en México*, México, Procuraduría Agraria, 2005.
10. García Ramírez, Sergio, *Justicia Agraria*, México, D.F., Tribunal Superior Agrario, Centro de Estudios de Justicia Agraria, 1997.
11. Gallardo Zúñiga, Rubén, *Portuario Agrario, Preguntas y Respuestas sobre Legislación Agraria*, 2^a ed., México, Editorial Porrúa, 2004.
12. Lemus García Raúl, *Derecho Agrario Mexicano*, 7^a. ed., México, Editorial Porrúa, 1991.

13. Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G., Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1982.
14. López-Nieto y Mallo, Francisco, Manual de procedimiento administrativo, Barcelona, Editorial Bayer Hermanos, 1978.
15. Mendieta y Núñez, Lucio, El problema agrario de México, 6ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1954.
16. Nava Negrete, Alfonso, Derecho administrativo Mexicano, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1995.
17. Pallares, Jacinto, Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano, México, UNAM, 897.
18. Presidencia de la República, Iniciativa de Reformas al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, D.F., 7 de noviembre de 1991.
19. Procuraduría Agraria Glosario de Términos Jurídico-Agrarios, México, Editorial Rojo S.A. de C.V., 2008.
20. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, t. I, 22ª ed., España, Editorial Espasa Calpe, S.A., 2001.
21. Sandoval de la Maza, Sergio, Diccionario etimológico de la lengua castellana, t. I, Madrid, España, Editorial Libros- Ediciones y distribuciones Mateos, 1998.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Agraria.
3. Ley de Amparo (Abrogada).
4. Ley de Desamortización (Ley Lerdo).
5. Ley de Ejidos (Abrogada).
6. Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas.
7. Ley de Expropiación.

8. Ley Federal de la Reforma Agraria (Derogada).
9. Ley General de Bienes Nacionales.
10. Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
11. Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (Abrogada).
12. Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo (Abrogada).

PÁGINAS DE INTERNET.

1. <http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/> de 25 de octubre, 13:30.
2. <http://www.ecatepec.com/historiaecatepec.htm> de 19 de octubre, 10:30.
3. <http://phina.ran.gob.mx/phina2/> de 26 de agosto, 11:19.
4. <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM15mexico/municipios/15033a.html> de 20 de octubre, 17:48
5. <http://www.pa.gob.mx/> de 18 de enero, 10:45.
6. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> de 25 de octubre, 16:30.

OTROS.

1. Expediente de Juicio Agrario número **337/2004** – Tribunal Unitario Agrario Distrito 23.
2. Expediente Recurso de Revisión **452/2006-23** – Tribunal Superior Agrario.
3. Amparo Directo número **658/2011** – Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro auxiliar de la 1era. Región.
4. Expediente Amparo Directo número **215/2013** – Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro auxiliar de la 1era. Región.
5. Expediente Amparo Directo número **1009/2013** – Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa del 2do. Circuito.

ANEXOS

ANEXO 1

Tesis: VI.3o. J/11	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	197913	10 de 15
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo VI, Agosto de 1997	Pag. 481	Jurisprudencia(Administrativa)	

ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.

Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 276/95. Vicente Salazar Díaz. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Amparo directo 347/95. Adalid Carrera Gómez. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 605/95. Mario Monterosas Zamora. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.

Amparo directo 361/96. José de la Luz Rodríguez Pérez. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 272/97. Esteban Fernández Vázquez y otros. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Nota: Por ejecutoria de fecha 24 de junio de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 21/2005-SS en que participó el presente criterio.

ANEXO 2

Tesis: III.1o.C.25 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	201629 122 de 138
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo IV, Agosto de 1996	Pag. 622	Tesis Aislada(Civil)

ACCION REIVINDICATORIA, ELEMENTO IDENTIDAD DE LA.

La identidad requerida como elemento de la acción reivindicatoria se refiere a la que debe haber entre el predio reclamado por el actor y el poseído por el demandado, distinta de la diversa identidad entre el inmueble descrito en los títulos del actor con el que reclama.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 947/94. Nicolás Machado Rodríguez. 17 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Tesis: I.11o.C. J/15	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	168739	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVIII, Octubre de 2008	Pag. 2003	Jurisprudencia(Civil)	

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBAS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN.

Si bien es cierto que para acreditar el elemento de la acción reivindicatoria consistente en la identidad del bien, la prueba idónea es la pericial topográfica, por ser con la que se puede establecer la superficie, medidas y colindancias del predio que se pretende reivindicar; sin embargo, también lo es que pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 161/2002. Laura Ornelas Gómez. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 665/2006. Gabriel Guzmán Gloria y otro. 12 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Lourdes García Nieto.

Amparo directo 181/2008. Gabriel Ortiz López. 24 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: Tomás Zurita García.

Amparo directo 238/2008. Guillermina Reynoso Barrera y otros. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Amparo directo 99/2008. 28 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

ANEXO 3

Tesis: I.6o.A.24 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	188509	41 de 70
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XIV, Octubre de 2001	Pag. 1186	Tesis Aislada(Administrativa)	

RESTITUCIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA POSESIÓN DEL DEMANDADO DERIVA DEL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA ACCIÓN RESTITUTORIA.

Es insuficiente para declarar procedente la acción de restitución de tierras, que el ejido actor haya comprobado la propiedad de las tierras que reclama, la posesión por el demandado de la cosa perseguida y la identidad de la misma, sino que, además, se requiere que el núcleo agrario ejidal o comunal hubiese sido privado ilegalmente de las tierras que reclama, esto es, sin su consentimiento, o bien, sin una causa generadora que legalmente sea el origen de la desposesión, lo que precisamente no acontece en el juicio agrario de restitución de que se trata, dado que si bien la parte actora ejerció la acción manifestando que el demandado invadió la superficie reclamada, lo cierto es que en el expediente agrario consta que fue el propio núcleo ejidal quien le otorgó al demandado la posesión de la fracción de terreno, mediante acuerdo de la asamblea general de ejidatarios del núcleo agrario; así, tal como lo consideró el tribunal responsable, no procede la acción intentada, porque conforme a lo anterior no existe la privación ilegal aducida y, por otra parte, dado el alcance de la acción restitutoria, no puede determinarse mediante su ejercicio el mejor derecho que como propietario tengan las partes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 116/2000. Comisariado Ejidal del Ejido Humaya, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa. 19 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretaria: Lorena Circe Daniela Ortega Ter

ANEXO 4

Tesis: XIX.2o.13 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	198057	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo VI, Agosto de 1997	Pag. 731	Tesis Aislada(Administrativa)	

GASTOS Y COSTAS. AL NO ESTAR REGULADOS EN LA LEY AGRARIA NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El artículo 167 de la Ley Agraria establece que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria de esa ley cuando no exista disposición expresa en el propio ordenamiento; sin embargo, esa supletoriedad se constriñe a su título décimo y en relación con lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de ese título en cuanto no exista oposición directa o indirecta al mismo; lo que significa que si en dicho apartado no existe ningún dispositivo que haga referencia a gastos y costas del juicio, o en algún otro normativo de ésta, que fuere necesario contemplar en relación con ese tema, resulta evidente que el legislador no tuvo la intención de regular en la materia agraria lo concerniente a gastos y costas; por ende, no existe razón para aplicar supletoriamente la ley adjetiva civil federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 643/96. José Rodríguez Montoya. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Pablo Galván Velázquez.